



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVII - N° 1158

Bogotá, D. C., jueves, 27 de diciembre de 2018

EDICIÓN DE 80 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

INFORMES DE SUBCOMISIÓN

INFORME DE SUBCOMISIÓN DE PROPOSICIONES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 152 DE 2018 SENADO Y 202 DE 2018 DE CÁMARA

por la cual se moderniza el sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), se distribuyen competencias, se suprime la Autoridad Nacional de Televisión, y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 18 de diciembre de 2018

Alejandro Carlos Chacón

Presidente de Plenaria

Cámara de Representantes

Referencia: Informe de Subcomisión de proposiciones al Proyecto de ley número 152 de 2018 Senado y 202 de 2018 de Cámara

Respetado Presidente:

Por medio de la presente, radicamos el informe de la subcomisión aprobada en Plenaria de Cámara de Representantes, el día 17 de diciembre de 2018, respecto al Proyecto de ley número 152 de 2018 Senado y 202 de 2018 de Cámara; esta subcomisión tenía como objetivo el análisis, revisión y generación de una recomendación acerca de las diferentes proposiciones radicadas en la plenaria, para que sean sometidas a consideración de la Plenaria.

Cordialmente,

Cordialmente,

Mónica Raigoza H.

Adriana Gómez H.

Bogotá, D. C., 18 de diciembre de 2018

Señores

Mesa Directiva Plenaria de la Cámara de Representantes

Informe de Comisión accidental articulado Proyecto de ley número 152 de 2018 Senado, 202 de 2018 Cámara

Respetados miembros de la Mesa Directiva:

En cumplimiento de su honroso encargo, nos permitimos rendir informe a la Plenaria de la Cámara de Representantes, sobre las proposiciones remitidas por los honorables Congresistas de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de Cámara y Senado, sobre el articulado para primer debate al **Proyecto de ley número 152 de 2018 Senado, 202 de 2018 Cámara**, por la cual se moderniza el sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), se distribuyen competencias, se suprime la Autoridad Nacional de Televisión, y se dictan otras disposiciones, en los siguientes términos:

1. INTEGRANTES

Adriana Gómez (Partido Liberal)

Mónica Raigoza (Partido de la U)
(Coordinadora)

Ciro Rodríguez (Partido Conservador)

Oswaldo Arcos (Partido Cambio Radical)

Esteban Quintero (Partido Centro Democrático)

2. PARTICIPANTES

Honorables Representantes, asesores de los honorables Representantes, Ministra de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, Viceministro de Conectividad y Digitalización.

3. AGENDA PROPUESTA

I. Instalación

- II. Llamado a lista y verificación de asistentes
- III. Recepción de proposiciones
- IV. Clasificación de proposiciones por artículo
- V. Lectura del articulado y sus proposiciones
- VI. Discusión de proposiciones por artículo
- VII. Lectura del acta
- VIII. Finalización.

4. DESARROLLO DE LA REUNIÓN

Se procede con la clasificación de cada una de las proposiciones recibidas de parte de la Mesa Directiva, de acuerdo con el artículo del proyecto de ley al que hacen referencia.

Una vez surtida la clasificación, se procede con la lectura y discusión de cada una de las proposiciones recibidas, de la siguiente manera:

Artículo	Autor de la proposición	Análisis de la Subcomisión
1	Katherine Miranda	Se propone una modificación al objeto de la ley, que lo otorgaría un sentido que excede el alcance del Proyecto, es decir, una actualización a la Ley 1341 de 2009.
1	Benedicto González, Luis Alberto Albán y otras firmas	Se propone una modificación al objeto de la ley, que lo otorgaría un sentido que excede el alcance del proyecto, es decir, una actualización a la Ley 1341 de 2009.
3	Jaime Contreras	Se refiere a un asunto de carácter regulatorio, que se ejerce a partir de las facultades otorgadas a la CRC por el artículo 22 de la Ley 1341 de 2009. Actualmente en la Resolución 5283 de 2017. Por tanto, se acoge en el numeral 5 del artículo 19 del proyecto de ley, por tratarse de una función de la CRC.
3	Katherine Miranda	El cierre de brecha de digital es equivalente a la inclusión digital, razón por la cual no es necesario agregar la expresión. Adicionalmente, los asuntos de asuntos de ciencia, tecnología e innovación son competencias de Colciencias (que se convertirá en el Ministerio de CTI), así mismo, los asuntos de innovación son competencia del MinCIT.
3	Benedicto González, Luis Alberto Albán y otras firmas	Lo referido a la promoción de contenidos con enfoque étnico, se encuentra en las funciones del Fondo Único, en el numeral 10 del artículo 22 del proyecto de ley. Igualmente, la promoción de contenidos públicos se encuentra en los numerales 3 y 4 del artículo 22 del proyecto de ley. También se brinda incentivos a los operadores de televisión comunitaria en el párrafo transitorio del artículo 23 del proyecto de ley. El principio de promoción de servicios TIC comunitarios, se agregó en la ponencia para segundo debate en el numeral 7 del artículo 3° del proyecto de ley.
3	Oswaldo Arcos	El representante retira la proposición.
3	José Eliécer Salazar	Este criterio diferencial fue incluido en el informe de ponencia para primer debate, con el fin de garantizar el acceso diferencial a las TIC por este segmento de la población.
4	José Eliécer Salazar	El énfasis en la protección de los derechos de niñas, niños, adolescentes y padres de familia fue incluido en el primer debate, en el numeral 1 del artículo 4° del proyecto de ley.
4	Benedicto González, Luis Alberto Albán y otras firmas	El término usuario incluye a cualquier colombiano, es decir, la comunidad. Adicionalmente, los principios de acceso universal, uso eficiente y promoción iniciativas comunitarias, ya se encuentran incluidos en el numeral 3 del artículo 2° de la Ley 1341 de 2009, que hace referencia al uso eficiente de los recursos escasos, y en la modificación del numeral 7 del artículo 3° del proyecto de ley, que hace referencia al acceso comunitario.
5	Wílmer Leal	El proyecto de ley no modifica la definición de TIC, únicamente modifica el procedimiento para la expedición del glosario, que se considera necesario, para fortalecer el proceso de su elaboración y actualización.
5	Neyla Ruiz Correa	No es procedente modificar la definición de TIC que se ha usado en la Ley 1341 de 2009, porque la misma se elaboró acorde con las definiciones de la UIT, y de forma tal que, incluya de manera neutra todos los elementos que le son aplicables, sin riesgo de incurrir en obsolescencia.
6	Wílmer Leal	Es necesario mejorar el artículo 7° actual de la Ley 1341 de 2009, para priorizar el bienestar del usuario en los criterios de interpretación de la ley.
Nuevo 6ª	Benedicto González, Luis Alberto Albán y otras firmas	Incluir las iniciativas comunitarias dentro de la definición de la industria de TIC, implica igualar las actividades con ánimo de lucro con las actividades sin ánimo de lucro. Por otro lado, la promoción de las iniciativas comunitarias ya se incluye en el principio de 7 del artículo 3° del proyecto de ley.
6	Carlos Ardila	La prevalencia del interés general sobre el particular se encuentra en la Constitución Política, por tanto, no es necesario incluir en la ley.
6	Wílmer Leal	En el debate de las Comisiones Sextas Constitucionales Permanentes se modificó el orden de los criterios de interpretación precisamente para que la promoción de la inversión sea subsidiaria.
6	Katherine Miranda	El artículo, tal y como se encuentra vigente en la Ley 1341 de 2009, hace referencia a los conceptos que deben tenerse en cuenta al momento de interpretar la ley, no se refiere a metodologías jurídicas de interpretación de las normas, que son mecanismos generales y no hacen parte de la presente ley.
6	Benedicto González, Luis Alberto Albán y otras firmas	Los aspectos mencionados hacen referencia a los objetivos de la intervención estatal en el Sector de las TIC (artículo 4° de la Ley 1341 de 2009, que se modifica por el artículo 4° del proyecto de ley) y el artículo 7° del proyecto de ley hace referencia a los criterios de interpretación.
7	Carlos Ardila	El párrafo 3° del artículo 7° es necesario porque consiste en mantener las excepciones y exenciones de la televisión pública por concepto de contraprestaciones.
7	César Ortiz	La transición, respecto de las concesiones vigentes, se encuentra definida en el artículo 33 del proyecto de ley. Adicionalmente, la estimación de la transición a habilitación general y la definición de una tasa simétrica de contraprestación periódica, se encuentra soportada en las estimaciones realizadas por el DNP en el estudio que recomienda la creación de un Fondo Único.

Artículo	Autor de la proposición	Análisis de la Subcomisión
7	Benedicto González, Luis Alberto Albán y otras firmas	La transición, respecto de las concesiones vigentes, se encuentra definida en el artículo 33 del proyecto de ley.
7	Benedicto González, Luis Alberto Albán y otras firmas	La existencia de la habilitación general (artículo 10 de la Ley 1341 de 2009) y de la neutralidad tecnológica (numeral 6 del artículo 2° de la Ley 1341 de 2009), hace impropio la definición de clasificaciones del servicio o de títulos adicionales.
7	Benedicto González, Luis Alberto Albán y otras firmas	Los servicios mencionados no se encuentran dentro de la definición del servicio público de telecomunicaciones y, por tanto, no son sujeto de habilitación, porque son actividades propias de la libre iniciativa privada.
8	Wílmer Leal	La cesión y la comercialización no modifican la naturaleza jurídica del espectro radioeléctrico, como bien público de la Nación y el negocio jurídico se somete a la autorización previa del Estado. De este modo, se conservan condiciones económicas y jurídicas, y se permite mantener condiciones eficientes en la gestión de este recurso escaso.
8	César Ortiz, Fabián Díaz	No es procedente la inclusión de la expresión, porque el permiso temporal, mediante asignación directa, no se asigna a través de un contrato. Este procedimiento corresponde a la expedición de un acto administrativo.
8	César Ortiz, Fabián Díaz	El régimen de las emisoras comunitarias es desarrollado en la reglamentación expedida por el Ministerio Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, y no se evidencian barreras legales para adelantar los procesos de asignación de las emisoras comunitarias que hagan necesario un cambio legislativo.
8	Carlos Ardila	Debe tenerse en cuenta que el ánimo de lucro es una condición de quien uso la banda, no de la banda, en sí misma. En la actualidad se usan frecuencias libres para conectividad en zonas rurales y no puede eliminarse la posibilidad del Estado de incorporar condiciones técnicas y económicas es necesaria mantener la posibilidad de reglamentar criterios de cesión y comercialización.
8	Benedicto González, Luis Alberto Albán y otras firmas	La asignación directa de los permisos de uso del espectro radioeléctrico no puede ser gratuita y es un mecanismo temporal, que no puede limitarse económicamente porque dependerá de la valoración del espectro a asignar temporalmente, según los criterios definidos por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.
8	Benedicto González, Luis Alberto Albán y otras firmas	La valoración del espectro a asignar depende de los criterios definidos por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y no de las condiciones particulares del usuario.
8	Wílmer Leal	Se acoge la proposición porque fortalece la aplicación del uso de las bandas exentas de pago.
9	Katherine Miranda	La duración de los permisos de uso del espectro radioeléctrico fue inicialmente propuesta por hasta 30 años en el proyecto de ley radicado por el Gobierno nacional, posteriormente este término fue reducido, a hasta 20 años, según lo aprobado en el debate de las Comisiones Sextas Constitucionales Permanentes, y tuvo en cuenta estudios técnicos, particularmente el concepto de GSMA en el que encuentra que el promedio de la región es 17 años y recomienda que la duración mínima se suba a 20 años.
9	Neyla Ruiz Correa	La verificación tecnológica ya se encuentra en el primer inciso del artículo, y será fijada de acuerdo con las condiciones del pactadas en el acto administrativo de asignación de los permisos de uso del espectro. Adicionalmente, no es apropiado ponerle un límite decenal a la verificación tecnológica, porque existen servicios que podrían requerir verificarse con mayor frecuencia.
9	Wílmer Leal	Ley 1341 de 2009 dispone que el término para solicitar la renovación es de tres (3) meses, en el texto aprobado en el debate de la Comisiones Sextas Constitucionales Permanentes, este término se duplicó a seis (6) meses, que se considera un plazo proporcional.
9	Wílmer Leal	La duración de los permisos de uso del espectro radioeléctrico fue inicialmente propuesta por hasta 30 años en el proyecto de ley radicado por el Gobierno nacional, posteriormente este término fue reducido, a hasta 20 años, según lo aprobado en el debate de las Comisiones Sextas Constitucionales Permanentes, y tuvo en cuenta estudios técnicos, particularmente el concepto de GSMA en el que encuentra que el promedio de la región es 17 años y recomienda que la duración mínima se suba a 20 años.
9	Benedicto González, Luis Alberto Albán y otras firmas	La duración de los permisos de uso del espectro radioeléctrico fue inicialmente propuesta por hasta 30 años en el proyecto de ley radicado por el Gobierno nacional, posteriormente este término fue reducido, a hasta 20 años, según lo aprobado en el debate de las Comisiones Sextas Constitucionales Permanentes, y tuvo en cuenta estudios técnicos, particularmente el concepto de GSMA en el que encuentra que el promedio de la región es 17 años y recomienda que la duración mínima se suba a 20 años.
		Adicionalmente, ya existe cosa juzgada constitucional (C-032 de 2017), respecto de que las renovaciones de los permisos de uso del espectro radioeléctrico no pueden ser gratuitas ni automáticas, pero no existen límites temporales o número renovaciones, en tanto, esto es necesario para el uso eficiente del recurso. Por otro lado, la función de la vigilancia y control es una permanente.
10	Carlos Ardila	Las obligaciones de hacer se someten a autorización previa y valoración económica, por parte del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y buscan generar beneficios a los usuarios, mediante la ampliación de la cobertura. Adicionalmente, la reversión de infraestructura fue eliminada por el artículo 68 de la Ley 1341 de 2009, y volver al esquema de infraestructura es equivalente a revivir a Telecom, es decir, que el Estado se convierta en un administrador de infraestructura, en lugar de ser el responsable del acceso, uso y servicio universal. Por otro lado, ya existe la obligación de compartir infraestructura, aspectos que se definen vía regulación (en virtud de la función dispuesta en el artículo 19 y artículo 50 de la Ley 1341 de 2009). Es decir, al Estado le corresponde la masificación del uso y del acceso, no la gestión de infraestructura, que es de operación del privado.

Artículo	Autor de la proposición	Análisis de la Subcomisión
10	Benedicto González, Luis Alberto Albán y otras firmas	En el inciso segundo del artículo ya se encuentran los criterios de focalización, dirigido a la población: pobre, vulnerable, en zonas apartadas, rurales, así como en institucionales oficiales y en la prestación de servicios de emergencia.
12	Benedicto González, Luis Alberto Albán y otras firmas	El concepto de plataforma incluye cualquier servicio que use Internet, y que no requieren habilitación general, porque están sometidos al libre mercado, por tanto, no es procedente incluirlos en el registro único de TIC, porque ello implicaría el sometimiento al régimen de habilitación general, a servicios que corresponden a otros mercados. Por otro lado, la OCDE trabaja sobre una recomendación que debe ser de aplicación global, porque trasciende la prestación nacional del servicio (considerando la ubicación de la empresa y la ubicación del consumidor) y requiere coordinación multilateral. Los avances en esta materia se han hecho desde lo tributario. Finalmente, las plataformas no son proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones y no usan espectro, son usuarios de estos servicios. Por lo anterior, igualar los usuarios y los proveedores es una afectación de la innovación y el desarrollo económico.
13	Wílmer Leal	Consiste en la actualización de los objetivos del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para hacerlos acordes con la modernización de institucional propuesta, que consiste en la inclusión de los servicios de televisión.
13	Benedicto González, Luis Alberto Albán y otras firmas	El concepto de plataforma incluye cualquier servicio que use Internet y están sometidos al libre mercado, por tanto, son sujeto de inspección, vigilancia y control de la autoridad del sector correspondiente, y en caso de protección de usuarios será la SIC, como autoridad única en la materia por disposición de la Ley 1480 de 2011.
14	Wílmer Leal	Es necesario actualizar las funciones que asume el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, y que provienen de ANTV, como resultado del esquema institucional propuesto, para la modernización y simplificación del Sector.
14	Benedicto González, Luis Alberto Albán y otras firmas	Los numerales 3 y 4 del artículo 22 ya incluyen la promoción de contenidos por parte de compañías colombianas y canales regionales de televisión.
14	Benedicto González, Luis Alberto Albán y otras firmas	No es procedente, porque se suprimirían las funciones de vigilancia y control, así como las funciones relacionadas con la televisión pública, los contenidos y su financiamiento, que se trasladan a la entidad cabeza del sector, como encargada de la política pública y la promoción del sector. Estas funciones no deben confundirse con las labores del regulador técnico de mercado, que es precisamente el objetivo perseguido con la modernización institucional y la distribución funcional de competencias entre las autoridades del Sector.
14	Elizabeth Jay-Pang	Se acoge
15	Katherine Miranda	No es procedente porque impediría fortalecer al regulador único del sector y brindarle todas las garantías jurídicas institucionales de autonomía e independencia.
15	Benedicto González, Luis Alberto Albán y otras firmas	El concepto de plataforma incluye cualquier servicio que use Internet, y que no requieren habilitación general, porque están sometidos al libre mercado, por tanto, no es procedente incluirlos en el registro único de TIC, porque ello implicaría el sometimiento al régimen de habilitación general, a servicios que corresponden a otros mercados. Ahora bien, para el caso en que se encuentre que estos servicios son sustitutos, según el análisis que realice el regulador del sector, este cuenta con las competencias para definir vía regulación las intervenciones que estime procedentes. Finalmente, en lo referido a promoción de contenidos es una función del Fondo Único, que se encuentra en los numerales 3 y 4 del artículo 22 del proyecto de ley.
17	Mónica Raigoza	Se retira la proposición
17	Fabián Díaz	Actualmente se encuentra incluida la posibilidad de que un comisionado sea periodista o comunicador social, que es aplicable al que será designado por los canales regionales de televisión, según lo indica el literal d) del artículo 17. Se acepta la modificación del término convocatoria pública por el término concurso público, para aumentar la transparencia en el proceso de selección de estos Comisionados, que permite que cualquier ciudadano pueda participar y ser designado Comisionado, previa la verificación de requisitos y su selección objetiva por el Departamento Administrativo de la Función Pública.
17	Jairo Cristancho	Eliminar los requisitos de formación de los Comisionados es un riesgo porque disminuye el carácter técnico de los Comisionados. Debe tenerse en cuenta que este es un órgano de regulación técnica de mercado, no de representación democrática, como los cuerpos de elección popular. En esta medida, debe prevalecer la formación técnica.
17	Nicolás Echeverry	La Ministra es un funcionario de designación presidencial, es decir, es equivalente a la propuesta de que dos de los Comisionados sean designados por el Presidente (actualmente es uno). Adicionalmente, es importante que sea la Ministra como cabeza del Sector quien haga parte de la Comisión, para garantizar la articulación con la política pública.
17	Ciro Rodríguez	Se acoge para darle precisión técnica a la redacción.
17	Benedicto González, Luis Alberto Albán y otras firmas	Eliminar los requisitos de formación de los Comisionados es un riesgo porque disminuye el carácter técnico de los Comisionados. Debe tenerse en cuenta que este es un órgano de regulación técnica de mercado, no de representación democrática, como los cuerpos de elección popular. En esta medida, debe prevalecer la formación técnica. Así mismo, el proyecto de ley amplía la posibilidad de participación de la ciudadanía para integrar la Comisión, a través de una convocatoria pública. Así mismo, se dispone que los Comisionados representan exclusivamente el interés de la Nación, por esta razón no es procedente que se reduzca la participación a las universidades.

Artículo	Autor de la proposición	Análisis de la Subcomisión
17	Wílmer Leal	La CNSC se encarga del ingreso a la carrera administrativa. Los Comisionados son funcionarios que se eligen para un período fijo, no reelegible, procesos que son competencia del Departamento Administrativo de la Función Pública. No es procedente eliminar la posibilidad de que los canales elijan a un Comisionado, para en su lugar lo hagan la Universidades, porque debe mantenerse la experticia que representan los operadores regionales del servicio público de televisión.
18	Benedicto González, Luis Alberto Albán y otras firmas	En el curso del debate de las Comisiones Sextas Constitucionales Permanentes se fortaleció la redacción del numeral 4 y ya se encuentra incluido el concepto de telecomunicaciones. Adicionalmente, sin perjuicio de las reglas específicas del numeral, a los Comisionados le son aplicables las demás reglas, condiciones y situaciones que rigen en general, para todos los colombianos en lo referido las inhabilidades y conflictos de interés, contempladas en todas las demás normas del orden jurídico.
19	Mónica Raigoza	Se acoge porque brinda claridad sobre los sujetos que serán destinatarios de esta función.
19	Ciro Rodríguez	A partir de lo que se recoge de la proposición presentada para el artículo 3°, presentada por el honorable Representante Jaime Contreras, se retoma como modificación al numeral 5 del artículo 19 del proyecto de ley, que se incluye porque genera claridad para el ejercicio de las funciones de la CRC.
19	Wílmer Leal	No es procedente eliminar la competencia del numeral 2 porque el mismo se refiere a la promoción de la libre y leal competencia, que es el elemento central al ejercicio de la regulación y la intervención del mercado, en concordancia con el artículo 333 de la Constitución Pública.
19	Benedicto González, Luis Alberto Albán y otras firmas	El concepto de plataforma incluye cualquier servicio que use Internet, y que no requieren habilitación general, porque están sometidos al libre mercado, por tanto, no es procedente incluirlos en el registro único de TIC, porque ello implicaría el sometimiento al régimen de habilitación general, a servicios que corresponden a otros mercados. Por otro lado, las redes ciudadanas son sujeto de habilitación general, por esta razón, no sería procedente incluirlos con un título habilitante diferente. Finalmente, en el numeral 9 del artículo 3° del proyecto de ley se incluye el principio de promoción de los servicios comunitarios.
19	Benedicto González, Luis Alberto Albán y otras firmas	El acceso al espectro y a las redes no es una función de la regulación, sino del Fondo Único en los numerales 1 y 2 del artículo 22 del proyecto de ley.
19	Katherine Miranda	La expresión es requerida porque es el fundamento jurídico para que sea vinculante aplicar criterios de mejora normativa y de fortalecimiento del proceso de emisión de la regulación, que no dependa de la voluntad del operador jurídico del momento. La expresión “las demás funciones” permite que se ejerzan todas las funciones concordantes con el objeto de la Entidad.
19	Jaime Rodríguez	En el artículo 2° del proyecto de ley se explica que el concepto de telecomunicaciones incluye el servicio de televisión, por tanto, no es necesario incluir el concepto de cerrada. Adicionalmente, su especificación en un único numeral puede dudas interpretativas respecto de su aplicación en todos los demás artículos pertinentes, y por esta vía, generar una excepción para todo aquello en lo que no se incluya.
20	Mónica Raigoza	Se acoge por que aclarar la forma de paso de la contribución
20	Jairo Cristancho	La cuota regulatoria es para financiar el sostenimiento del regulador, no para la financiación de la política pública. Los excedentes se apropian en la vigencia siguiente, lo que garantiza la independencia presupuestal del regulador. Los recursos para la conectividad y el cierre de la brecha digital son los que se recaudan para el fondo único de las TIC. Así mismo, en el proyecto de ley se separan los roles entre ejecutor de políticas públicas (MinTIC) y único regulador (CRC).
20	Benedicto González, Luis Alberto Albán y otras firmas	Esto implicaría que las redes comunitarias hagan parte de los sujetos de la contraprestación, aspecto al que no están obligados hoy en día. El espíritu del PL es mantener las exenciones actuales y promover su desarrollo. Así mismo, ya se encuentran exceptuados del pago los operadores públicos.
21	Wílmer Leal	En las mesas de trabajo con los canales de televisión pública, se encontró que la variación del IPC es una fórmula adecuada para garantizar recursos superiores a los recibidos históricamente. Además, se autoriza la destinación de hasta el 10% para funcionamiento, y se incluye el numeral 4 para la promoción de contenidos públicos exclusivos para los canales regionales. Estas medidas, en su conjunto, garantizan mayores recursos para la TV pública.
21	Benedicto González, Luis Alberto Albán y otras firmas	El Fondo Único de TIC no cuenta con autonomía técnica y administrativa, por tanto, se debe mantener la adscripción al Ministerio de TIC, el cual se ratifica como el rector y ejecutor de la política pública de TIC. En las mesas de trabajo con los canales de televisión pública, se encontró que la variación del IPC es una fórmula adecuada para garantizar recursos superiores a los recibidos históricamente. Además, se autoriza la destinación de hasta el 10% para funcionamiento, y se incluye el numeral 4 para la promoción de contenidos públicos exclusivos para los canales regionales. Estas medidas, en su conjunto, garantizan mayores recursos para la TV pública.
21	Katherine Miranda	El Fondo Único se requiere para garantizar el aumento de la eficiencia financiera y de impacto de los proyectos que hoy ejecutan dos fondos diferentes. En un ambiente de convergencia tecnológica, se debe tener un diseño, estructuración y ejecución de los planes programas y proyectos de una manera integral.

Artículo	Autor de la proposición	Análisis de la Subcomisión
22	Katherine Miranda	Al mantener el Fondo Único, cuya necesidad se expone en el punto anterior, se hace necesario establecer las funciones que lo regirán.
22	Rodrigo Rojas	No debe ser “deberá” en lugar de “podrá” porque el MinTIC diluiría la participación accionaria y eventualmente sería el dueño de todos los canales regionales, yendo en contra de la intención de este PL que es garantizar la autonomía e independencia de la TV pública. En cuanto a lo relacionado con la función de protección de la niñez, lo relacionado con esta ya se incluyó en el numeral 1 del artículo 4° del PL. En cuanto a la función de financiar estudios sobre impacto de tecnología y diseñar plan, es importante resaltar que esto es competencia de Colciencias o quien haga sus veces. Lo referido a apropiación ya se incluye en el numeral 6 del mismo artículo “masificar apropiación mediante fortalecimiento de habilidades digitales”.
22	Benedicto González, Luis Alberto Albán y otras firmas	Lo referido al acceso diferencial se encuentra ya incorporado en el numeral 10 del mismo artículo y en el numeral 30 del artículo 14, en donde se establece el mandato para reglamentar lo relativo al servicio de televisión étnica.
23	Katherine Miranda	En consecuencia, de mantener el Fondo Único de TIC, es importante mantener el mandato legal que le permite al fondo recaudar los recursos para financiar los planes, programas y proyectos para el cierre de la brecha digital y garantizar la radio y televisión pública.
23	Wílmer Leal	En este caso, es importante resaltar que la habilitación general desde la Ley elimina el concepto de concesión, razón por la cual no aplica en este caso.
25	Katherine Miranda	CPE es una asociación entre entidades públicas, de la cual el MinTIC es parte. Por tanto, se debe garantizar su financiamiento, el cual es destinado al fortalecimiento para la provisión de terminales en escuelas públicas del país.
25	Carlos Guevara	Se acoge, como fortalecimiento a las funciones de prevención y cuidado de los menores en el uso de las TIC.
25	Rodrigo Rojas	Se recoge en la Proposición aprobada y firmada por el honorable Representante Carlos Guevara, puesto que es una política pública amplia, que incluye este aspecto.
27	Benedicto González, Luis Alberto Albán y otras firmas	Estos aspectos ya se encuentran en el marco regulatorio vigente. En la Ley 1480 de 2011, artículo 36, estatuto del consumidor, ya prevé las reglas que se refiere a la oferta de servicios empaquetados y a la prohibición de ventas atadas.
29	Jorge Eliécer Salazar	Es importante resaltar que el permiso temporal, mediante asignación directa, no se asigna mediante contrato. Se asigna con un acto administrativo motivado que debe incorporar todo el sustento del permiso temporal y el valor a cobrar por el mismo.
29	Benedicto González	Por mandato de la Ley 1341 de 2009, la asignación de espectro no puede ser gratuita y debe implementarse un mecanismo de valoración económica (mandato de la Ley 1341 de 2009) que debe determinar el valor del espectro y las obligaciones de cobertura cuando el mismo es prestado a un operador.
33	Carlos Ardila	Si un operador de televisión abierta decide acogerse al régimen de habilitación general, le son aplicables las cargas económicas de este régimen (Ley 1341 de 2009 y las establecidas en el presente PL). Por ello, se debe mantener para evitar el pago doble por el mismo concepto.
34	Carlos Ardila	Esta disposición tiene por objeto nivelar las condiciones de desarrollo del negocio entre agentes del mercado que prestan un servicio de canal de televisión a los usuarios. Con esto se pretende aumentar la competitividad en el mercado de la televisión.
35	Benedicto González, Luis Alberto Albán y otras firmas	Esta propuesta restringe la capacidad de control uso ilegal del espectro, aspecto que el Gobierno, por mandato legal, debe ejercer.
39	Ciro Rodríguez	Se acoge porque ya el MinTIC tiene asiento en la CRC, y las demás entidades ya tienen coordinación de competencias.
39	Katherine Miranda	Se recoge dentro de la proposición formulada por el honorable Representante Ciro Rodríguez, en el sentido de eliminar el Comité de Articulación de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.
40	Katherine Miranda	La propuesta de creación del regulador único e independiente del sector TIC ha sido objeto de recomendaciones de numerosos estudios a nivel nacional e internacional, y constituye un eje estratégico de la modernización institucional propuesta.
40	Mónica Raigoza	Se acoge con modificación para precisar las funciones que se transfieren de ANTV a la SIC en lo que respecta a la protección de la competencia y la protección de los derechos de los usuarios.
40	Carlos Ardila	La propuesta de creación del regulador único e independiente del sector TIC ha sido objeto de recomendaciones de numerosos estudios a nivel nacional e internacional, y constituye un eje estratégico de la modernización institucional propuesta.
40	Fabián Díaz	La propuesta de creación del regulador único e independiente del sector TIC ha sido objeto de recomendaciones de numerosos estudios a nivel nacional e internacional, y constituye un eje estratégico de la modernización institucional propuesta.
40	Wílmer Leal	El propósito del regulador único e independiente es que se especialice en el ejercicio de las competencias de regulación, mientras que las funciones relacionadas con el control y vigilancia sectorial y con la política pública y la promoción y financiación del sector estén en cabeza del MINTIC.
41	Katherine Miranda	La propuesta de creación del regulador único e independiente del sector TIC ha sido objeto de recomendaciones de numerosos estudios a nivel nacional e internacional, y constituye un eje estratégico de la modernización institucional propuesta.

Artículo	Autor de la proposición	Análisis de la Subcomisión
41	Benedicto González, Luis Alberto Albán y otras firmas	La propuesta de creación del regulador único e independiente del sector TIC ha sido objeto de recomendaciones de numerosos estudios a nivel nacional e internacional, y constituye un eje estratégico de la modernización institucional propuesta.
42	Carlos Ardila	La propuesta de creación del regulador único e independiente del sector TIC ha sido objeto de recomendaciones de numerosos estudios a nivel nacional e internacional, y constituye un eje estratégico de la modernización institucional propuesta.
42	Benedicto González, Luis Alberto Albán y otras firmas	La propuesta de creación del regulador único e independiente del sector TIC ha sido objeto de recomendaciones de numerosos estudios a nivel nacional e internacional, y constituye un eje estratégico de la modernización institucional propuesta.
43	Benedicto González, Luis Alberto Albán y otras firmas	La propuesta de creación del regulador único e independiente del sector TIC ha sido objeto de recomendaciones de numerosos estudios a nivel nacional e internacional, y constituye un eje estratégico de la modernización institucional propuesta.
43	Carlos Ardila	La propuesta de creación del regulador único e independiente del sector TIC ha sido objeto de recomendaciones de numerosos estudios a nivel nacional e internacional, y constituye un eje estratégico de la modernización institucional propuesta.
44	Benedicto González, Luis Alberto Albán y otras firmas	La propuesta de creación del regulador único e independiente del sector TIC ha sido objeto de recomendaciones de numerosos estudios a nivel nacional e internacional, y constituye un eje estratégico de la modernización institucional propuesta.
44	Carlos Ardila	La propuesta de creación del regulador único e independiente del sector TIC ha sido objeto de recomendaciones de numerosos estudios a nivel nacional e internacional, y constituye un eje estratégico de la modernización institucional propuesta.
45	Mónica Raigoza	Se acoge para precisar las reglas aplicables a los funcionarios de la ANTV que sean vinculados y/o trasladados a la CRC y al MINTIC.
45	Varias firmas	La propuesta de creación del regulador único e independiente del sector TIC ha sido objeto de recomendaciones de numerosos estudios a nivel nacional e internacional, y constituye un eje estratégico de la modernización institucional propuesta.
48	Atilano Giraldo Arboleda	Es necesario preservar el artículo para garantizar la correcta aplicación e interpretación de ley.
49	Nicolás Echeverry	Se consideró procedente analizarlo en Plenaria.
Nuevo	Ciro Rodríguez	Se recoge dentro de las funciones contenidas en el artículo 21, parágrafo 2°, relativo a la agenda de inversión del Fondo Único de TIC. Se retira por el representante.

La Subcomisión deja como constancia que los honorables Representantes León Fredy Muñoz y María José Pizarra retiraron sus respectivas proposiciones luego de que fuese aprobada y constituida la Subcomisión. Por lo anterior, los integrantes de la Subcomisión no tuvieron la oportunidad de tenerlas en cuenta para enriquecer el debate y la discusión con las proposiciones radicadas por los honorables Representantes en

el marco de la sesión de Plenaria del día 17 de diciembre de 2018.

5. PROPUESTA SUSTITUTIVA PARA LOS ARTÍCULOS CONCILIADOS EN LA SUBCOMISIÓN

De acuerdo con las proposiciones que fueron acogidas por la subcomisión, a continuación, se compara el texto del articulado respectivo:

Artículo presentado en la ponencia para segundo debate	Propuesta de modificación acogida por la subcomisión
<p>Artículo 8°. Modifíquese el artículo 11 de la Ley 1341 de 2009, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 11. Acceso al uso del espectro radioeléctrico. El uso del espectro radioeléctrico requiere permiso previo, expreso y otorgado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.</p> <p>El permiso de uso del espectro respetará la neutralidad en la tecnología siempre y cuando esté coordinado con las políticas del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, no generen interferencias sobre otros servicios, sean compatibles con las tendencias internacionales del mercado, no afecten la seguridad nacional, y contribuyan al desarrollo sostenible. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones adelantará mecanismos de selección objetiva, que fomenten la inversión en infraestructura y maximicen el bienestar social, previa convocatoria pública, para el otorgamiento del permiso para el uso del espectro radioeléctrico y exigirá las garantías correspondientes. En aquellos casos, en que prime la continuidad del servicio, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones podrá otorgar los permisos de uso del espectro de manera directa, únicamente por el término estrictamente necesario para asignar los permisos de uso del espectro radioeléctrico mediante un proceso de selección objetiva.</p>	<p>Artículo 8°. Modifíquese el artículo 11 de la Ley 1341 de 2009, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 11. Acceso al uso del espectro radioeléctrico. El uso del espectro radioeléctrico requiere permiso previo, expreso y otorgado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.</p> <p>El permiso de uso del espectro respetará la neutralidad en la tecnología siempre y cuando esté coordinado con las políticas del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, no generen interferencias sobre otros servicios, sean compatibles con las tendencias internacionales del mercado, no afecten la seguridad nacional, y contribuyan al desarrollo sostenible. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones adelantará mecanismos de selección objetiva, que fomenten la inversión en infraestructura y maximicen el bienestar social, previa convocatoria pública, para el otorgamiento del permiso para el uso del espectro radioeléctrico y exigirá las garantías correspondientes. En aquellos casos, en que prime la continuidad del servicio, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones podrá otorgar los permisos de uso del espectro de manera directa, únicamente por el término estrictamente necesario para asignar los permisos de uso del espectro radioeléctrico mediante un proceso de selección objetiva.</p>

Artículo presentado en la ponencia para segundo debate	Propuesta de modificación acogida por la subcomisión
<p>En la asignación de las frecuencias necesarias para la defensa y seguridad nacional, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones tendrá en cuenta las necesidades de los organismos de seguridad del Estado. El trámite, resultado e información relativa a la asignación de este tipo de frecuencias tiene carácter reservado. El Gobierno nacional podrá establecer bandas de frecuencias de uso libre de acuerdo con las recomendaciones de la UIT. Así mismo, podrá establecer bandas exentas del pago de contraprestaciones entre otras para programas sociales del Estado y la ampliación de cobertura en zonas rurales.</p> <p>Parágrafo 1°. Para efectos de la aplicación de presente artículo, se debe entender que la neutralidad tecnológica implica la libertad que tienen los proveedores de redes y servicios de usar las tecnologías para la prestación de todos los servicios sin restricción distinta a las posibles interferencias perjudiciales y el uso eficiente de los recursos escasos.</p> <p>Parágrafo 2°. Los permisos para el uso del espectro radioeléctrico podrán ser cedidos o comercializados, total o parcialmente, hasta por el plazo del permiso inicial o el de su renovación, previa autorización del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en los términos que este determine sin desmejora de los requisitos, calidad y garantías del uso, acceso y beneficio común del espectro previamente establecidos en el acto de asignación del mismo. Se deberá actualizar la información respectiva en el Registro Único de TIC. La cesión o comercialización de los permisos de uso del espectro radioeléctrico solo podrá realizarse cuando el asignatario haya cumplido con todas las obligaciones dispuestas en el acto de asignación, dentro de los plazos de finidos en el mismo, incluyendo la ejecución de obligaciones de hacer, cuando estas hayan sido establecidas. El Ministerio de Tecnologías de la Información y la Comunicaciones incorporará en el acto que autoriza la cesión o comercialización, las condiciones técnicas y económicas de mercado, que se evidencien al momento de la autorización. El Gobierno nacional reglamentará la materia teniendo en cuenta criterios, entre otros, como el uso eficiente del espectro, el tipo de servicio para el cual se esté utilizando el espectro radioeléctrico objeto del permiso, y las condiciones específicas del acto de asignación del permiso para el uso del espectro radioeléctrico a ceder o comercializar, e igualmente, un término mínimo a partir del cual se podrá realizar la cesión o comercialización.</p> <p>Parágrafo 3°. Se entiende como maximización del bienestar social en el acceso y uso del espectro radioeléctrico, principalmente, la reducción de la brecha digital, el acceso universal, la ampliación de la cobertura, el despliegue y uso de redes e infraestructuras y la mejora en la calidad de la prestación de los servicios a los usuarios. Lo anterior, de acuerdo con las mejores prácticas internacionales y las recomendaciones de la UIT. En cualquier caso, la determinación de la maximización del bienestar social en el acceso y uso del espectro radioeléctrico estará sujeta a valoración económica previa.</p>	<p>En la asignación de las frecuencias necesarias para la defensa y seguridad nacional, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones tendrá en cuenta las necesidades de los organismos de seguridad del Estado. El trámite, resultado e información relativa a la asignación de este tipo de frecuencias tiene carácter reservado. El Gobierno nacional podrá establecer bandas de frecuencias de uso libre de acuerdo con las recomendaciones de la UIT. Así mismo, podrá establecer bandas exentas del pago de contraprestaciones entre otras para programas sociales del Estado y la ampliación de cobertura en zonas rurales.</p> <p>Parágrafo 1°. Para efectos de la aplicación de presente artículo, se debe entender que la neutralidad tecnológica implica la libertad que tienen los proveedores de redes y servicios de usar las tecnologías para la prestación de todos los servicios sin restricción distinta a las posibles interferencias perjudiciales y el uso eficiente de los recursos escasos.</p> <p>Parágrafo 2°. Los permisos para el uso del espectro radioeléctrico podrán ser cedidos o comercializados, total o parcialmente, hasta por el plazo del permiso inicial o el de su renovación, previa autorización del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en los términos que este determine sin desmejora de los requisitos, calidad y garantías del uso, acceso y beneficio común del espectro previamente establecidos en el acto de asignación del mismo. Se deberá actualizar la información respectiva en el Registro Único de TIC. La cesión o comercialización de los permisos de uso del espectro radioeléctrico solo podrá realizarse cuando el asignatario haya cumplido con todas las obligaciones dispuestas en el acto de asignación, dentro de los plazos definidos en el mismo, incluyendo la ejecución de obligaciones de hacer, cuando estas hayan sido establecidas. El Ministerio de Tecnologías de la Información y la Comunicaciones incorporará en el acto que autoriza la cesión o comercialización, las condiciones técnicas y económicas de mercado, que se evidencien al momento de la autorización. El Gobierno nacional reglamentará la materia teniendo en cuenta criterios, entre otros, como el uso eficiente del espectro, el tipo de servicio para el cual se esté utilizando el espectro radioeléctrico objeto del permiso, y las condiciones específicas del acto de asignación del permiso para el uso del espectro radioeléctrico a ceder o comercializar, e igualmente, un término mínimo a partir del cual se podrá realizar la cesión o comercialización.</p> <p>Parágrafo 3°. Se entiende como maximización del bienestar social en el acceso y uso del espectro radioeléctrico, principalmente, la reducción de la brecha digital, el acceso universal, la ampliación de la cobertura, el despliegue y uso de redes e infraestructuras y la mejora en la calidad de la prestación de los servicios a los usuarios. Lo anterior, de acuerdo con las mejores prácticas internacionales y las recomendaciones de la UIT. En cualquier caso, la determinación de la maximización del bienestar social en el acceso y uso del espectro radioeléctrico estará sujeta a valoración económica previa.</p>
<p>Artículo 14. Modifíquense el inciso primero, los numerales 3, 6, 11, 20 y 22, y agréguese los numerales 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 y el parágrafo del artículo 18 de la Ley 1341 de 2009, los cuales quedarán así:</p>	<p>Artículo 14. Modifíquense el inciso primero, los numerales 3, 6, 11, 20 y 22, y agréguese los numerales 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 y el parágrafo del artículo 18 de la Ley 1341 de 2009, los cuales quedarán así:</p>
<p>Artículo 18. Funciones del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones tendrá, además de las funciones que determinan la Constitución Política, y la Ley 489 de 1998, las siguientes:</p> <p>29. Establecer las condiciones para que los canales regionales de los que hagan parte entidades territoriales de zonas de frontera puedan asociarse, en condiciones de reciprocidad y observando los acuerdos y tratados internacionales de integración y cooperación, con entidades territoriales del país vecino, para la prestación del servicio público de televisión.</p>	<p>Artículo 18. Funciones del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones tendrá, además de las funciones que determinan la Constitución Política, y la Ley 489 de 1998, las siguientes:</p> <p>29. Establecer las condiciones para que los canales regionales de los que hagan parte entidades territoriales de zonas de frontera puedan asociarse, en condiciones de reciprocidad y observando los acuerdos y tratados internacionales de integración y cooperación, con entidades territoriales de países vecinos o miembros de organismos de cooperación e integración regional de los que Colombia haga, para la prestación del servicio público de televisión.</p>
<p>Artículo 17. Modifíquese el artículo 20 de la Ley 1341 de 2009, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 20. Composición de la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC). Para el cumplimiento de sus funciones, la Comisión de Regulación de Comunicaciones tendrá la siguiente composición:</p>	

Artículo presentado en la ponencia para segundo debate	Propuesta de modificación acogida por la subcomisión
<p>4) Dentro de los dos (2) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, se elegirá y posesionará un (1) Comisionado de que trata el literal b) del presente artículo, para un período fijo institucional de tres (3) años, no reelegible. Al vencimiento del período del Comisionado, este será reemplazado conforme lo dispuesto en el literal b) del presente artículo.</p>	<p>Modifíquense el literal c) y el numeral 4, del párrafo transitorio del artículo 17 del Proyecto de ley número 152 de 2018 Senado, 202 de 2018 Cámara, por la cual se moderniza el sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), se distribuyen competencias, se suprime la Autoridad Nacional de Televisión, y se dictan otras disposiciones, los cuales quedarán así:</p> <p>c) Dos (2) miembros elegidos a través de un concurso público proceso de selección mediante convocatoria pública, en la que cualquier ciudadano interesado que cumpla con los requisitos del presente artículo, pueda postularse. El concurso público. La convocatoria pública será realizada por el Departamento Administrativo de la Función Pública, y deberá elegirse mínimo dos (2) meses antes del vencimiento del período del Comisionado a reemplazar.</p> <p>4) Dentro de los dos (2) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, se elegirá y posesionará un (1) Comisionado de que trata el literal b) del presente artículo, para un período fijo institucional de tres (3) años, no reelegible. Al vencimiento del período del Comisionado, este será reemplazado conforme lo dispuesto en el literal b) del presente artículo.</p>
<p>Artículo 19. Modifíquese el inciso primero y los numerales 2, 3, 4, 5, 8, 9, 12, 18, 19 y 20 y agréguese los numerales 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 y un inciso final al artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, los cuales quedarán así:</p> <p>Artículo 22. Funciones de la Comisión de Regulación de Comunicaciones. Son funciones de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, respecto de la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de televisión abierta radiodifundida y el servicio de radiodifusión sonora, las siguientes:</p> <p>5. Definir las condiciones en las cuales podrán ser utilizadas infraestructuras y redes de otros servicios en la prestación de servicios de telecomunicaciones, de televisión abierta radiodifundida y de radiodifusión sonora, bajo un esquema de costos eficientes.</p> <p>9. Resolver las controversias, en el marco de sus competencias, que se susciten entre los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones de televisión abierta radiodifundida y de radiodifusión sonora. Ningún acuerdo entre proveedores podrá menoscabar, limitar o afectar la facultad de intervención regulatoria, y de solución de controversias de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, así como el principio de la libre competencia.</p>	<p>Artículo 19. Modifíquese el inciso primero y los numerales 2, 3, 4, 5, 8, 9, 12, 18, 19 y 20 y agréguese los numerales 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 y un inciso final al artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, los cuales quedarán así:</p> <p>Artículo 22. Funciones de la Comisión de Regulación de Comunicaciones. Son funciones de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, respecto de la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones (que según el párrafo del artículo 1° de la presente ley, incluye la provisión de redes y servicios de televisión en todas sus modalidades), incluyendo el servicio de televisión abierta radiodifundida y el servicio de radiodifusión sonora, las siguientes:</p> <p>5. Definir las condiciones en las cuales podrán ser utilizadas infraestructuras y redes de otros servicios en la prestación de servicios de telecomunicaciones de televisión abierta radiodifundida y de radiodifusión sonora, bajo un esquema de costos eficientes. Esta facultad, que está radicada en cabeza de esta Comisión, de manera exclusiva, incluye la posibilidad de regular las condiciones de acceso a postes, ductos e infraestructura pasiva que pueda ser utilizada por los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de televisión (que según el párrafo del artículo 1° de la presente ley, incluye la provisión de redes y servicios de televisión en todas sus modalidades), incluyendo el servicio de televisión abierta radiodifundida y de radiodifusión sonora. Para el efecto, adelantará proyectos regulatorios orientados a analizar, la aplicabilidad de esquemas de precios, condiciones de capacidad de carga de los postes y capacidad física del ducto y ocupación requerida para la compartición, pudiendo analizar el porcentaje de uso que hagan los operadores de telecomunicaciones, entre otros. Dentro de las alternativas regulatorias estará la posibilidad de que una vez definido el valor de la contraprestación, el mismo se divida por el número de operadores que puedan llegar a utilizar la referida infraestructura (por ejemplo, postes y ductos), considerando por ejemplo la capacidad de carga del poste y física del ducto, incluyendo a su propietario.</p> <p>9. Resolver las controversias, en el marco de sus competencias, que se susciten entre los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones de televisión abierta radiodifundida y de radiodifusión sonora. Ningún acuerdo entre proveedores podrá menoscabar, limitar o afectar la facultad de intervención regulatoria, y de solución de controversias de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, así como el principio de la libre competencia.</p>
<p>Artículo 20. Modifíquese el artículo 24 de la Ley 1341 de 2009, el cual quedará así:</p>	<p>Modifíquense el inciso primero del artículo 20 del Proyecto de ley número 152 de 2018 Senado, 202 de 2018 Cámara, por la cual se moderniza el sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), se distribuyen competencias, se suprime la Autoridad Nacional de Televisión, y se dictan otras disposiciones”, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 20. Modifíquese el artículo 24 de la Ley 1341 de 2009, el cual quedará así:</p>

Artículo presentado en la ponencia para segundo debate	Propuesta de modificación acogida por la subcomisión
<p>Artículo 24. Contribución a la CRC. Con el fin de recuperar los costos del servicio de las actividades de regulación que preste la Comisión de Regulación de Comunicaciones, todos los proveedores sometidos a la regulación de la Comisión, con excepción del Operador Postal Oficial respecto de los servicios comprendidos en el Servicio Postal Universal, deberán pagar una contribución que se liquidará sobre los ingresos brutos, que obtengan en el año anterior a aquel al que corresponda la contribución, por la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones, excluyendo terminales, o por la prestación de servicios postales, y cuya tarifa, que será fijada para cada año por la propia Comisión, no podrá exceder hasta el uno coma cinco por mil (0,15%).</p> <p>Para el caso de los servicios de televisión abierta radiodifundida, prestado por aquellos operadores que permanezcan en el régimen de transición en materia de habilitación, y de radiodifusión sonora, el Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones transferirá a la CRC el valor equivalente a la contribución anual a la CRC. Los operadores públicos del servicio de televisión se mantendrán exentos del pago de la contribución a la CRC de que trata el presente artículo.</p> <p>Para la determinación de la tarifa, la Comisión deberá tener en cuenta el costo presupuestado del servicio de regulación para el respectivo año, y atenderá las siguientes reglas:</p>	<p>Artículo 24. Contribución a la CRC. Con el fin de recuperar los costos del servicio de las actividades de regulación que preste la Comisión de Regulación de Comunicaciones, todos los proveedores sometidos a la regulación de la Comisión, con excepción del Operador Postal Oficial respecto de los servicios comprendidos en el Servicio Postal Universal, deberán pagar una contribución anual que se liquidará sobre los ingresos brutos, que obtengan en el año anterior a aquel al que corresponda la contribución por la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones, excluyendo terminales o por la prestación de servicios postales y cuya tarifa, que será fijada para cada año por la propia Comisión, no podrá exceder hasta el uno coma cinco por mil (0,15%).</p>
<p>a) Por costo del servicio se entenderán todos los gastos de funcionamiento e inversión de la Comisión, incluyendo la depreciación, amortización u obsolescencia de sus activos, en el período anual al cual corresponda la contribución.</p> <p>b) El costo de referencia para fijar la tarifa debe determinarse teniendo en cuenta el proyecto de presupuesto, presentado al Congreso de la República, para el año en el que debe pagarse la contribución. En caso de que, al momento de fijarse la tarifa, ya se haya expedido la respectiva ley de presupuesto, el costo de referencia será el establecido en esa ley.</p> <p>c) La Comisión realizará una estimación de los ingresos brutos de los contribuyentes con base en la información con que cuente al momento de expedir la resolución mediante la cual fije la tarifa. Esta información podrá provenir, entre otras fuentes, de la información suministrada por los contribuyentes o de cruces de información con otras entidades.</p> <p>d) La tarifa fijada debe ser aquella que, aplicada a la base gravable a que se hace referencia en el literal c) de este artículo, solamente arrojará lo necesario para cubrir el costo del servicio.</p> <p>e) La suma a cargo de cada contribuyente equivaldrá a aplicar la tarifa fijada por la CRC a la base gravable establecida en el inciso primero de este artículo.</p> <p>f) Corresponderá a la CRC establecer los procedimientos para la liquidación y pago de la contribución, así como ejercer las correspondientes funciones de fiscalización, imposición de sanciones y cobro coactivo. Sin perjuicio de lo establecido en normas especiales, las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la contribución serán las mismas establecidas en el Estatuto Tributario para el impuesto sobre la renta y complementarios.</p> <p>g) En caso de generarse excedentes, una vez queden en firme las declaraciones de la contribución a la CRC, tales montos se incorporarán en el proyecto del presupuesto de la siguiente vigencia fiscal con el fin de que sean abonados a las contribuciones del siguiente período, lo cual se reflejará en una disminución del valor anual de la contribución.</p> <p>h) Los excedentes de contribución que se hayan causado con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley y cuyas declaraciones se encuentren en firme a la promulgación de la presente ley, serán utilizados en su totalidad para financiar parte del presupuesto de la siguiente vigencia fiscal.</p> <p>Parágrafo transitorio. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 de la presente ley para los operadores del servicio de televisión comunitaria, se exceptúan del pago de la contribución anual a la CRC durante los cuatro (4) años siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.</p>	
<p>Artículo 25. Adiciónese el numeral 6 al artículo 39 de la Ley 1341 de 2009, de la siguiente manera:</p>	<p>Artículo 25. Modifíquese el numeral 5 y adiciónese el numeral 6 al artículo 39 de la Ley 1341 de 2009, de la siguiente manera:</p>

Artículo presentado en la ponencia para segundo debate	Propuesta de modificación acogida por la subcomisión
<p>6. Contribuir al mejoramiento de la calidad educativa, mediante la financiación de proyectos que promuevan el acceso, uso y apropiación de las tecnologías de la información y las comunicaciones, por parte de estudiantes y docentes en sedes educativas de carácter oficial, así como la gestión adecuada de los residuos tecnológicos generados por equipos obsoletos. El Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, podrá transferir a la Asociación Computadores para Educar los recursos que se destinen anualmente para tal fin.</p>	<p><u>5. Desarrollar e implementar la política pública para la prevención y la protección de niñas, niños y adolescentes frente a los delitos realizados a través de medios digitales, informáticos y electrónicos.</u></p> <p>6. Contribuir al mejoramiento de la calidad educativa, mediante la financiación de proyectos que promuevan el acceso, uso y apropiación de las tecnologías de la información y las comunicaciones, por parte de estudiantes y docentes en sedes educativas de carácter oficial, así como la gestión adecuada de los residuos tecnológicos generados por equipos obsoletos. El Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, podrá transferir a la Asociación Computadores para Educar los recursos que se destinen anualmente para tal fin.</p>
<p>Artículo 33. Régimen de transición para los operadores del servicio de televisión abierta radiodifundida. Los operadores del servicio de televisión abierta radiodifundida establecidos a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, podrán mantener sus concesiones, licencias, permisos y autorizaciones hasta por el término de los mismos, así como renovarlos, bajo la normatividad legal vigente en el momento de su expedición, y con efectos solo para estas concesiones, licencias, permisos y autorizaciones.</p> <p>Los operadores del servicio de televisión abierta radiodifundida establecidos a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley que se acojan al régimen de habilitación general, se someterán a las reglas definidas en el artículo 68 de la Ley 1341 de 2009. Una vez en el régimen de habilitación general, los operadores del servicio de televisión abierta radiodifundida pagarán la contraprestación única periódica señalada en los artículos 10 y 36 de la Ley 1341 de 2009 y, entre otros, no les será aplicable el párrafo 2° del artículo 62 de la Ley 182 de 1995. Adicionalmente, el valor proporcional al tiempo restante para finalizar la concesión, incluyendo su prórroga, pagado por estos operadores, será abonado al valor de la contraprestación periódica única, desde el momento que decidan acogerse al régimen de habilitación general. El procedimiento para este abono será reglamentado por el Gobierno nacional. La inclusión en el régimen de habilitación general de los operadores del servicio de televisión abierta radiodifundida no implica la modificación de la clasificación legal de este servicio conforme lo define la Ley 182 de 1995. Esto incluye el cumplimiento de todas las demás obligaciones de origen legal, reglamentario, regulatorio, aplicables al servicio.</p>	<p>Sustitúyase el artículo 33 del Proyecto de ley número 152 de 2018 Senado, 202 de 2018 Cámara, por la cual se moderniza el sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), se distribuyen competencias, se suprime la Autoridad Nacional de Televisión, y se dictan otras disposiciones, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 33. Régimen de transición para los operadores del servicio de televisión abierta radiodifundida. Los operadores del servicio de televisión abierta radiodifundida establecidos a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, podrán mantener sus concesiones, licencias, permisos y autorizaciones hasta por el término de los mismos, así como renovarlos, bajo la normatividad legal vigente en el momento de su expedición, y con efectos solo para estas concesiones, licencias, permisos y autorizaciones.</p> <p>Los operadores del servicio de televisión abierta radiodifundida establecidos a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley que se acojan al régimen de habilitación general, se someterán a las reglas definidas en el artículo 68 de la Ley 1341 de 2009. Una vez en el régimen de habilitación general y <u>durante el período de transición</u>, los operadores del servicio de televisión abierta radiodifundida pagarán: la contraprestación única periódica</p> <p>a) <u>Lo establecido en el párrafo 2° del artículo 62 de la Ley 182 de 1995, y</u></p> <p>b) <u>El precio de la concesión o de su prórroga, que se encuentre pendiente por pagar al momento en que se acojan al régimen de habilitación general, distribuido en pagos anuales. Los saldos pendientes de pago serán ajustados en el mismo porcentaje de variación anual del Índice de Precios al Consumidor (IPC).</u></p> <p><u>Una vez finalizado el período de transición, les será aplicable la contraprestación única periódica señalada en los artículos 10 y 36 de la Ley 1341 de 2009 y entre otros, ya no les serán aplicables los literales a) y b) del presente artículo.</u></p> <p>señalada en los artículos 10 y 36 de la Ley 1341 de 2009 y, entre otros, no le será aplicable el párrafo 2° del artículo 62 de la Ley 182 de 1995. Adicionalmente, el valor proporcional al tiempo restante para finalizar la concesión, incluyendo su prórroga, pagado por estos operadores, será abonado al valor de la contraprestación periódica única, desde el momento que decidan acogerse al régimen de habilitación general. El procedimiento para este abono será reglamentado por el Gobierno nacional.</p> <p>La inclusión en el régimen de habilitación general de los operadores del servicio de televisión abierta radiodifundida no implica la modificación de la clasificación legal de este servicio conforme lo define la Ley 182 de 1995. Esto incluye el cumplimiento de todas las demás obligaciones de origen legal, reglamentario, regulatorio, aplicables al servicio.</p>
<p>Artículo 39. Comité de Articulación de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política, créase el Comité de Articulación de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, que tendrá por objeto permitir la articulación de la intervención pública en materia de diseño de política pública y emisión de la regulación técnica y de mercado del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. El Comité estará integrado por las siguientes entidades, todas con voz y voto:</p>	<p>Suprímase el artículo 39 del Proyecto de ley número 152 de 2018 Senado, 202 de 2018 Cámara, por la cual se moderniza el sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), se distribuyen competencias, se suprime la Autoridad Nacional de Televisión, y se dictan otras disposiciones.</p> <p>Artículo 39. Comité de Articulación de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política, créase el Comité de Articulación de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, que tendrá por objeto permitir la articulación de la intervención pública en materia de diseño de política pública y emisión de la regulación técnica y de mercado del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. El Comité estará integrado por las siguientes entidades, todas con voz y voto:</p>

Artículo presentado en la ponencia para segundo debate	Propuesta de modificación acogida por la subcomisión
<p>a) El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones; b) La Comisión de Regulación de Comunicaciones; c) La Agencia Nacional del Espectro; d) La Superintendencia de Industria y Comercio.</p> <p>El Comité se reunirá de manera ordinaria, mínimo cuatro (4) veces en cada año calendario. El Gobierno nacional reglamentará lo relativo a la designación y ejercicio de la Secretaría técnica, así como lo referido a la delegación de la representación de cada Entidad que lo conforma, de acuerdo con lo establecido en la Ley 489 de 1998. El Comité definirá y aprobará su propio reglamento en la primera sesión.</p>	<p>a) El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones; b) La Comisión de Regulación de Comunicaciones; c) La Agencia Nacional del Espectro; d) La Superintendencia de Industria y Comercio.</p> <p>El Comité se reunirá de manera ordinaria, mínimo cuatro (4) veces en cada año calendario. El Gobierno nacional reglamentará lo relativo a la designación y ejercicio de la Secretaría técnica, así como lo referido a la delegación de la representación de cada Entidad que lo conforma, de acuerdo con lo establecido en la Ley 489 de 1998. El Comité definirá y aprobará su propio reglamento en la primera sesión.</p>
<p>Artículo 40. <i>Supresión de la Autoridad Nacional de Televisión (ANTV)</i>. A partir de la vigencia de la presente ley, se suprime y se liquida la Autoridad Nacional de Televisión (ANTV) de que trata la Ley 1507 de 2012, en consecuencia, esta Entidad entrará en proceso de liquidación y utilizará para todos los efectos la denominación “Autoridad Nacional de Televisión en liquidación”. En consecuencia, todas las funciones de regulación que la ley asignaba a la ANTV serán ejercidas por la Comisión de Regulación de Comunicaciones y, además, todas las funciones de inspección, vigilancia y control que la ley asignaba a la ANTV serán ejercidas por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.</p> <p>En caso de ser necesario la Nación, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, transferirá al Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, los recursos suficientes para que pueda cumplir con el pago de las acreencias que se reciban o resultaren del proceso liquidatorio de la Autoridad Nacional de Televisión.</p>	<p>Artículo 40. <i>Supresión de la Autoridad Nacional de Televisión (ANTV)</i>. A partir de la vigencia de la presente ley, se suprime y se liquida la Autoridad Nacional de Televisión (ANTV) de que trata la Ley 1507 de 2012, en consecuencia, esta Entidad entrará en proceso de liquidación y utilizará para todos los efectos la denominación “Autoridad Nacional de Televisión en liquidación”. En consecuencia, todas las funciones de regulación que la Ley asignaba a la ANTV serán ejercidas por la Comisión de Regulación de Comunicaciones y, además, todas las funciones de inspección, vigilancia y control que la Ley asignaba a la ANTV serán ejercidas por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. <u>Así mismo, todas las funciones de promoción y protección de la competencia y de protección del consumidor que la ley asignaba a la ANTV serán ejercidas por la Superintendencia de Industria y Comercio. Con excepción de las expresamente asignadas en la presente ley.</u></p> <p>En caso de ser necesario la Nación, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, transferirá al Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, los recursos suficientes para que pueda cumplir con el pago de las acreencias que se reciban o resultaren del proceso liquidatorio de la Autoridad Nacional de Televisión.</p>
<p>Artículo 45. <i>Funcionarios de la Autoridad Nacional de Televisión que sean vinculados y/o trasladados a la Comisión de Regulación de Comunicaciones y al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones</i>. Las normas que les serán aplicables a los actuales servidores públicos de la Autoridad Nacional de Televisión que sean vinculados y/o trasladados a la Comisión de Regulación de Comunicaciones y al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, serán las siguientes:</p> <p>1. El tiempo de servicio de los empleados públicos que tengan una relación laboral con la Autoridad Nacional de Televisión a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, se computará para todos los efectos legales al ser vinculados y/o trasladados a la Comisión de Regulación de Comunicaciones y al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y, por lo tanto, dicha relación se entenderá sin solución de continuidad respecto del tiempo laborado con anterioridad a la expedición de esta ley.</p> <p>2. El cambio de vinculación y/o traslado a la Comisión de Regulación de Comunicaciones y al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de funcionarios de la Autoridad Nacional de Televisión no afectará el régimen salarial y prestacional vigente.</p>	<p>Artículo 45. <i>Funcionarios de la Autoridad Nacional de Televisión que sean vinculados y/o trasladados a la Comisión de Regulación de Comunicaciones y al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones</i>. Las normas que les serán aplicables a los actuales servidores públicos de la Autoridad Nacional de Televisión que sean vinculados y/o trasladados a la Comisión de Regulación de Comunicaciones y al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, serán las siguientes:</p> <p>1. El tiempo de servicio de los empleados públicos que tengan una relación laboral con la Autoridad Nacional de Televisión a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, se computará para todos los efectos legales al ser vinculados y/o trasladados a la Comisión de Regulación de Comunicaciones y al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y, por lo tanto, dicha relación se entenderá sin solución de continuidad respecto del tiempo laborado con anterioridad a la expedición de esta ley.</p> <p>2. El cambio de vinculación y/o traslado a la Comisión de Regulación de Comunicaciones y al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de funcionarios de la Autoridad Nacional de Televisión no afectará el régimen salarial y prestacional vigente.</p>

7. En el curso de la subcomisión los honorables Representantes retiraron las siguientes proposiciones: la modificación de un inciso al artículo 17 y la modificación al artículo 40 por la Representante Mónica Raigoza, que fue radicada nuevamente en la subcomisión, la proposición de un artículo nuevo del Representante Ciro Rodríguez.
8. Analizado el texto del articulado, y considerando que dentro de las labores de la Subcomisión no se recibieron proposiciones respecto de los artículos indicados a continuación, se le solicita a la Plenaria de la Ho-

norable Cámara de Representantes **APROBAR TAL Y COMO VIENEN EN EL INFORME DE PONENCIA** los artículos **2°, 11, 16, 24, 26, 28, 30, 31, 32, 35, 36, 37, 38, 46, 47, 50**.

9. Teniendo en cuenta las preocupaciones y situaciones surgidas en torno a la discusión del artículo 33 del proyecto de ley, escuchando las posturas y críticas provenientes de los diversos sectores, gremios, asociaciones, la sociedad civil, y las inquietudes de los honorables Congresistas de la República, y atendiendo a los deberes que nos asisten a

los Congresistas de la República, en el ejercicio de nuestra función legisladora, hemos procedido a desarrollar un estudio particular y profundo de los asuntos, motivo de insistente preocupación en torno a la regla propuesta, frente a la posibilidad de acogimiento al régimen de habilitación general a efectos de generar certeza frente a los ingresos que nutrirán el Fondo Único de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones que garantizará el financiamiento de las iniciativas de inversión pública para el cierre de la brecha digital, es decir, la garantía de la televisión pública y la radiodifusión sonora pública, así como el acceso, servicio y uso universal de la Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, por todos los colombianos, sin distinción de raza, género, condición socioeconómica, ubicación geográfica.

De acuerdo con lo expuesto, la subcomisión en absoluto consenso, desarrolló la siguiente proposición, con la cual considera que se garantiza el flujo de recursos destinados al Fondo Único de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, para el efectivo cumplimiento de sus responsabilidades, las cuales reposan en el presente proyecto de ley. La proposición en mención es la siguiente:

Sustitúyase el artículo 33 del **Proyecto de ley número 152 de 2018 Senado, 202 de 2018 Cámara**, por la cual se moderniza el sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), se distribuyen competencias, se suprime la Autoridad Nacional de Televisión, y se dictan otras disposiciones, el cual quedará así:

Artículo 33. Régimen de transición para los operadores del servicio de televisión abierta radiodifundida. Los operadores del servicio de televisión abierta radiodifundida establecidos a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, podrán mantener sus concesiones, licencias, permisos y autorizaciones hasta por el término de los mismos, así como renovarlos, bajo la normatividad legal vigente en el momento de su expedición, y con efectos solo para estas concesiones, licencias, permisos y autorizaciones.

Los operadores del servicio de televisión abierta radiodifundida establecidos a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley que se acojan al régimen de habilitación general, se someterán a las reglas definidas en el artículo 68 de la Ley 1341 de 2009. Una vez en el régimen de habilitación general y durante el período de transición, los operadores del servicio de televisión abierta radiodifundida pagarán: ~~la contraprestación única periódica~~

- a) Lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 62 de la Ley 182 de 1995, y
- b) El precio de la concesión o de su prórroga, que se encuentre pendiente por pagar al momento en que se acojan al régimen de habili-

tación general, distribuido en pagos anuales. Los saldos pendientes de pago serán ajustados en el mismo porcentaje de variación anual del Índice de Precios al Consumidor (IPC).

Una vez finalizado el período de transición, les será aplicable la contraprestación única periódica señalada en los artículos 10 y 36 de la Ley 1341 de 2009 y entre otros, ya no les serán aplicables los literales a) y b) del presente artículo.

~~señalada en los artículos 10 y 36 de la Ley 1341 de 2009 y, entre otros, no le será aplicable el parágrafo 2° del artículo 62 de la Ley 182 de 1995. Adicionalmente, el valor proporcional al tiempo restante para finalizar la concesión, incluyendo su prórroga, pagado por estos operadores, será abonado al valor de la contraprestación periódica única, desde el momento que decidan acogerse al régimen de habilitación general. El procedimiento para este abono será reglamentado por el Gobierno nacional.~~

La inclusión en el régimen de habilitación general de los operadores del servicio de televisión abierta radiodifundida no implica la modificación de la clasificación legal de este servicio conforme lo define la Ley 182 de 1995. Esto incluye el cumplimiento de todas las demás obligaciones de origen legal, reglamentario, regulatorio, aplicables al servicio.

10. Luego de la acuciosa revisión, lectura y análisis de cada una de las proposiciones presentadas en la sesión de Plenaria de la Cámara de Representantes del 17 de diciembre de 2018, la subcomisión aprobada por los honorables miembros de la Plenaria, en el marco de las labores que le fueron encomendadas por la misma, encuentra pertinente recomendar a los a Plenaria **ACOGER LAS PROPOSICIONES SUSTITUTIVAS PRESENTADAS A LOS ARTÍCULOS 81 14, 17, 19, 20, 25, 39, 40 y 45**, las cuales fueron leídas, conciliadas y acogidas dentro del informe de la subcomisión, dando la respectiva participación, explicación y análisis, y brindando las garantías establecidas en la Ley 5ª de 1992.

11. Así mismo, luego del análisis de los asuntos contenidos en cada una de las proposiciones restantes, y en cumplimiento de la labor que la Honorable Plenaria le asigna a la subcomisión, y considerando que los aspectos mencionados en las proposiciones cuentan con las claridades respectivas en el informe de ponencia para segundo debate, de acuerdo con lo evaluado por la Subcomisión, esta encuentra pertinente recomendar a la honorable Plenaria de Cámara de Representantes, proceder a **ACOGER LOS ARTÍCULOS TAL CUAL COMO FUERON PRESENTADOS EN EL INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE**, así: 1°, 10, 12, 13, 18, 23, 27, 29, 34, 41, 42, 43, 44, 48 y 49.

12. Respecto a las proposiciones presentadas a los artículos 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 9°, 15, 21 y 22, las cuales fueron leídas, una a una, analizadas y tenidas en cuenta en la discusión de la subcomisión; corresponden a los artículos de los cuales se recibió la mayor cantidad de proposiciones, así:

Artículo	Número de proposiciones
3	5
4	2
5	2
6	5
7	5
9	5

Artículo	Número de proposiciones
15	2
21	3
22	3

Estos artículos se recomiendan someter a consideración, de manera individual, por parte de la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes. Varios de los asuntos tratados en relación con estos artículos ya han sido analizados y estudiados por los Representantes, encontrando que los temas sugeridos se encuentran contemplados a lo largo del articulado y, en otros casos, se encontró que los temas ya han sido esclarecidos al revisar la exposición de motivos y la explicación técnica respectiva.

Adjuntos: Proposiciones analizadas por la Subcomisión

De los honorables Congresistas,

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN COMISIÓN SEGUNDA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 238 DE 2018 SENADO, 167 DE 2018 CÁMARA

por medio de la cual la Nación rinde homenaje y exalta la vida pública del ilustre ciudadano Fernando Tamayo Tamayo, ex Congresista de Colombia y se honra su memoria como figura ejemplar de nuestros tiempos.

Bogotá, D.C., diciembre de 2018

Honorable Representante

ANATOLIO HERNÁNDEZ LOZANO

Presidente

Comisión Segunda Constitucional Permanente
Despacho.

Referencia: Informe de ponencia para primer debate en Comisión Segundo Cámara al Proyecto de ley número 238 de 2018 Senado, 167 de 2018 Cámara.

Apreciado Presidente:

En virtud a la asignación que la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, me hace, para rendir ponencia en primer debate, al Proyecto de ley número 238 de 2018 Senado, 167 de 2018 Cámara, *por medio de la cual la Nación rinde homenaje y exalta la vida pública del ilustre ciudadano Fernando Tamayo*

Tamayo, ex Congresista de Colombia y se honra su memoria como figura ejemplar de nuestros tiempos, me permito dar cumplimiento, en los siguientes términos:

1. ANTECEDENTES

La presente iniciativa fue presentada por la mayoría de los señores Senadores de la bancada conservadora del Senado de la República, correspondiente al período constitucional 2014-2018, y el cual fue publicado en la **Gaceta del Congreso número 293** de 2018, habiéndosele asignado el número 238 de 2018 Senado, y repartido a la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado de la República; cuya mesa directiva lo repartió a la honorable Senadora Nidia Marcela Osorio; presentando ponencia positiva en primer debate, y aprobada por esta Célula Legislativa el día 12 de junio de 2018, cuya publicación consta en la **Gaceta del Congreso número 338** de 2018.

En la presente legislatura, fue designado como ponente, para segundo debate, el honorable Senador Juan Diego Gómez Jiménez, quien rindió informe de ponencia positiva, ante el pleno del Senado de la República (**Gaceta del Congreso número 435** de 2018), habiendo sido aprobado por unanimidad, el día 23 de agosto de la presente anualidad, sin modificaciones al original.

En el tránsito legal a Cámara de Representantes, fue repartido a la Comisión Segunda Constitucional

Permanente, con el número 167 de 2018 **Cámara**, y por decisión de la mesa directiva, el suscrito, fue designado como ponente para primer debate en Cámara y tercero en el general.

2. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de ley “*sub-examine*”, tiene como propósito especial hacer un reconocimiento a la memoria de nuestro colega y amigo H. Senador Fernando Eustacio Tamayo Tamayo (q. e. p. d.), quien en vida fuera uno de los congresistas destacados en el Congreso de Colombia, reseñando su historial de hombre público, haciendo relevancia de las múltiples ejecutorias como Concejal, Representante a la Cámara, Senador de la República, Docente Universitario, Funcionario del Estado y Destacado Dirigente Social.

Además, la importancia que simboliza este proyecto de exaltar la vida social y política que sostuvo hasta los últimos días de su existencia, es un gran honor que le podemos brindar a su familia y múltiples seguidores, dejando plasmado su liderazgo, sus ejecutorias y su historial de ciudadano público.

3. JUSTIFICACIÓN Y MARCO NORMATIVO DE LA INICIATIVA

En virtud a lo que significó para el Partido Conservador Colombiano, las Corporaciones Públicas en las cuales actuó, durante más de cuarenta años, el Senador fallecido Fernando Tamayo Tamayo; su dedicación a la clase menos favorecida, a la academia y a la investigación, es más que merecido registrar por medio de una norma legal, con la cual él como legislador propuso y sustentó, en varias oportunidades, para bien de nuestra sociedad; corresponderle con esta, que propone la bancada conservadora de Senado, registrando sus ejecutorias, dejar plasmado su nombre en una de las comisiones a la cual perteneció, en casi la totalidad de su tránsito por Cámara y Senado, como miembro activo, como vicepresidente y presidente de la misma., etc.

EL proyecto cumple con lo dispuesto en el Capítulo 3, artículo 150 de la Constitución Política, que expresa: “*Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones: (...) 15. Decretar honores a los ciudadanos que hayan prestado servicios a la patria*”. Además de preceptuar en su artículo 114, que le corresponde al Congreso de la República hacer las leyes...

El artículo 140 de la Ley 5ª de 1992, expresa: “*Pueden presentar proyectos de ley: 1. Los Senadores y Representantes a la Cámara, individualmente y a través de las bancadas*”.

4. CONTENIDO DE LA PROPUESTA

El proyecto de ley en su texto original, consta de siete (7) artículos, a saber:

Artículo 1°. Un objetivo concreto, como es el de homenajear la memoria del legislador y hombre público Fernando Eustacio Tamayo Tamayo (q. e.p.d.).

Artículo 2°. Vincular al Congreso de Colombia, dándole un reconocimiento por su tránsito en la corporación durante 24 años, su destacada vida social y profesional, concomitantemente con su militancia al ideario conservador.

Artículo 3°. Hacer una compilación de los proyectos de ley, ponencias e intervenciones destacadas, ordenadas por la mesa directiva del Senado de la República.

Artículo 4°. El Ministerio de Cultura ordenará la publicación de sus memorias, con el propósito de que sean difundidas a través de la academia.

Artículo 5°. Otorgar el nombre de Fernando Eustacio Tamayo Tamayo a la Comisión Tercera Constitucional Permanente del honorable Senado de la República, como homenaje póstumo por su vinculación a la misma, tanto en Cámara como en Senado. Además, de descubrir un óleo con su rostro y una placa conmemorativa.

Artículo 6°. Como reconocimiento a su dedicación por Bogotá, D. C., fungiendo como concejal y Representante a la Cámara, el Gobierno nacional instalará en una vía principal, un busto con su figura.

Artículo 7°. Trata de la vigencia del presente proyecto de ley.

5. RESEÑA HISTORIA DE FERNANDO TAMAYO TAMAYO (Q. E. P. D.)

Oriundo de Palermo-Paipa, departamento de Boyacá, inicia su primera formación académica, en medio de las exigencias propias de una familia numerosa, compuesta por trece hermanos, guiados por doña Soledad y don Marcolino, quienes sentaron las bases de personas formadas en un consolidado emprendimiento y auténticas trabajadoras, con visión de servicio social, reflejándose en su hermana Soledad como concejal de Bogotá, su otro hermano Helio Rafael Diputado a la Asamblea de Cundinamarca y el General de la República Marcolino Tamayo Tamayo, pasando por los demás integrantes de este clan familiar, identificados profesionales en varias disciplinas.

Después de desplazarse a Bogotá para graduarse como economista de la Universidad Jorge Tadeo Lozano y especializarse en la Universidad de Rosario en Finanzas Públicas y Privadas, y haber sido Director División Administrativa del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte (DATT), y Jefe de Planeación del Departamento Administrativo del Servicio Civil DASC, regresa a su patria chica para recibir el apoyo ciudadano, fungiendo como Concejal, en dos períodos; ejercicio que le consolida su vocación ancestral de sensibilizar las necesidades de los menos favorecidos, para iniciar la ruta que hasta última hora recorrió como hombre público en representación popular. Luego, comenzando como Concejal del Distrito capital durante seis períodos ininterrumpidos al servicio de los más altos intereses de la ciudad, emprendiendo y respaldando obras que han tenido su sello perenne en la memoria de todo el colectivo, que incluyen

la propuesta y apoyo a importantes vías, obras de infraestructura, el impulso a la capacitación técnica de los trabajadores, el fortalecimiento de las juntas de acción comunal, y mejoramiento de los servicios públicos; destacándose además por los aguerridos debates de control político en oposición a la manipulación de las finanzas y el poder público.

En otra de sus facetas, siempre en función del mejoramiento humano, ejerce la cátedra en varias universidades, con el propósito de contribuir desde la academia al desarrollo del país, impulsándose desde las nuevas generaciones que plasma en la publicación de su obra **“Soluciones Empresariales y Acción Comunitaria”**, la que identificó como *Herramientas prácticas para el desarrollo de proyectos productivos*, en la cual nos enseña la importancia de la economía solidaria como elemento alternativo de solución al monopolio de capitales, permitiendo un sistema de producción que implique la asociación de estos y personas aportantes al trabajo, fundamentándose en principios y valores como soporte de la estructura social, contribuyendo a modificar las conductas individualistas por mejores formas de convivencia, tolerancia, ayuda y productividad. Pero lo más esencial de estas memorias, es dejarnos ver entre líneas lo que define como la Marca del Empresario Exitoso, induciéndonos a entender que todos podemos ser empresarios prósperos, aplicando cinco características fundamentales: 1- tener liderazgo; 2- tener metas claras; 3- tener autodisciplina; 4- tener perseverancia y 5- tener actitud positiva. De esta obra nos dejó, también, como enseñanza, que: “Si fortalecemos el capital humano y transformamos el empleo burocrático por trabajo productivo es posible mejorar la calidad de vida y derrotar la pobreza en nuestro país”.

Continuando con su dedicación legislativa, y con el apoyo de miles de bogotanos es elegido Representante a la Cámara a partir de 1994 hasta 2010, para luego asumir la responsabilidad de Senador de la República, respaldado por diversas comunidades del país, hasta el 13 de abril de 2018 (fecha en que una infausta y dolorosa enfermedad lo llevó a su deceso), especialmente Bogotá, Boyacá y Cundinamarca con significativo número de sufragios; quedándonos cortos para poder referir las múltiples ejecutorias adelantadas en debates de control político, intervenciones como protagonista en las sesiones de Comisión y Plenaria; añadiendo los importantes aportes en obras de desarrollo que logró para todas las regiones del país, especialmente para aquellas que exigían urgencia como acueductos; vías, primarias, secundarias y terciarias; construcción y reparación de colegios rurales y urbanos; campos deportivos; telecomunicaciones; distritos de riego; salones comunales; proyectos productivos, estaciones de policía; centros de salud, etc.

Como Representante a la Cámara en cuatro períodos por Bogotá D. C., actuó casi siempre

como miembro de las comisiones económicas, principalmente la Tercera Constitucional Permanente, en las cuales adelantó importantes iniciativas en proyectos de ley, coordinando ponencia a importantes proyectos, como el Presupuesto General de la Nación, vivienda de interés social, etc., que más adelante se referirán; adelantando interesantes debates de control político, referentes al endeudamiento interno y externo de país y Bogotá, de la movilidad en transporte masivo, de planeación distrital y plan de desarrollo de la ciudad capital, entre otros.

Como Senador de la República hizo parte de las Comisiones Séptima y Tercera, en las cuales fue miembro activo con gran protagonismo en aportes a la, normatividad laboral, la seguridad social, la solidaridad en todos sus componentes, la distribución equitativa de las regalías en Colombia, defensa de las finanzas públicas, ajustes a las normas de vivienda de interés social y creación de la ley de vivienda de interés prioritario, que otorga soluciones a los más vulnerables, en especial a los desplazados, víctimas de la violencia y los desastres naturales; Presupuesto General de la Nación, reformas a la legislación tributaria, control a las disposiciones del Banco de la República. Y para destacar actuó como miembro de la Comisión Interparlamentaria de Crédito Público, representando a la Cámara de Representantes y al Senado, durante más de quince (15) años, la cual se encarga del endeudamiento externo e interno de país, y a las cuales hizo valiosos aportes en defensa de las finanzas de nuestra Nación.

Como miembro de la Comisión Tercera Constitucional Permanente, fue elegido vicepresidente en la legislatura 2013-2014, y presidente en la legislatura 2017-2018, a la cual asistió en circunstancias penosas, por sus quebrantos de salud, pero con la responsabilidad que siempre caracterizó su personalidad.

5.1. Elementos complementarios a su Biografía

Escritos

El endeudamiento externo del sector público y su incidencia en la Economía Nacional. Tesis de Grado 1975.

El Estatuto Orgánico del DATT. 1976.

Dirección Financiera Empresarial. 1978.

Naturaleza de la Burocracia Estatal. 1979.

Importancia de la conformación de Comités de Coordinación de estudios técnicos del DASC.

Simplificación de los Trámites de Cuentas en el Sector Oficial.

Propuesta de un Modelo de Planeación para el DASC.

El Papel de la Planeación.

La Planeación y Conceptos de Sistemas.

Comparación cualitativa y cuantitativa del empleado del sector público y el sector privado.

Soluciones Empresariales y Acción Comunitaria.

Relaciones Económico Financieros entre Bogotá y la Nación.

Por qué nos cuesta tan cara el agua a los Bogotanos.

Manual de Campaña y Marketing Político.

5.2 Docencia

Catedrático en Maestría “Programación presupuestal” Universidad, Colegio Mayor Nuestra Señora del Rosario”.

Miembro Conferencista Itto. de Estudios sociopolíticos de Colombia 1975-1981.

Profesor Universidad Católica de Colombia. Áreas “Hacienda Pública” y “Análisis Financiero”. 1981-1982

Miembro Jurado de Tesis. - Universidad Católica de Colombia.

Ética empresarial - Instituto Superior de Carreras Técnicas “Insutec”

Conferencias sobre diversos temas a nivel nacional e internacional:

- Universidad Javeriana.
- Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario.
- Universidad La Gran Colombia.
- Congreso de la República de Eslovenia.
- Congreso Cooperativo Lima – Perú.
- Congreso ACI Internacional Buenos Aires – Argentina.
- Diálogo Juvenil y Estudiantil de América Latina sobre la deuda externa Habana - Cuba.

5.3 Juntas Directivas

Vicepresidente Junta Directiva Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá 1986-1988.

Miembro Junta Directiva Empresa de Energía de Bogotá 1990-1992.

Miembro Junta Directiva Empresa de Teléfonos de Bogotá 1988-1990.

Miembro Junta Directiva Departamento de Planeación Distrital 1982-1984.

Miembro Junta Directiva Caja de Vivienda Popular. 1982 -1986.

Miembro Junta Directiva Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá 1988-1990.

Miembro Junta Directiva Centro de Sistematización y Servicios Técnicos (SISE) 1978-1982.

Miembro Junta Directiva Fondo de Salud Mental 1986-1988.

Miembro Consejo de Competitividad de la Cámara de Comercio de Bogotá, por delegación del Congreso de la República 2002-2010.

5.4 Condecoraciones y Reconcimientos

Medalla Militar Ministerio de Defensa Nacional.

Orden Civil al mérito ciudad de Bogotá - en el grado de Gran Oficial, otorgado por la Alcaldía de Bogotá.

Orden al Mérito fiscal en grado especial otorgado por la Contraloría Distrital.

Orden Civil al mérito – Policía Nacional

Orden al mérito del municipio de Paipa.

Escudo de la Defensa Civil Colombiana.

Escudo del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá.

Héroes del Pantano de Vargas.

5.5 Proyectos de ley y Actos Legislativos - Autoría

- “Por el cual se modifica el periodo de los diputados, gobernadores, alcaldes y concejales”.
- “Por la cual se modifica el artículo 47 de la Ley 222 de 1995 (Código de Comercio, Nuevo Régimen de Procesos Comerciales)”.
- “Por medio del cual se adicionan los artículos 369 y 383 de la Ley 5ª de 1992 (Comisión Especial de Seguimiento y Vigilancia a Órganos de Poder Público)”.
- “Por medio del cual se expiden normas tendientes a reestructurar la moral y la ética de la administración pública”.
- “Por medio del cual se dictan normas para el ejercicio profesional de los operadores y mecánicos de maquinaria pesada”.
- “Por medio de la cual la Nación asume el pago del pasivo pensional a cargo de la Administración Postal Nacional, Adpostal”.
- “Por medio del cual se modifica el artículo 339 de la Constitución Política de Colombia agregando al contenido del Plan de Desarrollo un capítulo de estrategias de lucha contra la pobreza”.
- “Por la cual se determina la relación laboral de los músicos sinfónicos con el Estado. [Trámite de vigencia]”.
- “Por la cual se modifica y adiciona la Ley 115 de 1994 y se aclara la Ley 1013 de 2006”.
- “Por medio de la cual se mejora la calidad de vida urbana a través de la calidad del diésel y se dictan otras disposiciones”.
- “Por la cual se modifica y adiciona la Ley 142 de 1994 y se dictan otras disposiciones.
- “Por la cual la Nación rinde homenaje y exalta la vida pública del ilustre ciudadano Roberto Camacho Weverberg, ex congresista de Colombia, y se asocia a la conmemoración del primer año de su fallecimiento”.
- “Por la cual se modifica y adiciona la Ley 743 de 2002 y se dictan otras disposiciones”.
- Por el cual se modifica el artículo 68 de la Constitución Política”.
- “Por la cual se desarrolla parcialmente el artículo 58 de la Constitución Política con relación a la propiedad privada de los predios urbanos, los conceptos de área y espacio para uso público, se modifica la Ley 388 de 1997 y el Decreto 1504 de 1998”.
- “Por medio de la cual se interpretan con autoridad artículos de la Ley 314 de 1996 y se dictan otras disposiciones”.
- “Con el cual se modifican los artículos 109 y 261 de la Constitución Política. (Reforma electoral)”.

- “Por el cual se introducen algunas modificaciones a la Constitución Política”.
- “Por la cual se regula el artículo 137 de la Constitución Política”.
- “Por la cual se establece el Sistema Nacional Unificado de Restricción Vehicular, pico y placa, se establece un beneficiario tributario para los vehículos sujetos a esta norma y se dictan otras disposiciones”.
- “Por el cual se modifica el artículo 30 de la Ley 1176 de 2007”.
- “Por medio de la cual se actualiza el Decreto 3466 de 1982 y se dictan otras disposiciones (Estatuto del Consumidor)”.
- “Por la cual se introducen algunas modificaciones a la Constitución Política (elecciones en el exterior)”.
- “Por la cual se modifica la Ley 388 de 1997 y el Decreto 1504 de 1998 y se interpreta el artículo 58 de la Constitución Política en lo relacionado con los predios urbanos”.
- “Por la cual se fortalece la organización comunal en Colombia, se modifica y adiciona la Ley 743 de 2002 y se dictan otras disposiciones”.
- “Por la cual se autoriza la emisión de la estampilla 140 años de la Beneficencia de Cundinamarca y se dictan otras disposiciones”.
- “Por medio de la cual se establece un marco general para la contribución parafiscal de la estampilla y se dictan otras disposiciones”.
- “Por el cual se establecen parámetros de protección y conservación de las fuentes hídricas y se consagra la compensación a los municipios, cuando se desarrollen acueductos o proyectos hídricos productivos, con los recursos naturales de su jurisdicción”.
- “Por la cual se rinde un homenaje y se exalta la vida pública del Expresidente de la República Señor General Rafael Reyes Prieto, al cumplirse el primer centenario de su periodo presidencial y se conmemora el bicentenario de su ciudad natal Santa Rosa de Viterbo proclamada como villa republicana el 25 de octubre de 1810. [Homenaje Rafael Reyes]”.
- “Por el cual se declara Patrimonio Cultural de la Nación las Escuelas Radiofónicas de Sutatenza y se dictan otras disposiciones. [Memoria histórica de las primeras Escuelas Radiofónicas]”.
- “Por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración del Bicentenario de la Fundación del municipio de Gachalá, Cundinamarca y se dictan otras disposiciones. [Bicentenario Gachalá, Cundinamarca]”.
- “Por medio del cual se reforman los artículos 112, 171, 176, 299, 312 y 190 de la Constitución Política de Colombia. [Organización electoral]”.
- “Por medio de la cual se modifica el Libro segundo, Título I, del Código de Infancia y Adolescencia - Ley 1098 del 2006 y se dictan otras disposiciones. [Responsabilidad Penal de Adolescentes]”.
- “Por la cual se exonera del pago de alumbrado público y se ordena una tarifa preferencial para el cobro de servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica a los municipios donde operan las empresas generadoras de energía eléctrica. [Tarifa preferencial para municipios productores de energía eléctrica]”.
- “Por el cual se autoriza a los municipios para crear un impuesto predial especial, considerando el uso especial que los concesionarios y las empresas de radiocomunicaciones realizan mediante la instalación de antenas diseñadas para tal fin, dentro de la jurisdicción territorial municipal; así mismo, se reforman los artículos 233 del Decreto 1333 de 1986 y el artículo 22 de la Ley 1341 de 2009 y se dictan otras disposiciones. [Impuesto Predial Especial]”.
- “Por el cual se modifican algunos artículos de la Constitución Política. [Doble instancia, inmunidad parlamentaria]”.
- “Por medio del cual se adiciona el artículo 11 de la Constitución Política, sobre el derecho fundamental a la vida humana. [Prohibición del aborto]”.
- “Por el cual se adiciona el artículo 171 de la Constitución Nacional, para fortalecer la representación afrodescendientes en el Congreso de la República. [Representación de afrodescendientes]”.
- “Por medio de la cual se erige como patrimonio cultural de la Nación del orden ambiental y ecológico, el ecosistema lagunar de Cundinamarca y de Boyacá, se consagra el plan emergente ambiental y se dictan otras disposiciones. [Ecosistema lagunar de Cundinamarca y Boyacá]”.
- “Por el cual se crea un Tribunal de Investigación Penal y Disciplinaria adscrito a la Cámara de Representantes. [Eliminación de la Comisión de Acusaciones]”.
- “Por la cual se estimula a los soldados bachilleres que presten su servicio a la patria, vinculándolos al proceso educativo de nivel superior. [Servicio militar]”.
- “Por medio del cual se adiciona el artículo 58 de la Constitución Política. [Restricción al acceso de propiedad por parte de extranjeros, Extranjerización de la tierra]”.
- “Por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Terapias Psicosociales, se crea el Código Deontológico y Ético y se dictan otras disposiciones. [Profesión de terapias psicosociales]”.
- “Por la cual se estimula a los soldados bachilleres que presten su servicio a la Patria, vinculándolos al proceso educativo de nivel superior. [Promoción del servicio militar]”.
- “Por la cual se establece el sistema de compensación a los municipios que se vean afectados por la construcción de obras de infraestructura de transporte público. [Compensación a municipios afectados por obras de infraestructura de transporte público]”.

tados con el desarrollo de proyectos hídricos productivos, y se dictan otras disposiciones. [Conservación de fuentes hídricas]”.

- “Por medio de la cual, se modifica el artículo 63 de la Ley 599 del 2000, se crea la Ley de Primera Oportunidad en materia penal, y se dictan otras disposiciones. [Ley de Primera Oportunidad]”.
- “Por el cual se reforma la Constitución Política de Colombia en su preámbulo y en los artículos 41 y 138. [Homenaje a Simón Bolívar]”.
- “Por la cual se fortalece el valor del sufragio como un deber ciudadano, se deroga la Ley 815 de 2003 y modifica la Ley 403 de 1997 ampliando su cobertura. [Estímulos a los electores]”.
- “Por medio del cual se ordena a los establecimientos bancarios facilitar el acceso a los servicios de microcrédito a las poblaciones de escasos recursos que no han tenido acceso a los mismos. [Acceso a microcréditos]”.
- “Por medio de la cual se establecen otros beneficios a las cuentas de ahorro AFC y se dictan otras disposiciones. [Cuentas de ahorro para el fomento de la construcción]”.
- “Por medio de la cual se expiden normas en materia de servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones. [Servicios Públicos Domiciliarios]”.
- “Por la cual se autoriza el reconocimiento de honorarios a los miembros de las Juntas Administradoras Locales del país y se dictan otras disposiciones. [Honorarios para Ediles]”.
- “Por medio de la cual se institucionaliza en Colombia el Día Nacional del Duelo y la Esperanza. [Día Nacional del Duelo]”.
- “Por la cual la Nación rinde homenaje al municipio de Togüi, en el departamento de Boyacá, con motivo de la celebración de los doscientos (200) años de su fundación y se dictan otras disposiciones. [200 años de Togüi, Boyacá]”.

5.6 Proyectos de Ley - Ponencias

- “Por medio de la cual se crea la estampilla Universidad Distrital Francisco José de Caldas 50 años y se dictan otras disposiciones”.
- “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo para los años 1999-2002 (Cambio para Construir la Paz). [Plan Nacional de Desarrollo 1999-2002].
- “Por medio de la cual se autoriza la emisión de la Estampilla Social para financiar programas en beneficio de los niños de la calle y ancianos desprotegidos así como para la prevención y tratamiento del sida y la drogadicción”.
- “Por la cual se amplían las autorizaciones conferidas al Gobierno nacional para realizar operaciones de crédito público externo e interno y operaciones asimiladas a las anteriores, así como para garantizar obligaciones

de pago de otras entidades estatales y se dictan otras disposiciones”.

- “Por la cual se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropiações para la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre del 2000. [Presupuesto general de la Nación 2000]”.
- “Por la cual se dictan normas generales para regular un sistema especializado para la financiación de vivienda individual a largo plazo, se crean nuevos instrumentos de movilización del ahorro destinados a la financiación de vivienda, se dictan medidas relacionadas con el impuesto de urbanismo y construcción para incentivar el desarrollo de la construcción y se expiden otras disposiciones tendientes a disminuir los costos de las transacciones del sector habitacional”.
- “Por la cual se dictan normas tendientes a financiar el pasivo pensional de las entidades territoriales, se crea el Fondo Nacional de Pensiones de las entidades territoriales y se dictan otras disposiciones en materia prestacional”.
- “Por medio del cual se modifica la Ley 48 de 1986, que autoriza la emisión de una estampilla proconstrucción, dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del anciano, se establece su destinación y se dictan otras disposiciones”.
- “Por la cual se establece un régimen que promueva y facilite la reactivación empresarial y la reestructuración de los entes territoriales para asegurar la función normal de las empresas y lograr el desarrollo armónico de las regiones y se dictan disposiciones para armonizar el régimen legal vigente con las normas de esta ley”.
- “Por la cual se dictan normas tendientes a financiar el pasivo pensional de las entidades territoriales, se crea el Fondo Nacional de Pensiones de las entidades territoriales y se dictan otras disposiciones en materia prestacional”.
- “Por la cual se reforma el artículo 7° de la Ley 1ª de 1991 o Estatuto de Puertos Marítimos”.
- “Por medio del cual se crea una tasa especial portuaria para las ciudades y distritos donde funcionan Puertos Públicos y Privados”.
- “Por la cual se crean unos impuestos, se modifica el Estatuto Tributario y se dictan otras disposiciones (Reforma Tributaria)”.
- “Por la cual se modifican y adicionan los Decretos 258 y 350 de 1999, proferido en desarrollo de la emergencia económica declarada mediante el Decreto 195 de 1999 y se dictan otras disposiciones”.
- “Por la cual se autoriza la emisión de la estampilla pro-desarrollo científico y tecnológico del Instituto Tecnológico de Soledad, Atlántico, ITSA, y se dictan otras disposiciones”.

- “Por medio de la cual se autoriza a la Asamblea Departamental del Guaviare para emitir la estampilla pro-hospitales del departamento del Guaviare. [Estampilla pro-hospitales del departamento del Guaviare]”.
- “Por medio del cual se ordena el giro de los gastos de financiamiento de los órganos de control departamentales, distritales y municipales”.
- “Por la cual se modifican y adicionan los Decretos 258 y 350 de 1999, proferido en desarrollo de la emergencia económica declarada mediante el Decreto 195 de 1999 y se dictan otras disposiciones”.
- “Por la cual se autoriza la emisión de la estampilla Casas de Cabildos de Indígenas Juan Tama 300 años y se dictan otras disposiciones”.
- “Por la cual se reforma parcialmente la Ley 136 de 1994, el Decreto Extraordinario 1222 de 1986, el Decreto 1421 de 1993, se dictan normas tendientes a fortalecer la descentralización mediante el saneamiento fiscal de las entidades territoriales y se adoptan otras disposiciones”.
- “Por la cual se expiden normas para el saneamiento de la información contable en el Sector Público [Saneamiento información contable del Sector Público]”.
- “Por el cual se establece la cuota de fomento cauchera, se crea un Fondo de Fomento, se establecen normas para su recaudo y administración y se dictan otras disposiciones”.
- “Por la cual se efectúan unas modificaciones en el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y en la Ley de Apropriaciones para la vigencia fiscal año 2000 (cumplimiento sentencia 1433 de 2000 pago retroactivo salarios)”.
- “Por la cual se autoriza la emisión de la estampilla Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca –55 años– y se dictan otras disposiciones. [Estampilla Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca]”.
- “Por la cual se organiza el Sistema Nacional de Calidad”.
- “Por medio de la cual se destinan los recursos excedentes de la vigencia 2000, de la subcuenta de seguros de riesgos catastróficos y accidentes de tránsito del Fondo de Solidaridad y Garantía en Salud”.
- “Por la cual se organiza el Sistema Nacional de Calidad”.
- “Por medio de la cual se autoriza a la Asamblea Departamental de Cundinamarca para ordenar la emisión de la estampilla de la Universidad de Cundinamarca y se dictan otras disposiciones”.
- “Por medio de la cual se modifica el artículo 4° de la Ley 374 de 1997 y se dictan otras disposiciones”.
- “Por medio de la cual se reforma de manera parcial la Ley 31 de 1992”.
- “Por la cual se efectúan unas modificaciones al Presupuesto General de la Nación del año 2001”.
- “Por la cual se modifican los artículos 125 y 499 del Estatuto Tributario. (Deducción por donaciones)”.
- “Modificación de la Ley 388 de 1997, en materia de sanciones urbanísticas y algunas actuaciones de los curadores urbanos”.
- “Por la cual amplían las autorizaciones conferidas al Gobierno nacional para celebrar operaciones de crédito público externo e interno y operaciones asimiladas a las anteriores y se dictan otras disposiciones. [Autorización al Gobierno nacional para celebrar operaciones de crédito público externo e interno]”.
- “Por la cual se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y la Ley de Apropriaciones para la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 2004. [Presupuesto general de la Nación 2004]”.
- “Por medio de la cual se proroga la Ley 716 del 24 de diciembre de 2001 y se dictan otras disposiciones”.
- “Por medio de la cual se crea el Impuesto al Transporte de Carbón. [Impuesto al transporte de carbón]”.
- “Por medio de la cual se proroga la vigencia de la Ley 550 de diciembre 30 de 1999. [Reactivación empresarial y reestructuración de los entes territoriales]”.
- “Por la cual se dictan normas generales y se señalan en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno nacional para regular las actividades de manejo, aprovechamiento e inversión de recursos captados del público que se efectúen mediante valores y se dictan otras disposiciones”.
- “Por medio de la cual se efectúan unas modificaciones al Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2004”.
- “Por la cual se modifican los artículos 117, 118 y se adiciona un párrafo a la Ley 488 de 1998 y se dictan otras disposiciones. (Normas tributarias).”.
- “Por el cual se expide el Estatuto del Contribuyente y del Usuario Aduanero y Cambiario”.
- “Por medio del cual se establece un Fondo en beneficio de los colombianos en el exterior, Fobecoex”.
- “Por medio de la cual se modifica parcialmente el Decreto-ley 2150 de 1994 y las Leyes 388 de 1997 y 810 de 2003”.
- “Por medio del cual se modifica el artículo 14 de la Ley 115 de 1994”.
- “Por medio del cual se expide el Estatuto de Curadores Urbanos y se dictan otras disposiciones en materia urbanística”.
- “Por medio del cual se crea la Estampilla Pro-Universidad Pedagógica Nacional”.

- “Por la cual se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y ley de apropiaciones para la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 2007. [Presupuesto General de la Nación 2007]”.
- “Por medio de la cual se modifica el Decreto-ley 254 de 2000, sobre procedimiento de liquidación de entidades públicas de la Rama Ejecutiva del orden nacional y se dictan otras disposiciones”.
- “Por la cual se establece el Régimen de Insolvencia Empresarial en la República de Colombia y se dictan otras disposiciones.”
- “Por el cual se crea la estampilla Prodesarrollo de la Universidad de Cundinamarca - UDEC- y se dictan otras disposiciones. [Estampilla Prodesarrollo de la Universidad de Cundinamarca - UDEC]”
- “Por medio del cual se adiciona la Ley 388 de 1997 modificada por la Ley 902 de 2004, y se modifica el artículo 82 de la Ley 600 de 1993. [Registro Nacional de Turismo]”
- “Por la cual se establece el Régimen de Insolvencia Empresarial en la República de Colombia y se dictan otras disposiciones”.
- “Por el cual se dictan normas para la prevención, detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo y otras disposiciones”.
- “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo e Inversiones Hacia un Estado Comunitario, Desarrollo para todos 2006-2010. [Plan Nacional de Desarrollo 2006-2010, PND]”
- “Por medio de la cual se fija el presupuesto de ingresos y apropiaciones para la vigencia 1° de enero a 31 de diciembre de 2008. [Presupuesto General de la Nación 2008]”.
- “Por la cual se modifica la Ley 14 de 1983 en materia catastral y se dictan otras disposiciones”.
- “Por la cual se crean las zonas libres de segunda vivienda para estimular la inversión y se dictan otras disposiciones”.
- “Por medio de la cual se precisan los elementos estructurales de las contribuciones a la seguridad social, se crean las contribuciones especiales con destino al Sena, al ICBF y Cajas de Compensación Familiar a cargo de Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado que presten servicios y se fortalece el control concurrente y se dictan otras disposiciones”.
- “Por la cual se unifica la factura como título valor como mecanismo de financiación para el micro, pequeño y mediano empresario, y se dictan otras disposiciones”.
- “Por el cual se modifica el artículo 30 de la Ley 1176 de 2007”.
- “Por la cual se unifica la factura como título valor como mecanismo de financiación para el micro, pequeño y mediano empresario, y se dictan otras disposiciones”.
- “Por el cual se dictan normas en materia financiera, de seguros, del mercado de valores y otras disposiciones”.
- “Un Presupuesto para la Competitividad y la Cohesión Social”. Por la cual se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropiaciones para la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 2009. [Presupuesto General de la Nación 2009]”.
- “Por la cual se dictan normas relativas a la comisión de adquirencia y se dictan otras disposiciones”.
- “Por el cual se expiden normas en materia de contribuciones parafiscales para el Sector Agropecuario y Pesquero y se dictan otras disposiciones”.
- “Por medio de la cual se dictan normas en materia de integración y prácticas restrictivas de la competencia”.
- “Por el cual se expiden normas en materia de contribuciones parafiscales para el Sector Agropecuario y Pesquero y se dictan otras disposiciones”.
- “Por la cual se amplían las autorizaciones conferidas al Gobierno nacional para celebrar operaciones de crédito público externo e interno y operaciones asimiladas a las anteriores y se dictan otras disposiciones”.
- “Por la cual se crea la Cuenta de Ahorro Social (CAS) en todas las entidades bancarias y vigiladas por la Superintendencia Financiera y se dictan otras disposiciones. [Creación de la Cuenta de Ahorro Social, CAS]”.
- “Por la cual se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropiaciones para la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 2010. [Presupuesto General de la Nación 2010]”.
- “Por el cual se modifica el parágrafo 2° del artículo 53 de la Ley 1151 de 2007, (recaudo centralizado)”.
- “Por el cual se autoriza a las entidades territoriales a implementar instrumentos de compensación para la legalización de las construcciones en los antejardines”.
- “Por medio de la cual se modifica la Ley 278 de 1996, facultando al Senado de la República para fijar el salario mínimo legal y se dictan otras disposiciones. [Salario mínimo legal]”.
- “Por la cual se modifica el sistema de riesgos profesionales y se dictan otras disposiciones en materia de salud ocupacional. [Sistema de riesgos profesionales, Salud ocupacional]”.
- “Por medio de la cual se reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud, y se dictan otras disposiciones. [Atención primaria en salud]”.
- “Por la cual se adiciona un parágrafo al artículo 204 de la Ley 100 de 1993 y se dictan otras disposiciones. [Mesada pensional]”.

- “Por la cual se adoptan medidas para promover la oferta de suelo urbanizable y se adoptan otras disposiciones para promover el acceso a vivienda. [Suelo urbanizable]”.
- “Por medio de la cual se reconoce el derecho a la actualización de la primera mesada pensional. [Primera mesada pensional]”.
- “Por medio de la cual se reconoce la licencia de maternidad y paternidad para los miembros de corporaciones de elección popular y se dictan otras disposiciones. [Licencia de maternidad y paternidad para miembros de corporaciones de elección popular]”.
- “Por la cual se crea la figura del empleo de emergencia para los damnificados de cualquier fenómeno natural que a juicio del Gobierno afecte el orden económico, ecológico y social del país. [Empleo de emergencia para damnificados]”.
- “Por medio de la cual se ordena el reajuste de las pensiones que han perdido su poder adquisitivo y su equivalencia en smlmv. [Reajuste pensional]”.
- “Por la cual se crea la figura del empleo de emergencia para los damnificados de cualquier fenómeno natural que a juicio del Gobierno afecte el orden económico, ecológico y social del país. [Empleo de emergencia para damnificados]”.
- “Por medio de la cual se crea el Sistema Nacional de Voluntarios de Primera Respuesta y se otorgan estímulos a los voluntarios de la Defensa Civil, los Cuerpos de Bomberos de Colombia y la Cruz Roja Colombiana y se dictan otras disposiciones en materia de voluntariado. [Sistema Nacional de Voluntarios de Primera Respuesta]”.
- “Por la cual se modifica el artículo 9° de la Ley 1225 de 2008 y se dictan otras disposiciones. [Accidentes en parques de diversiones]”.
- “Por medio de la cual se crea el Sistema Nacional de Voluntarios de Primera Respuesta y se otorgan estímulos a los voluntarios de la Defensa Civil, los Cuerpos de Bomberos de Colombia y la Cruz Roja Colombiana y se dictan otras disposiciones en materia de voluntariado. [Sistema Nacional de Voluntarios de Primera Respuesta]”.
- “Por medio de la cual se otorgan beneficios a madres, padres cabeza de familia o cuidadores, con hijos o personas a cargo con discapacidad que les impide la inserción laboral y los hace dependientes económicamente. [Cuidadores de personas con discapacidad]”.
- “Por la cual se dictan normas para suprimir y prohibir la contratación laboral, mediante cooperativas de trabajo asociado y demás formas de tercerización laboral. [Prohíbe la tercerización laboral]”.
- “Por la cual se regula la organización y el funcionamiento del Sistema General de Regalías. [Reglamentación del Sistema General de Regalías]”.
- “Por la cual se dictan normas tendientes a facilitar y promover el desarrollo urbano y el acceso a la vivienda y se dictan otras disposiciones. [Vivienda de interés social, vivienda para los más pobres]”.
- “Por la cual se dictan normas tendientes a facilitar y promover el desarrollo urbano y el acceso a la vivienda y se dictan otras disposiciones. [Vivienda de interés social, vivienda para los más pobres]”.
- “Por medio de la cual se crea la estampilla Pro-Desarrollo Construyamos Juntos un Nuevo Útica y se dictan otras disposiciones. [Estampilla Construyamos Juntos un Nuevo Útica]”.
- “Por la cual se efectúan unas modificaciones al Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2013. [Modificaciones al Presupuesto General de 2013]”.
- “Por medio de la cual se establece la Cuota de Fomento de la Papa, se crea un Fondo de Fomento, se establecen normas para su recaudo y administración y se dictan otras disposiciones. [Cuota de Fomento de la Papa]”.
- “Por la cual se modifican normas el Estatuto Tributario. [4 por mil iniciativa gubernamental]”.
- “Por la cual se adiciona el mayor valor recaudado de la vigencia de 2012 al Presupuesto del Sistema General de Regalías para el bienio del 1° de enero de 2013 al 31 de diciembre de 2014. [Adición presupuestal regalías]”.
- “Por la cual se dictan medidas tendientes a promover el acceso a los servicios financieros transaccionales y se dictan otras disposiciones. [Inclusión financiera]”.
- • “Por medio de la cual se establecen nuevos parámetros para la atención y distribución de la estampilla para el bienestar del adulto mayor. [Estampilla adulto mayor]”.
- “Por medio de la cual se establece la obligación de brindar información transparente a los consumidores de los servicios financieros y se dictan otras disposiciones. [Información para consumidores de servicios financieros, Precios transparentes]”.
- “Por la cual se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropiações para la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 2015. [Presupuesto General de la Nación 2015]”.
- “Por la cual se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropiações para la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 2016. [Presupuesto General de la Nación 2016]”.
- “Por la cual se amplían las autorizaciones conferidas al Gobierno nacional para celebrar operaciones de crédito público externo e interno y operaciones asimiladas a las anteriores, así como para garantizar obligaciones de pago de otras entidades y se dictan disposiciones sobre emisión de títulos de Te-

sojería TES Clase “B” con el fin de atender la eventual liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social de Comunicaciones, Caprecom. [Ampliar cupo de endeudamiento]”.

- “Por medio del cual se establece e implementa la condición del aforo para locales y establecimientos de comercio, espectáculos públicos y actividades recreativas, y se dictan otras disposiciones. [Aforo de establecimientos públicos]”.
- “Por medio de la cual se fija el régimen propio del monopolio rentístico de licores destilados, se modifica el impuesto al consumo de licores, vinos, aperitivos y similares, y se dictan otras disposiciones. [Impuestos a licores]”.
- “Por medio de la cual se modifica la Ley 648 de 2001 y se dictan otras disposiciones. [Estampilla Universidad Distrital, Universidad Nacional]”.
- “Por la cual se efectúan unas modificaciones al Presupuesto General de la Nación para la vigencia fiscal de 2017. [Adición presupuestal]”.

6. PROPOSICIÓN

Considerando los argumentos expuestos anteriormente, presento ponencia positiva y solicito a los honorables Representantes que integran la Comisión Segunda, dar Primer Debate al Proyecto de ley número 238 de 2018 Senado, 167 de 2018 Cámara, *por medio de la cual la nación rinde homenaje y exalta la vida pública del ilustre ciudadano Fernando Tamayo Tamayo, ex Congresista de Colombia y se honra su memoria como figura ejemplar de nuestros tiempos.*

Cordialmente,



GERMAN BLANCO ALVAREZ

Representante a la Cámara - Antioquia

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 238 DE 2018 SENADO, 167 DE 2018 CÁMARA

por medio de la cual la Nación rinde homenaje y exalta la vida pública del ilustre ciudadano Fernando Tamayo Tamayo, ex Congresista de Colombia y se honra su memoria como figura ejemplar de nuestros tiempos.

El Congreso de la República
DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene como propósito brindar un homenaje a la memoria de quien en vida fuera uno de los Congresistas destacados del Congreso colombiano, y reseñar su historial de hombre público.

Artículo 2°. El Congreso de Colombia se vincula al reconocimiento de sus ejecutorias en el destacado paso por esta corporación, a la cual perteneció por espacio de veinticuatro (24) años, exaltando sus actuaciones como legislador, líder ejemplar, consagrado académico y persona de grandes cualidades humanas, que

supo representar responsablemente el ideario del Partido Conservador y al colectivo que en muchas oportunidades lo eligió.

Artículo 3°. Para preservar la trayectoria de su actividad parlamentaria, la mesa directiva del honorable Senado de la República ordenará compilar los proyectos de ley de su autoría y ponencias presentadas, lo mismo que los debates e intervenciones más relevantes en los que actuó ante el Congreso Nacional.

Artículo 4°. El Gobierno nacional a través del Ministerio de Cultura autorizará la publicación de sus memorias, referidas en el artículo anterior, como documento de importancia para ser difundido en los escenarios académicos e instrumento ejemplarizante para las futuras generaciones.

Artículo 5°. El recinto de sesiones de la Comisión Tercera Constitucional Permanente del Honorable Senado de la República, llevará el nombre de Fernando Eustacio Tamayo Tamayo, en homenaje póstumo a sus grandes aportes a la Patria desde esta célula legislativa, a la cual perteneció y presidió durante varios períodos, lo mismo que en la Cámara de Representantes, por la circunscripción electoral de Bogotá, D. C., y con tal motivo se colocará un óleo con su rostro y una placa alusiva a su nombre.

Artículo 6°. Como tributo de admiración y reconocimiento a su dedicación en bien del desarrollo de la ciudad capital y del país, desde su condición de Concejal, Representante a la Cámara, y Senador de la República, hasta el día que en cumplimiento de su labor congresional, una desafortunada falencia física produjo su deceso, el Ministerio de Cultura ordenará la elaboración de un busto con su figura, indicando su instalación en un sitio estratégico de la Ciudad Capital.

Artículo 7°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Cordialmente,



GERMAN BLANCO ALVAREZ

Representante a la Cámara - Antioquia

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN CÁMARA AL PROYECTO LEY NÚMERO 285 DE 2018 CÁMARA, 78 DE 2018 SENADO

por la cual se transforma el Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre (Coldeportes) en el Ministerio del Deporte.

Bogotá, D. C., diciembre 18 de 2018

Honorable Representante

SAMUEL HOYOS

Presidente Comisión Primera Constitucional
Cámara de Representantes

E. S. D.

Asunto. Informe de ponencia para primer debate en Cámara al Proyecto ley número 285 de 2018 Cámara, 78 de 2018 Senado, por la cual se transforma el Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre (Coldeportes) en el Ministerio del Deporte.

Respetado doctor, reciba un cordial saludo:

En cumplimiento del encargo hecho por la honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes y de conformidad con lo establecido en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992¹, procedemos a **rendir informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 285 de 2018 Cámara, 78 de 2018 Senado, por la cual se transforma el Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre (Coldeportes) en el Ministerio del Deporte**, en los siguientes términos:

La presente ponencia se desarrollará de la siguiente manera:

1. Antecedentes de la iniciativa
2. Objeto del proyecto
3. Problemas que pretende resolver el proyecto
4. Cómo se resuelve el problema
5. Antecedentes constitucionales y legales
6. Justificación y consideraciones del proyecto
7. Pliego de modificaciones
8. Proposición.

1. ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA

Este proyecto de ley de origen gubernamental en la pasada administración, había sido radicado en la anterior legislatura con los Proyectos de ley número 200 de 2018 Senado, 236 en Cámara, sin embargo, no se le dio trámite aprobatorio en las Sesiones Conjuntas de Senado y Cámara. Por otra parte, se logró elaborar un concepto de favorabilidad para la transformación institucional en Ministerio del Deporte, de la mano con el acompañamiento del Departamento Administrativo de Función Pública, dicho concepto que ingresó a Coldeportes con el Radicado 2017ER00363760 concluye que: *“el proyecto de ley se encuentra ajustado a las disposiciones legales vigentes; en consecuencia, una vez efectuados los ajustes sugeridos por la función pública, se emite concepto favorable para continuar su trámite”*.

Del mismo modo, el proyecto de ley fue evaluado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, institución que mediante el

Radicado 2017ER0037434 donde se conceptúa favorablemente la iniciativa legislativa en tanto *“no fueron incluidas nuevas obligaciones a cargo de la institución que puedan generar gastos adicionales, por cuanto las funciones asignadas a este nuevo ministerio, así como su planta de personal corresponde a la estructura actual de Coldeportes contempladas en el Decreto 4183 de 2011 (...) En este orden de ideas, el Ministerio no tendría objeciones de carácter presupuestal sobre la iniciativa, siempre y cuando su aprobación no implique un aumento en los recursos aprobados dentro del proyecto de ley de presupuesto para el año 2018 destinados para Coldeportes, donde se apropiaron \$551.467 millones a favor de la entidad, de los cuales \$38.382 millones se destinarán para su funcionamiento y 513.085 millones para los programas de inversión del Sector Deporte”*.

Para la actual legislatura, el informe de ponencia para primer debate en Senado se publicó en la **Gaceta del Congreso** número 596 del 10 de agosto del 2018, discutido y aprobado en comisión primera el día 23 de octubre de 2013. El informe de ponencia para segundo debate se publica en la **Gaceta del Congreso** número 935 del primero de noviembre de 2018, discutido y aprobado en Plenaria de Senado de la República el día 21 de noviembre de 2018.

El 11 de diciembre la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes designó a Alfredo Rafael Deluque Zuleta, José Jaime Uscátegui, Jaime Rodríguez Contreras, Juan Carlos Losada Vargas, Adriana Magali Matiz Vargas, Inti Raúl Asprilla Reyes, Carlos Germán Navas Talero, Ángela María Robledo Gómez y Luis Alberto Albán Urbano como ponentes para primer debate. El 13 de diciembre se designa como ponente a Juan Fernando Reyes Kuri, en reemplazo de Juan Carlos Losada Vargas.

En los debates con objeto del presente proyecto de ley que tuvieron lugar en el Senado de la República, se discutió sobre el funcionamiento y cuál sería el lugar de domicilio del nuevo ministerio. Originalmente, el texto establece como domicilio donde iba a la nueva entidad fuera Bogotá, pero, en las discusiones que se dieron en Senado, se definió que la ciudad donde funcione el nuevo ministerio sea Cali, como una apuesta por la descentralización en Colombia además del valor deportivo que ha tenido Cali y en general el Pacífico para la historia deportiva del país.

En este sentido, el presente informe de ponencia no sugiere cambios al texto aprobado en Senado.

2. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

Transformar a Coldeportes en Ministerio del Deporte, institución principal de la Administración pública, del nivel central, que rige un sector, y que haría parte del Sistema Nacional del Deporte. Este tendrá como objetivo dentro del marco de sus competencias y de la ley, formular, adoptar, dirigir, coordinar y ejecutar la política pública, planes, programas y proyectos en materia del deporte, la

¹ Artículo 156. *Presentación y publicación de la ponencia.* El informe será presentado por escrito, en original y dos copias al secretario de la Comisión Permanente. Su publicación se hará en la **Gaceta del Congreso** dentro de los tres (3) días siguientes. Sin embargo, y para agilizar el trámite del proyecto, el Presidente podrá autorizar la reproducción del documento por cualquier medio mecánico, para distribuirlo entre los miembros de la Comisión; ello, sin perjuicio de su posterior y oportuna reproducción en la **Gaceta del Congreso**.

recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la actividad física, para promover el bienestar, la calidad de vida, así como contribuir a la salud pública, a la educación, a la cultura, a la cohesión social, a la conciencia nacional y a las relaciones internacionales, a través de la participación de los actores públicos y privados.

3. PROBLEMAS QUE PRETENDE RESOLVER EL PROYECTO DE LEY

- Con la conversión a Ministerio no solamente se espera poder mantener la tendencia positiva en los recursos disponibles, sino proyectar la Entidad y el país en materia deportiva hacia el aumento de la obtención de altos logros deportivos, el mejoramiento de las relaciones con otros países y el crecimiento del Sector.
- El deporte, la recreación, la actividad física y el aprovechamiento del tiempo libre son un derecho fundamental de acuerdo a los pronunciamientos de la Corte Constitucional, y a diferencia de otros derechos fundamentales, este no está representado en una cartera ministerial.

4. CÓMO SE RESUELVE EL PROBLEMA

A partir de la transformación de un departamento administrativo a un Ministerio que consolide la institucionalidad deportiva a través del diseño participativo de una política nacional en materia de Educación Física y Escuelas Deportivas, cumpliendo los siguientes objetivos:

- Fortaleciendo el diseño, implementación y el monitoreo de planes, proyectos y programas que promuevan la práctica del deporte escolar, orientados a disminuir el distanciamiento existente en la práctica deportiva en la población más vulnerable, especialmente en (NNAJ) Niños, Niñas, Adolescentes y Jóvenes, entre 7 a 17 años de edad.
- Ampliando la cobertura de beneficiarios a nivel nacional, teniendo en cuenta que el Deporte Escolar canaliza la participación en niños, niñas, adolescentes y jóvenes entre 7 y 17 años; se obtenga mayor participación de recursos de la nación para la práctica deportiva en NNAJ.
- Aumentando la variedad de disciplinas deportivas motivando así la participación de los niños en las escuelas deportivas.
- Diseñando e implementando un sistema nacional de competencias deportivas, tendiente a generar mayor adherencia deportiva en todo el curso de vida de los NNAJ, a través de la realización de competencias escolares.
- Estableciendo los lineamientos de Deporte Escolar en Colombia

5. ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Sobre la normativa que sustenta el proyecto de ley, es de resaltar la capacidad del deporte y en sus vertientes formativas y competitivas y la actividad

física como complementarias y conexas a otros derechos fundamentales consignados en la constitución política. Particularmente, el artículo 52 modificado por el acto legislativo 002 de 2000, establece que el deporte en sus manifestaciones tiene una función integral en el desarrollo y mejora de las condiciones de salud del ser humano; en esta perspectiva: *“será deber del Estado el fomento de la actividad recreo-deportiva, como también inspeccionar, vigilar y controlar organizaciones deportivas y recreativas cuya estructura debe ser democrática”*.

Este argumento, se ve reforzado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-499 de 2013 en la cual establece:

“No obstante estar ubicado en el marco de los derechos sociales, económicos y culturales el derecho al deporte y a la recreación adquiere carácter de fundamental por su estrecha conexidad con otros derechos que ostentan este rango, de la misma manera que había hecho énfasis en que la recreación se encuentra expresamente reconocida en el caso de los niños como derecho fundamental”.

“Después de la nutrición, salud, educación, vivienda, trabajo y seguridad social, la recreación es considerada un derecho fundamental del hombre que estimula su capacidad de ascenso puesto que lleva a encontrar agrado y satisfacción en lo que hace y rodea. En esta medida, puede afirmarse también, que la recreación constituye un derecho fundamental conexo con el libre desarrollo de la personalidad, con todas sus implicaciones y consecuencias”.

Históricamente, desde la consolidación de la Carta Magna de 1886 y en actos legislativos posteriores comenzaron a establecer las bases necesarias que hoy día permiten hablar del deporte como un derecho entre los cuales resaltan el Acto Legislativo 001 de 1936 que lo logra integrar a la actividad física a los procesos educativos. También se tiene de presente la entrada en vigencia del Proyecto de ley número 80 de 1925 “sobre educación física, plazas de deportes, y precio de las becas nacionales” cuyo objetivo de es la consolidación de una comisión que se encargaba de:

“(…) C) Crear y fomentar las asociaciones de cultura física, F) Recabar de las autoridades, de las corporaciones, y de los particulares donativos para impulsar la cultura física en el país. H) proyectar y poner en práctica un plan nacional de educación física obligatoria en las escuelas de instrucción primaria, y en los establecimientos de educación secundaria y universitaria. I) Combatir las causas del deterioro físico en la infancia y en la juventud de todas las clases sociales”.

Posterior a este proyecto de ley se comienza a organizar desde la forma institucional el deporte a nivel nacional, por medio del Decreto 2216 de 1938 que reglamenta el Comité Olímpico Colombiano formalizando las competencias a nivel nacional e internacional, reglamentando las ligas, clubes y comités deportivos y unificando la reglamentación de los torneos deportivos.

Posteriormente a estos avances legislativos que formalizan la actividad física a nivel nacional y logran sustentar los avances institucionales al respecto de la actividad física, en el año 1968 se crea la hasta hoy institución más incidente en el tema, mediante el Decreto-ley 2743 del 6 de noviembre se da la creación del Instituto Colombiano del Deporte el cual era entidad adscrita al ministerio de educación nacional que en 2011 logra la categoría de Departamento Administrativo mediante el Decreto-ley 4183 del 3 de noviembre cuyas funciones principales se centran en el *“desarrollo, masificación y divulgación de la actividad física, recreativa y deportiva social y comunitaria, en el sector educativo, en alta competencia, mejoramiento y supervisión de escenarios deportivos, legislación, recreación, deporte para todos y atención a sectores con menos oportunidades”*.

Para el año 1995, se expide la Ley 181 “por la cual se dictan disposiciones para el fomento del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la Educación Física y se Crea el Sistema Nacional de Deporte” donde se le asignan funciones a Coldeportes mediante el artículo 60. Luego cuando se expide el decreto con fuerza de Ley 1227 de 1995 *“por la cual se delega la inspección, vigilancia y control del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre, la educación física y de los organismos del sistema nacional del deporte”*, como el Decreto-ley 1228 de 1995 *“por el cual se revisa la legislación deportiva vigente y la estructura de los organismos del sector asociado con el objeto de adecuarlas al contenido de la Ley 181 de 1995”* para el año 2003 Coldeportes mediante el Decreto 1746, Coldeportes pasa a ser una entidad adscrita al Ministerio de Cultura, en cumplimiento de las funciones asignadas en la Ley 181 de 1995.

Retomando la transformación que se lleva a cabo en el 2011, Coldeportes por medio del Decreto 4183, pasa a ser el Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre terminándose su objetivo así:

“Coldeportes, tendrá como objetivo, dentro del marco de sus competencias y de la ley, formular, adoptar, dirigir, coordinar y ejecutar la política pública, planes, programas y proyectos en materia del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la actividad física, para promover el bienestar, la calidad de vida, así como contribuir a la salud pública, a la educación a la cultura, a la cohesión social, a la conciencia nacional, a las relaciones internacionales, a través de actos públicos y privados”.

Esta transformación en departamento administrativo, Coldeportes logró fortalecerse como entidad en los siguientes aspectos:

- Mayor impacto en las políticas del sector.
- Fortalecimiento Institucional hacia una mayor coordinación, liderazgo y efectividad en las políticas.

- Visión Integral del Desarrollo Humano, la convivencia y la paz.
- Garantizar el derecho al deporte, actividad física y recreación, a través de la reorganización y articulación con el Sistema Nacional del Deporte.
- Articulación y coordinación de las políticas públicas, nacionales, regionales y locales
- Identificación de actores sociales públicos y privados responsables de la implementación de las políticas públicas mediante las cuales se garantizan los derechos.
- Articulación y modernización de planes, estrategias y los servicios o acciones propias del sector.
- Mayor acceso hacia el aprovechamiento de los servicios.
- Mayor participación y posicionamiento en el ámbito internacional.

Adicional a la transformación de Coldeportes en Departamento Administrativo, y el hecho de ser cabeza del sector ha propiciado mayores espacios de formulación, articulación y concertación entre políticas públicas en el más alto nivel del sector público nacional. También, se aumentó la capacidad de decisión de estructura del Estado, siendo esta una buena estrategia para la coordinación interinstitucional e intersectorial y el cumplimiento de las metas y objetivos de la entidad.

6. JUSTIFICACIÓN Y CONSIDERACIONES DEL PROYECTO

Para justificar la propuesta de ponencia positiva, este acápite se dividirá en dos subcapítulos, en el primero de ellos se plantea la necesidad de crear un Ministerio del Deporte a partir de la vocación deportiva de Colombia, y un segundo argumento sobre la decisión de llevar la sede del Ministerio del Deporte a la ciudad de Santiago de Cali para fortalecer los procesos de deslocalización institucional para el desarrollo regional equilibrado.

6.1 Creación del Ministerio del Deporte a partir de la vocación deportiva de Colombia

Para el día de hoy, Colombia se reconoce como una potencia deportiva, los resultados que se han obtenido en el período comprendido entre el 2010-2014 han sumado en el ámbito internacional 1008 medallas en ciclo olímpico y paralímpico. Para el año 2011 en el marco de los Juegos Panamericanos de Guadalajara, los deportistas colombianos tuvieron un total de 138 medallas. En el 2012 para los Juegos Olímpicos de Londres, con una delegación de 104 deportistas logra obtener un total de ocho medallas distribuidas en una medalla de oro, tres de plata y cuatro de bronce; para el caso de los Juegos Paralímpicos, se envía una delegación de 34 deportistas que lograron 2 medallas de plata.

Esto en términos de participación y logros que se han alcanzado, significó un hito histórico en el deporte nacional. Para este mismo año, en el marco de los juegos bolivarianos que se

llevaron a cabo en Playa Lima, se envían 47 representantes que lograron dos medallas de oro, seis de plata y seis de bronce. Para el año 2013 se registraron 543 medallas en eventos de ciclo olímpico, sobrepasando en un 44% la meta establecida. Para el caso de los juegos mundiales Cali 2013, Colombia ocupó el puesto octavo entre un total de 110 países participantes, mostrando cifras históricas en estos juegos con un total de 8 medallas de oro dentro de un total de 31 medallas.

Adicionalmente, también en el año 2013 un hecho a destacar es el correspondiente a que por primera vez en las 16 versiones de los juegos bolivarianos que tuvieron lugar en Trujillo-Perú con un total de 410 medallas, de las cuales 164 fueron de oro. También en Perú, con ocasión de los Juegos Suramericanos de la Juventud Lima 2013, Colombia se ratificó como potencia deportiva al ocupar el segundo puesto por debajo de Brasil en el escalafón de medallas, con un total de 27 de oro, 18 de plata y 20 de bronce para un total de 65 medallas.

También se destacan en logros deportivos en tiempos recientes básicamente en el ciclismo donde en las tres grandes carreras se logran dos podios, uno por parte de Nairo Quintana, uno en el Tour de Francia donde además es galardonado con la camiseta de campeón de montaña y mejor joven. Mientras que Rigoberto Urán quedó de segundo en el Giro de Italia poniendo de nuevo en el radar del ciclismo mundial a los pedalistas colombianos. Esto tuvo lugar también en el año 2013.

Finalmente, para el período comprendido entre los años 2014 al 2017 en las diversas disciplinas deportivas en las que Colombia participó se obtuvieron un total de 2.446 medallas distribuidas del siguiente modo:

- Campeonatos mundiales convencionales: 650 medallas
- Campeonatos mundiales paralímpicos: 70
- Ciclo olímpico: 1301
- Ciclo Paralímpico: 425.

Medallas a su vez que se distribuyen del siguiente modo:

- 917 oro
- 768 plata
- 761 bronce.

Estos alcances del deporte colombiano lo posicionan a nivel mundial en el puesto 23 en ciclo olímpico y 67 en ciclo paralímpico, mientras que continentalmente ocupa el sexto puesto en el ciclo olímpico superado por Estados Unidos, Cuba, Jamaica Canadá y Brasil.

Sobre resoluciones internacionales

Sobre los elementos de compromisos internacionales, Colombia ha sumado en su haber una serie de elementos normativos internacionales en pactos y organismos multilaterales a los cuales pertenece los cuales han emitido conceptos sobre la importancia y el papel del deporte en la mejora del desarrollo humano, como, por ejemplo:

- Carta Internacional de la Educación Física y el Deporte (Unesco 1978 actualizada 2015)

- Declaración del milenio (2000)
- Resolución del Deporte como medio para promover la educación, la salud, el desarrollo y la paz (2010)
- La declaración universal de los Derechos Humanos mediante el deporte y el ideal olímpico (2011)
- La declaración de Berlín dentro del marco de la quinta conferencia de internacional de ministros y altos funcionarios encargados de la educación física y el deporte (Mineps V) (2013)
- La carta olímpica firmada en 1984 y actualizada en 2014 entre otras declaraciones de las cuales ha participado Colombia.

En esta misma línea la Unesco ha señalado que el deporte encarna lo mejor de los valores que comparten mujeres y hombres en su conjunto. Para ello, el deporte requiere compromiso de todos los gobiernos para la oficialización de políticas y programas que creen las condiciones necesarias para que todos puedan practicar el deporte, ya que como expresión humana tiene la capacidad de acrecentar la dignidad de cada persona y fortalecer la sociedad (Unesco, 2014).

Por lo tanto, en el sentido de la contribución a los procesos de desarrollo y formación de la persona, el deporte adquiere un interés primordial para la población, sin embargo, su desarrollo requiere de compromiso y fomento por parte del Estado. Es por esto que, en varios países latinoamericanos como Ecuador en el 2007, Chile en 2013 y Bolivia en 2014 crean ministerios del deporte. A su vez, que exista esta institución rectora de carácter gubernamental permite la proyección al mediano plazo de la delegación deportiva para Colombia de cara a los Juegos Olímpicos Tokio 2020, por lo tanto, darle continuidad a los ciclos olímpicos desde la lógica de política pública permite la mejora de los resultados de los deportistas colombianos en estas justas.

6.2 Cali como sede del Ministerio del Deporte para fortalecer los procesos de deslocalización institucional

La propuesta de deslocalizar un Ministerio en Colombia genera ruido y abre la puerta a un debate que está pendiente en Colombia, y es el grado de eficacia del centralismo bogotano frente a la potencialidad de las regiones para materializar la gestión pública. Un traslado institucional de esta naturaleza es claramente un proceso de deslocalización y antes de negarse a ello se debe comprender las ventajas que tienen este tipo de procesos y los ejemplos exitosos en el mundo para apostarle a que las regiones sean el epicentro del desarrollo nacional.

Ventajas de la deslocalización²

- Deslocalizar las instituciones acerca al ciudadano con el Estado.

² Ventajas obtenidas en un ejercicio deliberativo liderado por el Representante Juan Fernando Reyes Kuri. Asistentes a la mesa de trabajo: Jaime Araújo, Roberto Lippi, Carlos Giraldo, Sandra Castro, Héctor Riveros y Marta Millán.

- Fortalece el sistema democrático por la ampliación de la participación de las regiones en las decisiones del nivel central.
- Legitima al Estado frente al ciudadano, quien ve a la institucionalidad que lo dirige como un ente que lo conoce y recepciona sus necesidades.
- Crea una imagen de descentralización mental, rompe paradigmas de un centralismo lejano al ciudadano.

En ese sentido, y ante la ausencia de una presencia integral del Estado en los territorios, centralizando las decisiones en la capital del país, evidencia la excesiva concentración de las decisiones estatales presente en Colombia y la desconexión del gobierno central para con las regiones, en las que la presencia estatal es paupérrima y desconectada de las realidades sociales, económicas y políticas, condiciones que facilitan la corrupción y el clientelismo. Además, y pese a la insuficiencia del Gobierno central, en lugar del fortalecimiento de las entidades territoriales se ha pretendido asumir funciones territoriales desde el gobierno central, lo que ha llevado a que se construya en el país una precaria estructura tributaria y que desde Bogotá se planifiquen las políticas sin tener en cuenta las realidades locales, omitiendo el principio de coordinación que debería tener la planeación nacional, departamental y local. Esto, al contrario de dar solución a la problemática de las brechas entre la capital y los gobiernos locales ha generado que Colombia se recentralice y concentre el poder.

Sin embargo, y siendo fieles a la voluntad del constituyente primario en su intento por reconocer que Colombia es un país de regiones, heterogéneo y ávido de tratamientos diferenciados de acuerdo a los contextos económicos y sociopolíticos, el legislador debe dar un viraje hacia un nuevo ordenamiento territorial y facilitar los procesos de descentralización, desconcentración y por supuesto, de deslocalización, con el fin de no solo ceder competencias y obligaciones sino fortalecer el desarrollo de las regiones. Esto se logra a partir de la ruptura de paradigmas y el acercamiento del gobierno central a los territorios.

En este sentido, la deslocalización aparece como el acto de trasladar desde un lugar a otro del territorio actividades productivas, de servicio o de administración. Con la pura deslocalización no cambia nada desde el punto de vista decisional, solo hay un cambio de lugar institucional. El traslado de la capital del Brasil desde Río de Janeiro a Brasilia constituye el ejemplo clásico en esta materia (Boisier, 1990, p. 16). Sin embargo, ciudades que han desarrollado vocaciones económicas pueden facilitar los procesos del gobierno central dada su infraestructura, la especificidad de su economía y sus ventajas comparativas.

El caso de Corea

Corea es uno de los casos más emblemáticos a nivel mundial, las políticas del Gobierno del país se centraron en fomentar el crecimiento regional equilibrado, el Gobierno coreano subrayó que el

crecimiento regional equilibrado era uno de sus objetivos más importantes. Son dos los enfoques que el gobierno coreano ha adoptado para conseguirlo. Uno aspira a frenar la concentración de la población y de las actividades económicas en la región de la capital. El otro consiste en la igualdad de oportunidades para todas las regiones en lo que respecta a ingresos, empleo y educación (Cepal, 2010). Claro ejemplo de descentralización, desconcentración y deslocalización administrativa.

El plan integral de desarrollo territorial (1982-1991) introdujo el concepto de “zonas de vida regionales” y fomentó los “centros de crecimiento regionales” como parte del estímulo a la descentralización. En virtud del plan se dividió a todo el país en 28 zonas de vida, de las cuales 5 eran zonas metropolitanas, 17 eran zonas urbanas y 6 eran zonas rurales. También se designaron 15 ciudades como centros de crecimiento para encabezar el desarrollo de zonas adyacentes atrasadas. Entre ellas, Daejeon, Gwangju y Daegu fueron seleccionadas como los centros de crecimiento primarios capaces de absorber la población que se trasladaba a Seúl y Busan, y de desempeñar un papel central comparable al de Seúl (Cepal, 2010).

Igualmente, se decidió trasladar de la región de la capital a Chungcheong las oficinas gubernamentales y otros organismos públicos contribuirá a reducir la concentración de actividades en la región de Seúl. En la década de 2000, La administración Roh Moo-hyun (2003-2007) dio a conocer un plan para trasladar de Seúl a una sede provincial las funciones administrativas del gobierno central, medida que desencadenó una acalorada polémica, el gobierno siguió adelante con un plan cuya finalidad era la creación de lo que oficialmente se denominó ciudad administrativa multifuncional (conocida popularmente como Sejong City) (Cepal, 2010).

En ese intento, el Complejo Gubernamental de Sejong es el nuevo recinto donde laboran 4,888 servidores públicos de entidades del Gobierno central: Ministerio de Cultura, Deporte y Turismo, Ministerio de Comercio, industria y Energía, Ministerio de Salud y Bienestar, Ministerio de Empleo y Trabajo, Ministerio de Patriotas y Veteranos. En la actualidad se han trasladado a este nuevo complejo unos diez mil servidores, pertenecientes a treinta y un entidades. Hasta el momento, se han reubicado en el Complejo Gubernamental de Sejong diez de las diecisiete entidades del gobierno central, además de que instituciones de investigación financiadas por el Gobierno iniciaron su traslado en 2011³.

Por otra parte, el gobierno lanzó el proyecto de creación de ciudades empresariales con el objetivo de ayudar a las provincias a conseguir la

³ Ciudad Sejong, nuevo centro administrativo de Corea. Recuperado de: <http://spanish.korea.net/NewsFocus/Policies/view?articleId=116566>

autosuficiencia económica, de fomentar la inversión nacional mediante proyectos de desarrollo urbano con capital privado, y de estimular las economías locales. El plan de readaptación de la región de la capital se centró en la gestión del crecimiento, diferenciándose así de los planes que regulaban las actividades causantes del crecimiento de la población en la región de Seúl. El gobierno anunció que el primer paso sería el desarrollo de las provincias, seguido de la gestión planificada de la región de la capital (Cepal, 2010).

En octubre de 2008, el gobierno expuso sus planes para la región de la capital, con métodos para fomentar un uso más eficaz de la tierra y aumentar así la competitividad nacional, manteniendo siempre que primero se debían desarrollar las provincias para luego aplicar la gestión planificada de la región de la capital.

Así entonces, los objetivos centrales de la política territorial de la República de Corea han sido: proporcionar infraestructura física para el crecimiento económico, lo que ha generado excelentes resultados gracias a la importante inversión pública. El número de parques industriales aumentó de cero a principios de la década de 1960 hasta llegar a 742 en 2008. Las unidades habitacionales, que en 1950 eran 3,3 millones, se multiplicaron por 4 hasta sumar 14 millones, y la ratio de oferta de vivienda llegó a ser del 110% en 2008. La longitud total de las carreteras se multiplicó por 4,3, pasando de 24.031 km en 1945 a 103.019 km en 2008. El Aeropuerto Internacional de Incheon, inaugurado en 2001, ocupa ya un lugar entre los principales aeropuertos del mundo. La República de Corea llevó a cabo con éxito la reforestación de sus montañas en apenas un par de décadas y envió un equipo de exploración a la Antártida, donde en 1988 construyó la Base Científica Sejong (Cepal, 2010).

Estos asombrosos logros son un reflejo del éxito del modelo coreano de desarrollo territorial, que tiene varios rasgos distintivos, como son la asociación entre el gobierno y los sectores privados, autoridades que miran hacia el futuro, la estrecha interacción entre crecimiento económico y desarrollo territorial, y la participación activa del pueblo coreano (Park y otros, 2010).

Y, por otro lado, fomentar el desarrollo regional equilibrado, lo que ha llevado al Gobierno a pensar que se deben reiteradas intervenciones para fomentar el crecimiento regional equilibrado, un objetivo que se intentó alcanzar frenando la concentración de la población y de las actividades económicas en la región de la capital y reduciendo la disparidad entre regiones en materia de ingresos, empleo, educación y otras oportunidades. El PIB per cápita de algunas regiones supera ahora al de la región de Seúl. Un PIB más alto no significa necesariamente un nivel más alto de bienestar o mayores ingresos familiares, pero lo cierto es que indica que en esas zonas han aumentado las actividades económicas. Estos logros pueden atribuirse principalmente a la reasignación flexible

de recursos, que han pasado de las regiones menos productivas a las más productivas. En el futuro habrá que trabajar para mantener esa flexibilidad en todo el país y con vistas a la construcción de infraestructuras “blandas” en las comunidades regionales (Cepal, 2010).

Ahora bien, así como el caso de Corea, se pueden plantear varios ejemplos de la deslocalización institucional que permite replantear la necesidad de concentrar la institucionalidad en un solo lugar como garantía de progreso y eficacia de la administración pública. El intento debe ir en un camino distinto, es decir, fomentar los polos de desarrollo territorial, facilitando la vocación económica de los territorios y promoviendo la especialidad de los mismos. Esto se logra redistribuyendo ciertas instituciones, otorgando competencias a quienes las puedan desarrollar, y creando un escenario para el desarrollo regional equilibrado y coherente de acuerdo al contexto de las poblaciones.

El caso de Estados Unidos

En Estados Unidos se encuentran ubicados estratégicamente polos de desarrollo distribuidos a lo largo y ancho de la geografía nacional. En el noreste del país se encuentra el estado de Massachusetts que tiene dos de las universidades más importantes a nivel mundial como lo son el MIT y Harvard⁴. La economía de dicho estado tiene un alto desarrollo gracias a la investigación que se desarrolla en sus centros educativos, la biotecnología, el sector financiero, turismo y temas relacionados con los servicios comunitarios como la sanidad.

La ciudad de Nueva York considerada la capital del mundo, es el centro financiero de Estados Unidos. Allí se encuentra Wall Street (New York Stock Exchange) y el NASDAQ Stock Market⁵. Adicional a esto, es un gran centro de servicios, arte y turismo. En Nueva York funciona la sede principal de la ONU.

Washington D. C. es el centro político de la Nación. Allí se encuentra la Casa Blanca, lugar de residencia del presidente de los Estados Unidos, el Congreso y el Tribunal Supremo⁶. Texas es un gran productor de petróleo, centro de innovación tecnológica y en Austin se realizan grandes producciones cinematográficas, lo que hace que sea un estado que compite de cierta manera con California (tecnología y cine). En San Antonio se encuentra el U.S. Global Investors, que se encarga de impulsar la comercialización exterior de los

⁴ Harvard y el Massachusetts Institute of Technology (MIT) se encuentran en Cambridge a 5 km de Boston. Recuperado de <https://noticias.infocif.es/noticia/el-eco-sistema-tecnologico-de-boston-se-acerca-espana>

⁵ Recuperado de <https://www.nuevayork.com/economia-y-gobierno-de-nueva-york/>

⁶ Recuperado de http://blogs.antena3.com/caminoaman-dalay/mall-washington-milla-poder-politico-estados-unidos_2016110700622.html

productos de Estados Unidos articulado en ese sentido con el World Affairs Council (WAC)⁷.

California ubicado en el oeste de los Estados Unidos es el estado más rico del país y es la quinta economía más grande del mundo⁸. Allí se concentra empresas tecnológicas (Silicon Valley), del entretenimiento, cine (Hollywood), agricultura (Central Valley); hay una alta productividad e innovación.

Esta descentralización del poder ha ayudado a dinamizar la economía y generar más riqueza en los estados que le apuestan a la generación de conocimiento, la innovación y actividades económicas en las cuales son fuertes y en las cuales tienen la capacidad para generar ventajas competitivas.

El caso de Alemania

Otros casos de deslocalización se presentan en países como Alemania, en donde el palacio de Bellevue (Residencia presidencial) se encuentra en Berlín, el Tribunal Constitucional Federal Alemán Tiene su sede en la ciudad de Karlsruhe y el Consejo Federal tiene una segunda sede en Bonn. Estos datos tienen suma relevancia debido a que la deslocalización es distante, por ejemplo, entre Berlín y Bonn hay una distancia aproximada de 200 kilómetros, entre Berlín y Karlsruhe la distancia es alrededor de 400 kilómetros y entre Karlsruhe y Bonn es de 100 kilómetros. Lo que en otros términos evidencia que las instituciones representativas de las ramas del poder público en Alemania están separadas y funcionan de igual manera que en cualquier parte del mundo.

En este escenario, el legislador colombiano debe propender por el reconocimiento de la heterogeneidad de los territorios en Colombia y facilitar que estos se potencien y a partir de las diferencias se construya un país regionalmente equilibrado. En Colombia, un país de regiones se debe iniciar por reconocer las características de cada municipio y su fortaleza, por ejemplo, se debería pensar en fortalecer la economía petrolera en Barrancabermeja en donde se encuentra ubicada la refinería de petróleo más grande del país, perteneciente a la empresa estatal Ecopetrol, o reconocerle a Popayán su belleza arquitectónica, siendo una de las ciudades más tradicionales de Colombia, Cartagena, también, es otro municipio que puede incentivarse por ser uno de los destinos turísticos más importantes de Colombia y América Latina, o Barranquilla como el puerto marítimo y fluvial más grande de Colombia y reconocida culturalmente por su Carnaval, declarado por la Unesco como Patrimonio Oral e Inmaterial de la Humanidad en 2003. Además, reconocer a San Juan de Pasto como un municipio de vocación cultural y artesanal que ameritan ser apoyadas y proyectadas a nivel local, nacional e internacionalmente, y

a Medellín, como un municipio que sobresale como uno de los principales centros financieros, industriales, comerciales y de servicios de Colombia, primordialmente en los sectores textil, confecciones, metalmecánico, eléctrico y electrónico, telecomunicaciones, automotriz, alimentos y salud. Asimismo, no olvidemos a Ibagué como la capital musical de Colombia y por supuesto, como a Cali como la capital Deportiva, Cultural, Turística, Empresarial y de Servicios de Colombia.

Dichas vocaciones no solamente se logran con procesos de descentralización, también con cambios de paradigmas que permitan dejar de pensarse la institucionalidad desde un solo lugar y deslocalizar. Por esta razón, y atendiendo a los argumentos antes mencionados, pensar en procesos de deslocalización para generar un desarrollo regional más equilibrado y un gobierno central cercano a las regiones, no es un privilegio sino una necesidad y una deuda histórica que tiene Colombia para con sus territorios.

Cali Capital Deportiva de Colombia

Retomando un punto problemático en el debate de este proyecto, sobre el domicilio que debe tener el Ministerio del Deporte, se modifica la propuesta original de que Bogotá sea la sede de funcionamiento, dada la importancia del Pacífico como región cuna de deportistas colombianos que han cosechado grandes logros en las distintas disciplinas deportivas, considerando que la Escuela Nacional del Deporte, única institución de educación superior pública que promueve el deporte y la actividad física, al tiempo de tener programas de formación académica que contempla campos de estudio relacionados con el deporte, como el periodismo, ciencias de la salud y rehabilitación física, guarda una estrecha relación con Coldeportes desde la década de los 70, siendo Cali la primera ciudad de Colombia que realiza unos Juegos Panamericanos en el año 1971, agregado a este reconocimiento histórico, se debe considerar que para el año 2019, Cali es elegida como la Capital Deportiva de América de acuerdo con la Organización No Gubernamental ACES Europa, que fomenta el deporte y la actividad física.

El argumento que expone la ONG para este reconocimiento, es el desarrollo de campañas y programas deportivos de manera gratuita que han fomentado los deportes a nivel formativo y competitivo en la población de esta ciudad con un total de catorce programas, además de contar con la infraestructura necesaria para albergar eventos deportivos internacionales y de crear un modelo urbanístico entorno a estos espacios, tal como lo sugiere la alcaldía de Cali:

“(...) la ciudad cuenta con el mayor número de escenarios deportivos comunitarios del país, son en total 588 espacios entre unidades recreativas, polideportivos, canchas, biosaludables, zonas infantiles, entre otros; distribuidos en las 22 comunas y 15 corregimientos de la ciudad, los de diariamente son aprovechados para la práctica deportiva de los caleños.”

⁷ Recuperado de <https://www.efe.com/efe/america/amehispanos/la-economia-de-texas-es-mayor-que-rusia-segun-forbes/20000034-3588468#>

⁸ Recuperado de <https://www.excelsior.com.mx/global/california-ya-es-la-quinta-economia-mundial/1237096>

Asimismo, el éxito de los pasados Juegos Mundiales en el año 2013 y Cali como organizadora de grandes certámenes deportivos internacionales, sigue dejando importantes repercusiones, en todos los sectores de la economía. La forma como se disfrutó las justas, pero ante todo la herencia de sus escenarios deportivos, ratifica por qué Santiago de Cali es reconocida por propios y extraños como la capital deportiva de Colombia. Esta distinción no es solo un calificativo más para una ciudad y una región que se han preciado por sus diversos aportes (culturales, científicos, económicos) a la formación del ser colombiano.

Quizá por su situación geográfica, tal vez por sus condiciones climáticas, pero en todo caso por ser un asentamiento humano donde han coincidido hombres y mujeres de todas las etnias, negros, blancos, indios, mestizos, aportando, cada uno de ellos y cada una de ellas, lo mejor de sus aptitudes físicas: velocidad, fuerza, precisión, habilidad y resistencia, es por esto que Santiago de Cali es una ciudad del y para el deporte.

En ese sentido, la historia deportiva de Cali es amplia y diversificada, tanto en deportistas que han dado títulos y medallas a Colombia como en la organización de eventos deportivos del orden nacional e internacional de la cual ha sido sede, como los primeros Juegos Olímpicos Nacionales en 1928, pasando por los Juegos Panamericanos de 1971 y con los recientes Juegos Mundiales de 2013. Son estos numerosos hechos deportivos los que le han dado el reconocimiento a Cali como la capital deportiva de Colombia. Igualmente, en Cali se realizó en la ciudad el Campeonato Mundial de Ciclismo, y el IX Campeonato Mundial Menores de Atletismo.

Es así como en los últimos 45 años, Cali ha sido sede de más de 17 eventos deportivos de talla mundial. Para el año 2017, fue una de las tres ciudades más deportivas de América Latina y el Caribe, siendo la única ciudad colombiana entre las 40 más importantes del mundo, según el Global Sport Cities Index (Exposición de motivos, Proyecto de ley número 119 de 2018).

Así mismo, Cali viene acumulando inversiones significativas en infraestructura deportiva debido a los últimos eventos que se han realizado en la ciudad. Los últimos certámenes fueron los Juegos Centroamericanos y del Caribe, para los cuales Cali fue subselección de disciplinas como Bolos (Cali tiene una de las mejores del país, herencia de los Juegos Nacionales de 2015), y el Velódromo Alcides Nieto Patiño (uno de los mejores de Colombia, recientemente sede de la Copa Mundo de la UCI), entre otros escenarios. Esto es evidencia irrefutable para mostrar la vocación deportiva y el camino adelantado por la ciudad en materia de inversión en infraestructura de deporte (FDI, 2018).

En este orden de ideas, y en procura de promover las distintas formas de deslocalización de las entidades de orden nacional como forma de mostrar acercamiento de las instituciones a los territorios, Cali es reconocida como la ciudad

donde tendrá domicilio y operará el Ministerio del Deporte en los debates que se dieron en el Senado de la República. Bajo estas consideraciones, se solicita acoger el texto aprobado en el Senado y que hace tránsito en la Cámara de Representantes en donde Cali se dispone como domicilio del Ministerio del Deporte.

Decidir entonces, que la sede de un Ministerio del Deporte se sitúe en una ciudad que tiene la vocación económica, la infraestructura necesaria y la voluntad política para facilitar la eficacia administrativa de una cartera es un acierto que el legislador tendría de cara al país y con la clara evidencia de transformar el centralismo que tiene a Bogotá pensándose las políticas públicas desde un escenario que desconoce las poblaciones periféricas.

Asimismo, deslocalizar el Ministerio del Deporte y situarlo en el Distrito Especial Deportivo de Santiago de Cali es romper las brechas de la presencia diferenciada del Estado y lograr que desde una ciudad distinta a la capital se gobierne para todo el país.

Beneficios del proyecto de ley

Como se sugiere desde el Gobierno nacional, que ha venido tramitando esta transformación institucional “del Ministerio del Deporte, no solamente se espera la posibilidad de que la institución logre consolidar un diseño participativo en materia deportiva para la gestión y trámite de las políticas públicas, planes, proyectos y programas de la práctica escolar, orientados a disminuir el distanciamiento existente en la práctica deportiva en la población más vulnerable particularmente en NNAJ (niños, niñas, adolescentes y jóvenes) en edades de 7 a 17 años de edad; se amplíe la cobertura a nivel nacional y se logra la total participación de esta población, a su vez que esto implique aumento en la variedad de las disciplinas deportivas y se derive en la realización de mayores competencias nacionales escolares.

La presentación de proyectos de ley a nombre del gobierno nacional, con el fin de poder lograr lo consignado en el artículo 52 de la Constitución Política de Colombia sin la necesidad que terceros participen en formulación de legislación necesaria para este fin, toda vez que los esfuerzos que se realicen desde esta entidad en trámites legislativos establezcan la posibilidad del cumplimiento del objetivo ministerial al tiempo que contribuya con la mejora de la calidad de vida de los colombianos en general en tanto permita el desarrollo de las actividades físicas y como el acompañamiento a atletas a nivel formativo y competitivo de todo el territorio nacional, en la unificación de criterios normativos que se desprendan del órgano central que va a tener el nuevo ministerio del deporte.

Otro beneficio que se obtendrá con la creación del ministerio del deporte, será la participación en el Conpes, órgano rector de la planeación en Colombia, en donde hay participación de los ministerios como representantes del órgano central y el ministerio del deporte tendrá la capacidad de

decisión y voto al respecto de las decisiones que se tomen en el rubro del deporte. En este sentido, los documentos que se emitan en esta entidad tendrán en cuenta las observaciones que se realicen desde este ministerio o será vocero y proponente del sistema nacional de deporte en la promoción e impulso de programas contenidos en su haber.

Funciones del Ministerio del Deporte

Con base en la claridad y los alcances que tiene este proyecto de ley, se propone el siguiente esquema contenido en los informes presentados en los debates de Senado que resumen el contenido del artículo 4°, cuadro tomado de la *Gaceta del Congreso* número 935 de noviembre 1° de 2018.

Numeral	Acciones	Funciones que recaen sobre	Materias-Fines	Concurrencias
1	Formular- coordinar ejecución -evaluar	Políticas, planes, programas, proyectos	deporte-recreación-actividad física-aprovechamiento del tiempo libre	
2	Dirigir y orientar la formulación, adopción y evaluación	Políticas, planes, programas y proyectos	Sector Administrativo del Deporte, Recreación, Actividad Física, y Aprovechamiento del tiempo libre.	
3	Formular, adoptar, coordinar la ejecución y evaluar	Estrategias para la promoción, el fomento, el desarrollo y la orientación	Deporte, la recreación, la actividad física, y el aprovechamiento del tiempo libre.	
4	Elaborar	Plan Sectorial del Deporte para ser incluido en el PND	fomento y la práctica del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre, y la educación física	De conformidad con ley orgánica, planes municipales y departamentales
5	Dirigir, organizar, coordinar y evaluar	Sistema Nacional del Deporte		
	Orientar	Deporte colombiano, Comité Olímpico Colombiano, Comité Paralímpico Colombiano, Federaciones Deportivas, Institutos Departamentales y Municipales	Competencias de Mindeportes	
6	Diseñar	Políticas, estrategias, acciones, planes y programas	Para integrar la educación y las actividades físicas, deportivas y recreativas en el sistema educativo general en todos sus niveles	Coordinación con las autoridades respectivas
7	Planificar e impulsar	Deporte competitivo y de alto rendimiento	Desarrollo de acuerdo con los principios del movimiento olímpico	Coordinación con las federaciones deportivas y otras autoridades competentes
8	Promover y difundir	Conocimiento y la enseñanza del deporte y la recreación		
9	Incentivar y fortalecer	Investigación científica, difusión y aplicación de las ciencias aplicadas al deporte	Mejoramiento de técnicas y modernización de los deportes	
10	Estimular	Práctica deportiva exenta de violencia y de toda acción o manifestación que pueda alterar por vías extradeportivas los resultados de las competencias		
11	Fomentar	Generación y creación de espacios	Faciliten la actividad física, la recreación y el deporte.	
12	Planificar y programar	Construcción de instalaciones deportivas con los equipamientos necesarios	Procurando su óptima utilización y uso de los equipos y materiales destinados a la práctica del deporte y la recreación	
13	Promover	Los municipios expidan normas urbanísticas	Que incluyan la reserva de espacios suficientes e infraestructuras mínimas para cubrir las necesidades sociales y colectivas de carácter deportivo y recreativo	ENTIDADES TERRITORIALES
14	Apoyar y promover	Manifestaciones del deporte y la recreación	Que generen conciencia, cohesión social e identidad nacional	
15	Compilar, suministrar, difundir	Información y documentación relativas a la educación física, el deporte, la recreación, la actividad física		

Numeral	Acciones	Funciones que recaen sobre	Materias-Fines	Concurrencias
16	Formular	planes y programas	Que promuevan el desarrollo de la educación familiar, escolar y extraescolar de la niñez y de la juventud a través de la correcta utilización del tiempo libre, el deporte y la recreación.	
17	Formular y ejecutar	Programas	Para la educación física, deporte, y recreación de las personas con discapacidades físicas, síquicas, sensoriales, de la tercera edad y de los sectores sociales más necesitados o en condiciones de vulnerabilidad	
18	Apoyar	promoción del deporte y la recreación	En las comunidades indígenas a nivel local, regional y nacional representando sus culturas	
19	Dirigir y administrar	Laboratorio Control al Dopaje, el Centro de Alto Rendimiento en Altura del Ministerio del Deporte, el Centro de Servicios Biomédicos y los demás que se establezcan en desarrollo de su objeto		
20	Planear, administrar e invertir	los recursos provenientes de la comercialización de servicios		
21	Fomentar, promover, apoyar y Regular	la asociación deportiva en todas sus manifestaciones, la participación del sector privado, asociado o no	diferentes disciplinas deportivas, recreativas, de aprovechamiento del tiempo libre, la actividad física y de educación física	
22	Establecer	criterios de cofinanciación frente a los planes y programas que respondan a las políticas públicas	en materia de deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre, la educación física y la actividad física	
23	Definir	términos de cooperación técnica y deportiva de carácter internacional		coordinación con los demás entes estatales
24	Brindar	asistencia técnica a los entes departamentales, distritales y municipales	para la formulación de planes deportivos y la ejecución de proyectos relacionados con el deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la educación física	ENTIDADES TERRITORIALES
25	Celebrar directamente	convenios o contratos con entidades u organismos internacionales o nacionales, públicos o privados pertenecientes al Sistema Nacional del Deporte	para el desarrollo de su objeto,	De acuerdo con las normas legales vigentes.
26	Cofinanciar	organismos oficialmente reconocidos, los gastos operacionales y eventos nacionales e internacionales		disposiciones vigentes sobre la materia
27	Establecer	criterios generales de cofinanciación de los proyectos de origen regional		
28	Diseñar	mecanismos de integración con el deporte formativo y comunitario		
29	Programar	actividades de deporte formativo y comunitario, y eventos deportivos en todos los niveles de la educación		en asocio con las Secretarías de Educación de las entidades territoriales
30	Ejercer	funciones de inspección, vigilancia y control sobre los organismos deportivos y demás entidades que conforman el Sistema Nacional del Deporte		
31	Acreditar	Entes Departamentales de Deportes y Recreación y a través de ellos certificar a los municipios y organismos del Sistema Nacional del Deporte		

Numeral	Acciones	Funciones que recaen sobre	Materias-Fines	Concurrencias
32	Fomentar	programas de mayor cobertura poblacional	generen impacto en la sociedad	temas de competencia de Mindeportes
33	Impulsar y Promover	Prácticas y deportes alternativos		
34	Promover	la integración de la experiencia, condiciones y oportunidades regionales geográficas y poblacionales en la definición de políticas y adopción de estrategias, acciones y planes		
35	estrategias, planes, programas, acciones	para identificar talentos del deporte, que incluyan estímulos a docentes y entrenadores	de acuerdo con las políticas trazadas por el Departamento Administrativo	

7. PLIEGO DE MODIFICACIONES

No se realizan modificaciones al texto aprobado en segundo debate de Senado de la República.

8. PROPOSICIÓN

Con fundamento a las consideraciones expuestas anteriormente y de conformidad al articulado adjunto que hace tránsito de Senado, solicito respetuosamente dar primer debate en Comisión Primera de Cámara de Representantes al Proyecto de ley número 285 Cámara; 78 de 2018 Senado, *por la cual se transforma el Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre (Coldeportes) en el Ministerio del Deporte.*

De los honorables Congressistas,

LUÍS ALBERTO ALBÁN URBANO
Ponente

ANGELA MARIA ROBLEDO
Ponente

JUAN FERNANDO REYES KURI
Ponente

JAIME RODRÍGUEZ CONTRERAS
Ponente

ADRIANA MAGALI MATIZ VARGAS
Ponente

INTI RAÚL ASPRILLA REYES
Ponente

CARLOS GERMAN NAVAS TALERO
Ponente

JOSÉ JAIME USCÁTEGUI PASTRANA
Coordinador Ponente

ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA
Coordinador Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 285 DE 2018 CÁMARA, 78 DE 2018 SENADO

por la cual se transforma el Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre (Coldeportes) en el Ministerio del Deporte.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Naturaleza y denominación.

Transfórmese el Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre (Coldeportes), en el Ministerio del Deporte, como organismo principal de la administración pública, del nivel central, rector del sector y del Sistema Nacional del Deporte.

Artículo 2°. Integración del sector. El Sector Deporte, Recreación, Actividad Física, y Aprovechamiento del Tiempo Libre está integrado por el Ministerio del Deporte y por las entidades que se le adscriban o vinculen.

Artículo 3°. Objeto. El Ministerio del Deporte, tendrá como objetivo, dentro del marco de sus competencias y de la ley, formular, adoptar, dirigir, coordinar y ejecutar la política pública, planes, programas y proyectos en materia del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la actividad física, para promover el bienestar, la calidad de vida, así como contribuir a la salud pública, a la educación, a la cultura, a la cohesión social, a la conciencia nacional y a las relaciones internacionales, a través de la participación de los actores públicos y privados.

Artículo 4°. Funciones. Para el cumplimiento de su objeto, el Ministerio del Deporte, cumplirá, además de las señaladas en la Constitución Política y en el artículo 59 de la Ley 489 de 1998, las siguientes funciones:

1. Formular, coordinar la ejecución y evaluar las políticas, planes, programas y proyectos en materia del deporte, la recreación, la actividad física, y el aprovechamiento del tiempo libre.
2. Dirigir y orientar la formulación, adopción y evaluación de las políticas, planes, programas y proyectos del Sector Administrativo del Deporte, Recreación, Actividad Física, y Aprovechamiento del Tiempo Libre.
3. Formular, adoptar, coordinar la ejecución y evaluar estrategias para la promoción, el fomento, el desarrollo y la orientación del deporte, la recreación, la actividad física, y el aprovechamiento del tiempo libre.
4. Elaborar, de conformidad con la Ley Orgánica respectiva y con base en los planes municipales y departamentales, el plan sectorial para ser incluido en el Plan Nacional de Desarrollo, que garantice el fomento y la práctica del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre, y la educación física en concordancia con el Plan Nacional de Educación, regulado por la Ley 115 de 1994.
5. Dirigir, organizar, coordinar y evaluar el Sistema Nacional del Deporte para el cumplimiento de sus objetivos, y orientar el deporte colombiano, el Comité Olímpico Colombia-

- no, el Comité Paralímpico Colombiano, las Federaciones Deportivas, los Institutos y ligas Departamentales y Municipales, entre otros, en el marco de sus competencias, para apoyar a los nuevos talentos deportivos de todas las regiones del país.
6. Diseñar y ejecutar en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional políticas, estrategias, acciones, planes, programas y proyectos que integren la educación y las actividades físicas, deportivas y recreativas en el sistema educativo general en todos sus niveles como modelo de educación transversal, en especial en la educación básica y media coadyuvando con la correcta implementación de la jornada única educativa.
 7. Planificar e impulsar el deporte competitivo, los deportes autóctonos, de baja difusión, extremos, alternativos y de alto rendimiento y recreativos, en coordinación con las federaciones deportivas y otras autoridades competentes, velando porque se desarrolle de acuerdo con los principios del movimiento olímpico.
 8. Diseñar y ejecutar en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional políticas, estrategias, acciones, planes, programas y proyectos que promuevan y difundan el conocimiento y la enseñanza del deporte y la recreación, en especial, a través de la formación por ciclos propedéuticos y de la formación impartida por instituciones de educación superior, fomentando las escuelas deportivas para la formación y perfeccionamiento de los practicantes y cuidar la práctica deportiva en la edad escolar, su continuidad y eficiencia.
 9. Incentivar y fortalecer la investigación científica, difusión y aplicación de las ciencias aplicadas al deporte, para el mejoramiento de sus técnicas y modernización de los deportes.
 10. Estimular la práctica deportiva exenta de violencia y de toda acción o manifestación que pueda alterar por vías extradeportivas, los resultados de las competencias.
 11. Fomentar la generación y creación de espacios que faciliten la actividad física, la recreación y el deporte.
 12. Planificar y programar la construcción de instalaciones deportivas con los equipamientos necesarios, procurando su óptima utilización y uso de los equipos y materiales destinados a la práctica del deporte y la recreación.
 13. Promover que los municipios expidan normas urbanísticas que incluyan la reserva de espacios suficientes e infraestructuras mínimas para cubrir las necesidades sociales y colectivas de carácter deportivo y recreativo.
 14. Apoyar y promover las manifestaciones del deporte y la recreación que generen conciencia, cohesión social e identidad nacional.
 15. Compilar, suministrar, difundir la información y documentación relativas a la educación física, el deporte, la recreación, la actividad física.
 16. Formular planes y programas que promuevan el desarrollo de la educación familiar, escolar y extraescolar de la niñez y de la juventud a través de la correcta utilización del tiempo libre, el deporte y la recreación, como elementos fundamentales en su proceso de formación integral tanto en lo personal como en lo comunitario.
 17. Formular y ejecutar programas para la educación física, deporte, y recreación de las personas con discapacidades físicas, síquicas, sensoriales, de la tercera edad y de los sectores sociales más necesitados o en condiciones de vulnerabilidad.
 18. Apoyar la promoción del deporte y la recreación en las comunidades indígenas, campesinas y afrodescendientes a nivel local, regional y nacional representando sus culturas.
 19. Dirigir y administrar el Laboratorio Control al Dopaje, el Centro de Alto Rendimiento en Altura del Ministerio del Deporte, el Centro de Servicios Biomédicos y los demás que se establezcan en desarrollo de su objeto.
 20. Planear, administrar e invertir los recursos provenientes de la comercialización de servicios.
 21. Fomentar, promover, apoyar y regular la asociación deportiva en todas sus manifestaciones, la participación del sector privado, asociado o no, en las diferentes disciplinas deportivas, recreativas, de aprovechamiento del tiempo libre, la actividad física y de educación física.
 22. Establecer criterios de cofinanciación frente a los planes y programas que respondan a las políticas públicas en materia de deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre, la educación física y la actividad física.
 23. Definir los términos de cooperación técnica y deportiva de carácter internacional, en coordinación con los demás entes estatales.
 24. Brindar asistencia técnica a los entes departamentales, distritales y municipales para la formulación de planes deportivos y la ejecución de proyectos relacionados con el deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la educación física.
 25. Celebrar directamente convenios o contratos con entidades u organismos internacionales o nacionales, públicos o privados pertenecientes al Sistema Nacional del Deporte, para el desarrollo de su objeto, de acuerdo con las normas legales vigentes.
 26. Cofinanciar a los organismos oficialmente reconocidos, los gastos operacionales y eventos nacionales e internacionales de conformidad con las disposiciones vigentes sobre la materia.
 27. Establecer los criterios generales de cofinanciación de los proyectos de origen regional.

28. Diseñar los mecanismos de integración con el deporte formativo y comunitario.
29. Programar actividades de deporte formativo y comunitario, y eventos deportivos en todos los niveles de la educación, en asocio con las Secretarías de Educación de las entidades territoriales.
30. Ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control sobre los organismos deportivos y demás entidades que conforman el Sistema Nacional del Deporte.
31. Acreditar a los Entes Departamentales de Deportes y Recreación y a través de ellos certificar a los municipios y organismos del Sistema Nacional del Deporte.
32. Fomentar programas de mayor cobertura poblacional, en los temas de su competencia, que generen impacto en la sociedad.
33. Impulsar y promover las prácticas y los deportes alternativos.
34. Promover la integración de la experiencia, condiciones y oportunidades regionales geográficas y poblacionales en la definición de políticas y adopción de estrategias, acciones y planes.
35. Proponer e impulsar estrategias, planes, programas, acciones para identificar talentos del deporte, que incluyan estímulos a docentes y entrenadores, de acuerdo con las políticas trazadas por el Ministerio del Deporte.
36. Formular, dirigir, orientar y ejecutar en conjunto con el Ministerio de Salud, políticas públicas, programas y proyectos cuya finalidad sea la promoción y la prevención en salud a través del desarrollo de la actividad física en el marco del plan de intervenciones colectivas.
37. Formular, dirigir, orientar y ejecutar en conjunto con el Ministerio de Salud, Ministerio de Educación y con el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, políticas públicas, programas y proyectos cuya finalidad sea la estimulación temprana en la primera infancia en centros de desarrollo infantil, guarderías y establecimientos educativos de educación preescolar, con el fin de lograr en tal grupo poblacional un adecuado desarrollo psicomotriz, cognitivo, emocional y social.
38. Formular, dirigir, orientar y ejecutar, en conjunto con el Ministerio de Salud, políticas públicas, programas y proyectos cuya finalidad sea la prevención en el consumo de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, tabaco y alcohol mediante el desarrollo de la actividad física.
39. Promover de forma efectiva programas tendientes a incentivar la medicina preventiva en la práctica del deporte y los hábitos de alimentación sana y de vida saludable.

Artículo 5°. Estructura. La estructura del Ministerio del Deporte, será la siguiente:

1. Despacho del Ministro

- 1.1. Oficina de Control Interno.

- 1.2. Oficina Asesora de Planeación.

- 1.3. Oficina Jurídica.

2. Despacho del Viceministro del Deporte

- 2.1. Dirección de Posicionamiento y Liderazgo Deportivo.

- 2.2. Dirección de Fomento y Desarrollo.

- 2.3. Dirección de Recursos y Herramientas del Sistema Nacional del Deporte.

- 2.4. Dirección de Inspección, Vigilancia y Control.

3. Secretaría General

4. Órganos de Asesoría y Coordinación

- 4.1. Comité Institucional de Gestión y Desempeño.

- 4.2. Comisión de Personal.

Artículo 6°. Domicilio. El Ministerio del Deporte, tendrá como domicilio la ciudad de Cali y ejercerá sus funciones a nivel nacional.

Artículo 7°. Bienes, derechos y obligaciones. La propiedad de los bienes muebles e inmuebles, derechos y obligaciones de los cuales sea titular el Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre (Coldeportes), quedarán en cabeza del Ministerio del Deporte, para lo cual se deberán adelantar los trámites ante las autoridades competentes para actualizar los correspondientes registros.

Artículo 8°. Continuidad de la relación. De conformidad con la estructura prevista en la presente ley, el Gobierno nacional, en ejercicio de sus facultades constitucionales señaladas en el artículo 189 y en la Ley 489 de 1998, procederá a asignar las funciones de sus dependencias y adecuar, de ser necesario, la planta de personal a la nueva naturaleza de la entidad.

Los servidores públicos que a la entrada en vigencia de la presente ley se encontraban vinculados al Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre (Coldeportes), quedarán automáticamente incorporados en la planta de personal del Ministerio del Deporte.

Artículo 9°. Derechos y obligaciones litigiosas. El Ministerio del Deporte seguirá con el trámite y representación de las acciones constitucionales, procesos judiciales, contencioso administrativo, ordinarios, ejecutivos y administrativos en los que sea parte el Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre (Coldeportes), hasta su culminación y archivo, y asumirá las obligaciones derivadas de los mismos.

Artículo 10. Contratos y convenios vigentes. Los contratos y convenios vigentes suscritos por el Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre (Coldeportes), continuarán ejecutándose por el Ministerio del Deporte, sin que para ello sea necesario suscripción de documento adicional

alguno, diferente a la comunicación a los respectivos contratistas. Para todos los efectos contractuales, el Ministerio del Deporte asume los derechos y obligaciones del Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre (Coldeportes).

Artículo 11. Archivos. Los archivos de los cuales sea titular el Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre (Coldeportes), hasta la entrada en vigencia de la presente ley, continuará siendo administrado y quedarán a nombre del Ministerio del Deporte, de acuerdo con las normas y procedimientos establecidos por la ley.

Artículo 12. Referencias Normativas. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, todas las referencias y/o disposiciones legales vigentes al Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre (Coldeportes), se entenderán hechas al Ministerio del Deporte.

De igual forma, las referencias que hagan las disposiciones vigentes al Director del Departamento como asistente, integrante o miembro de consejos, comisiones, juntas, mesas u otras instancias de deliberación, relacionadas con los temas de deportes, deben entenderse referidas al Ministro del Deporte.

Artículo 13. Ejecución presupuestal y de reservas. El Ministerio del Deporte, continuará ejecutando en lo pertinente, las apropiaciones comprometidas por el Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre (Coldeportes), con anterioridad a la expedición.

Parágrafo. La transformación de Coldeportes en el Ministerio del Deporte no debe generar gastos de funcionamiento superiores a los que tenga Coldeportes en el momento de su transformación.

Artículo 14. Ajustes presupuestales en el Sistema Integral de Información Financiera (SIIF). El Ministerio de Hacienda y Crédito Público realizará los ajustes correspondientes para transferir al Ministerio del Deporte, los recursos aprobados en la ley de presupuesto a favor del Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre (Coldeportes).

Artículo 15. Certificado de disponibilidad presupuestal. Los Certificados de Disponibilidad Presupuestal para proveer el nombramiento del Ministro del Deporte serán expedidos por el director del Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre (Coldeportes).

Artículo 16. Régimen de transición. El Ministerio del Deporte dispondrá de un (1) año, contado a partir de la publicación de la presente ley para adecuar sus procedimientos y operaciones

a la nueva naturaleza jurídica y estructura administrativa.

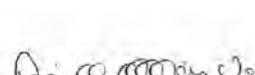
Artículo 17. Modifíquese el artículo 17 de la Ley 1444 de 2011 el cual quedará así:

“Artículo 17. Número, denominación, orden y precedencia de los Ministerios. El número de Ministerios es diecisiete. La denominación, orden y precedencia de los Ministerios es la siguiente:

1. Ministerio del Interior.
2. Ministerio de Relaciones Exteriores.
3. Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
4. Ministerio de Justicia y del Derecho.
5. Ministerio de Defensa Nacional.
6. Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.
7. Ministerio de Salud y Protección Social.
8. Ministerio del Trabajo.
9. Ministerio de Minas y Energía.
10. Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.
11. Ministerio de Educación Nacional.
12. Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
13. Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.
14. Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.
15. Ministerio de Transporte.
16. Ministerio de Cultura.
17. Ministerio del Deporte.

Artículo 18. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el Decreto 4183 de 2011 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

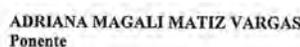
De la honorable Congressista,


LUIS ALBERTO ALBÁN URBANO
Ponente

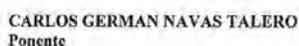

ANGEL MARIA ROBLEDO
Ponente

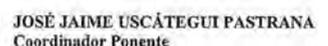

JUAN FERNANDO RIVAS KURI
Ponente

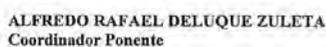

JAIME RODRÍGUEZ CONTRERAS
Ponente


ADRIANA MAGALI MATIZ VARGAS
Ponente


INTI RAÚL ASPRILLA REYES
Ponente


CARLOS GERMAN NAVAS TALERO
Ponente


JOSÉ JAIME USCÁTEGUI PASTRANA
Coordinador Ponente


ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA
Coordinador Ponente

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 015 DE 2018 CÁMARA

por medio del cual se reglamenta la profesión de Ingeniería Agropecuaria y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D.C., diciembre 14 de 2018.

Doctora:

MÓNICA MARÍA RAIGOZA MORALES

Presidente

Comisión Sexta Constitucional Permanente
Cámara de Representantes.

Asunto: Remisión informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 015 de 2018 Cámara, “*por medio del cual se reglamenta la profesión de Ingeniería Agropecuaria y se dictan otras disposiciones*”.

Respetada doctora:

En mi condición de ponente, para los fines pertinentes y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, por medio del presente documento comedidamente me permito remitir la ponencia positiva para primer debate al Proyecto de ley número 015 de 2018 Cámara, “*por medio del cual se reglamenta la profesión de Ingeniería Agropecuaria y se dictan otras disposiciones*”, de conformidad con la designación hecha por la honorable Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente.

Cordialmente,



EMETERIO JOSÉ MONTES DE CASTRO
Ponente
Representante a la Cámara

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 015 DE 2018 CÁMARA

por medio del cual se reglamenta la profesión de Ingeniería Agropecuaria y se dictan otras disposiciones.

I. Presentación

En cumplimiento de la honrosa designación efectuada por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, en atención a la Nota Interna número C.S.C.P.3.6-236/2018 del 22 de noviembre de 2018 y de acuerdo a lo establecido en la Ley 5ª de 1992, procedo a rendir el informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 015 de 2018 Cámara, “*por medio del cual se reglamenta la profesión de Ingeniería Agropecuaria y se dictan otras disposiciones*”, en los términos que se exponen a continuación:

II. Antecedentes del proyecto de ley

Se trata de una iniciativa de origen congresional, presentada por el honorable Senador Juan Diego Gómez Jiménez y el honorable Representante a la Cámara Nicolás Albeiro Echeverry Alvarán, el 20 de julio de 2018, al cual le correspondió el número 015 de 2018.

El texto propuesto en el articulado, junto la exposición de motivos, fue publicado en la **Gaceta del Congreso** número 561¹ del 2 de agosto de 2018, y fue asignada para el inicio de su discusión a la Comisión Sexta Constitucional Permanente, por considerarlo de su competencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 3ª de 1992.

III. Justificación

De acuerdo a la exposición de motivos del proyecto de ley materia de debate, se “(...) pretende reglamentar la profesión de Ingeniería Agropecuaria, como una profesión independiente, ya que es una profesión relativamente nueva, que tiene sus inicios desde el año 2000; y que en la actualidad hay cuatro Instituciones de Educación Superior en donde se ofrece el estudio de la misma. Es por esta situación, que se pretende diferenciar esta profesión, toda vez, que la misma está enfocada al mejoramiento de la producción agrícola con base en la relación que se tiene con la producción pecuaria (...)”.

IV. Objeto del proyecto de ley

Sobre el particular, los autores resaltan que “El presente proyecto tiene como objeto adoptar la profesión de Ingeniería Agropecuaria y adecuar el ejercicio profesional a las normas técnicas, científicas y ambientales del sector agropecuario con un concepto sistémico e integral. Se busca además, adaptar la profesión a las nuevas realidades del sector; proporcionándole al profesional los medios para adquirir aptitudes que le permitan una concepción holística bajo la perspectiva de la sostenibilidad de los recursos naturales, sociales y humanos”.

V. Marco constitucional

Al respecto, el artículo 25 de la Constitución Política de 1991 preceptúa que “El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado (...)”. Asimismo, el artículo 26 *ejusdem* establece que “Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones (...)”.

En tal sentido, la honorable Corte Constitucional² ha sostenido que resulta razonable que el Legislador exija títulos de idoneidad y fije las condiciones para ejercer las profesiones, tal y como se observa en la siguiente cita:

“LIBERTAD DE EJERCER PROFESIÓN U OFICIO-Exigencia de título de idoneidad/ CONGRESO-Facultad para regular el ejercicio de profesiones.

La Constitución (art. 26) otorga al Congreso de la República la facultad de exigir títulos de idoneidad para el desarrollo de ciertas actividades y establece, como regla general, la inspección y vigilancia del ejercicio de las profesiones por parte de las autoridades competentes. Lo anterior, en razón a que el constituyente supone que (i) las profesiones comportan una necesaria

¹ file:///C:/Users/emeterio.montes/Downloads/gaceta_561.pdf.

² CORTE CONSTITUCIONAL; Sentencia C-964/99; referencia: Expediente D-2426; demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 1º, 3º, 5º, 6º, 10, 12, 14 y 15 de la Ley 14 de 1975; actor: JULIO ALFONSO ROSAS GARZÓN; magistrado ponente: doctor ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO; fecha: primero (1º) de diciembre de mil novecientos noventa y nueve (1999).

formación académica como garantía de aptitud para la realización de la actividad profesional, reduciéndose de esta manera el riesgo social que puede implicar su ejercicio, y que (ii) las ocupaciones, artes y oficios que no impliquen un riesgo social, no requieren por lo general una especial formación académica, aun cuando también es posible imponer reglamentación, inspección, vigilancia y cierta escolaridad. Así las cosas, observa esta Corte que el ejercicio de una profesión u oficio se funda en el respeto a la libertad individual de escogencia de una actividad laboral y en la protección de los riesgos sociales que, por su posible incidencia, exigen del legislador una regulación que, para que sea legítima, deberá ser razonable y proporcionada, de manera que no signifique una restricción arbitraria e inequitativa al ejercicio de tales actividades individuales”³.

A su turno, el artículo 65 ídem dispone que el Estado otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales.

VI. Marco legal

En tal sentido, es menester traer a colación el marco normativo que regula la Ingeniería, las disposiciones que le otorgan al Consejo Profesional Nacional de Ingeniería (Copnia) la potestad de otorgar las matrículas y los certificados de inscripción profesional, así como también, ejercer las facultades de inspección, vigilancia y control sobre dicha profesión.

Igualmente, los preceptos legales que establecen la asistencia técnica agropecuaria, agrícola y pesquera, que en palabras de los autores, involucran “(...) el asesoramiento en la gestión de políticas y estrategias del sector agropecuario, la administración de empresas del sector agropecuario, el desarrollo de proyectos de optimización y producción, proyectos para el manejo integral de los recursos naturales (...)”.

Para tal efecto, se exponen las normas en el cuadro que se ilustra a continuación:

NORMA	TÍTULO
Ley 101 de 1993	“Ley General de Desarrollo Agropecuario y Pesquero”
Ley 842 de 2003	“Por la cual se modifica la reglamentación del ejercicio de la Ingeniería, de sus profesiones afines y de sus profesiones auxiliares, se adopta el código de ética profesional y se dictan otras disposiciones”
Ley 1325 de 2009	“Por la cual se le asignan unas funciones al Consejo Profesional Nacional de Ingeniería (Copnia) y se dictan otras disposiciones”

³ CORTE CONSTITUCIONAL; Sentencia C-568/10; referencia: Expediente D-7956; demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 1°, 2°, 4° y 8° de la Ley 22 de 1984, “por la cual se reconoce la Biología como una profesión, se reglamenta su ejercicio en el país y se dictan otras disposiciones”; demandantes: Doris Amanda Táutica Lozano; magistrado ponente: Dr. Nilson Pinilla Pinilla; julio catorce (14) de dos mil diez (2010).

VII. Articulado del proyecto de ley

Se advierte que el Proyecto de ley número 015 de 2018 cuenta con siete (7) artículos, los cuales de manera general, establecen lo siguiente: a) El artículo 1° plasma el objeto del proyecto de ley al reglamentar la profesión de Ingeniería Agropecuaria; b) El artículo 2° define la profesión de la Ingeniería Agropecuaria; c) El artículo 3° define los requisitos para ejercer como ingeniero agropecuario en el territorio nacional; d) En su artículo 4° se otorga la potestad a los ingenieros agropecuarios de asesorar, recomendar, planear e intervenir en los procesos en los que se exige aval de las diferentes instituciones públicas y privadas; e) El artículo 5° le asigna al Copnia la función de inspección, vigilancia y control sobre dicha profesión; f) El artículo 6° le confiere al Copnia la función de emitir las matrículas y los certificados de inscripción profesional y g) El artículo 7° establece la vigencia de la misma.

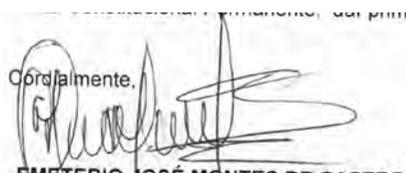
VIII. Modificaciones al proyecto de ley

A continuación, se procederá a detallar en un cuadro comparativo la modificación propuesta al texto inicialmente radicado y el texto que se propondrá a la honorable Comisión Sexta de la Cámara de Representantes:

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE	EXPLICACIÓN Y/O JUSTIFICACIÓN
Título: Por medio del cual se reglamenta la profesión de Ingeniería Agropecuaria y se dictan otras disposiciones.	Por medio de la cual se reglamenta la profesión de Ingeniería Agropecuaria y se dictan otras disposiciones.	Por técnica legislativa, se utiliza la expresión “Por medio de la cual” ya que se trata de un proyecto de ley.

IX. Proposición

Bajo las consideraciones expuestas, se rinde ponencia positiva al Proyecto de ley número 015 de 2018 Cámara, “por medio del cual se reglamenta la profesión de Ingeniería Agropecuaria y se dictan otras disposiciones” y se solicita respetuosamente a los integrantes de la Comisión Sexta Constitucional Permanente, dar primer debate a la mencionada iniciativa.

Concordante,

EMETERIO JOSÉ MONTES DE CASTRO
 Ponente
 Representante a la Cámara

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 015 DE 2018 CÁMARA

por medio de la cual se reglamenta la profesión de Ingeniería Agropecuaria y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto reglamentar la profesión de Ingeniería Agropecuaria como profesión de nivel

universitario con formación científica, técnica, agrícola, pecuaria ambiental y humanística.

La profesión de Ingeniería Agropecuaria estará sujeta a lo establecido en la Ley 1325 de 2009.

Artículo 2°. *Definiciones.* La profesión del ingeniero agropecuario se define como una profesión integral, que bajo criterios éticos, con fundamentación científica, tecnológica, socio humanista y económica, realiza diagnóstico, formulación, ejecución y certificación de proyectos productivos a nivel agrícola, pecuario y ambiental, con la capacidad de incrementar y mejorar la eficiencia, productividad, competitividad y sostenibilidad del sector agropecuario en los diferentes niveles de los subsectores público y privado de producción del pequeño, mediano y gran productor, en pro del desarrollo agrario del país.

Artículo 3°. *Requisitos.* Para ejercer en el territorio nacional la profesión de que trata la presente ley, es necesario cumplir con los siguientes requisitos:

a) Haber obtenido el título otorgado por cualquier institución de educación superior, de conformidad con lo establecido en la Ley 30 de 1992 y la Ley 115 de 1994.

Artículo 4°. A partir de la vigencia de la presente ley, se entenderá que los profesionales de Ingeniería Agropecuaria podrán asesorar, recomendar, planear, ejecutar, evaluar, realizar asistencia técnica y certificar, en todos los procesos en los cuales se exija aval de las diferentes instituciones públicas y privadas relacionadas con el sector agropecuario.

Artículo 5°. Modifíquese el artículo 1° de la Ley 1325 de 2009, el cual quedará así:

Artículo 1°. Asígnasele al Consejo Profesional Nacional de Ingeniería (Copnia), la función de inspección, vigilancia y control del ejercicio profesional de los ingenieros agrícolas, ingenieros forestales, ingenieros agrónomos, ingenieros agropecuarios, ingenieros pesqueros, agrónomos y agrólogos, y sus profesiones afines y auxiliares, ejercicio que en adelante se registrará por las disposiciones establecidas en la Ley 842 de 2003 y sus normas reglamentarias y complementarias.

Artículo 6°. Modifíquese el artículo 2° de la Ley 1325 de 2009, el cual quedará así:

Artículo 2°. Asígnasele al Consejo Profesional Nacional de Ingeniería (Copnia), la función de otorgar las matrículas y certificados de inscripción profesional a que se refiere la Ley 842 de 2003, a los ingenieros agrícolas, ingenieros forestales, ingenieros agrónomos, ingenieros agropecuarios, ingenieros pesqueros, agrónomos y agrólogos, y sus profesiones afines y auxiliares.

Artículo 7°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,



EMETERIO JOSÉ MONTES DE CASTRO
Ponente
Representante a la Cámara

CÁMARA DE REPRESENTANTES

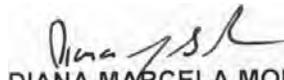
**SUSTANCIACIÓN
INFORME DE PONENCIA PARA
PRIMER DEBATE**

Bogotá, D. C., 14 de diciembre de 2018.

En la fecha fue recibido el informe para primer debate al Proyecto de ley número 015 de 2018 Cámara, *por medio del cual se reglamenta la profesión de Ingeniería Agropecuaria y se dictan otras disposiciones.*

Dicha ponencia fue firmada por el honorable Representante *Emeterio José Montes de Castro.*

Mediante Nota Interna número C.S.C.P. 3.6 -293/ del 14 de diciembre de 2018, se solicita la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.



DIANA MARCELA MORALES ROJAS
Secretaria General

**INFORME DE PONENCIA PARA
PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE
LEY NÚMERO 108 DE 2018 CÁMARA**

por medio de la cual se regula el cobro de derechos de grado, derechos complementarios y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, 13 de diciembre de 2018.

Doctora:

MÓNICA MARÍA RAIGOZA MORALES

Presidenta

Comisión Sexta - Cámara de Representantes

Congreso de la República

Ciudad.

Referencia: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley 108 de 2018 Cámara, por medio de la cual se regula el cobro de derechos de grado, derechos complementarios y se dictan otras disposiciones.

Respetada doctora Mónica:

Atendiendo la designación efectuada por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes y en virtud de las facultades constitucionales y legales establecidas en la Ley 5ª de 1992, me permito rendir informe de ponencia positiva para primer debate al Proyecto de ley número 108 de 2018 Cámara, *“por medio de la cual se regula el cobro de derechos de grado, derechos complementarios y se dictan otras disposiciones”*, el cual sometemos a consideración de los honorables Representantes.

I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El 22 de agosto de 2018 se radicó en la Secretaría General de la Cámara el Proyecto de Ley ordinaria número 108 de 2018 Cámara, como una iniciativa de origen parlamentario en cabeza de los honorables representantes: Alfredo Ape Cuello Baute, Buenaventura León León, Jaime Felipe Lozada Polanco, Silvio José Carrasquilla Torres y el suscrito.

II. OBJETO DEL PROYECTO

El proyecto de ley presentado a consideración del honorable Congreso de la República tiene como objeto final el blindar a los estudiantes de educación superior frente a las posibles violaciones que se puedan ocasionar no solo al pleno desarrollo del derecho fundamental de educación, al mismo tiempo a la posibilidad de vincularse en escenarios laborales que se puedan presentar al culminar con un proceso de formación. Lo anterior, dadas las medidas administrativas en materia de cobros por derechos de grado, derechos complementarios y demás, que hoy en día establecen las Instituciones de Educación Superior.

III. JUSTIFICACIÓN

A continuación, se transcribirán los apartes fundamentales de la exposición de motivos que acompaña el proyecto de ley en estudio, por considerarlos acordes con la línea argumentativa que sustenta cada uno de los artículos que componen el presente proyecto de ley.

El cobro por concepto de derecho de grado en las Instituciones de Educación Superior (IES) se ha convertido en un tema objeto de significativos debates en el contexto universitario y ante la Corte Constitucional frente a posibles violaciones del derecho a la educación por pretensiones evidentes como las de negar la entrega del título profesional a falta de la cancelación de derechos pecuniarios como el de grado, conforme lo estipula el artículo 122 de la Ley 30 de 1992.

Esta ley rige el sistema de educación superior hace exactamente 20 años y, confiere libertad a las IES o universidades para implantar el valor de los derechos de grado que consideren justificado, dentro de la vaguedad intencional “razones académicas” que trae su contenido normativo, no estando claro cuál es el máximo valor que se debería cobrar, por lo que en la mayoría de situaciones, este cobro, se convierte en una exigencia exorbitante sin que se pueda solicitar reclamo alguno, no obstante ser el derecho de grado un derecho de los estudiantes, que se adquiere cuando estos han superado una serie de requisitos académicos, que no debería costar más de lo que se pagó por el último semestre o año de universidad. La realidad es que, incluso la jurisprudencia constitucional ha dejado sentado su precedente en el sentido de que este cobro es exigible como derecho pecuniario, es decir, que no hay razón para oponerse a ello ni solicitar su gratuidad.

Pero la realidad también nos indica que la Constitución Política de 1991 en su artículo 69 ha

entregado a las universidades garantías suficientes de autonomía, pero de conformidad con la ley y, es precisamente desde el escenario de las decisiones políticas, Congreso de la República, desde donde se deben **prescribir las particularidades sobre las cuales las universidades establecen los costos del servicio educativo en ejercicio de su autonomía y la única** limitación que podría encontrar está en el “orden público, el interés general, el bien común y los derechos fundamentales”. En esta misma línea de argumentos, la Corte Constitucional ha manifestado:

“En el caso de las Universidades, la Corte Constitucional ha sido clara al señalar además que su autonomía no implica la ausencia de límites y la imposibilidad de regulación legislativa, y que las garantías constitucionales operan como barreras infranqueables a la actividad de la institución, en tanto que la autonomía universitaria es legítima siempre y cuando no transgreda derechos fundamentales”¹.

Pues bien, con esta habilitación para el Congreso de República, la presente iniciativa está encaminada a superar este contexto problemático que se ha hecho evidente en el transcurso de estos 20 años de promulgada y sancionada la ley de educación superior y en el entendimiento de que el título que acredita ser profesional, lo ha dicho la Procuraduría General de la Nación, “*es un derecho de los estudiantes que hayan cumplido satisfactoriamente con los deberes de un programa de educación superior*”, el cual no se compra, *por el contrario* se adquiere por mérito y por ello la entidad educativa debe dar constancia de la satisfactoria culminación de un proceso².

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA A LEGISLAR

Analizados los presupuestos jurídicos anteriores, se encuentra que las universidades alteran la finalidad de los derechos de grado y se desbordan en su cuantificación cuando estos deben corresponder proporcionalmente a los reales costos administrativos de graduación y por tanto deben justificarse, ser razonables y estar previamente aprobados, sin que puedan constituir un prerrequisito para graduarse, de manera que el legislador, ante la ausencia de parámetros materiales para tazarlos debe establecerlos, partiendo del criterio de que son constitucionales.

LOS PAGOS EXORBITANTES POR DERECHO DE GRADO

En el 2010, el Instituto de liderazgo de Desarrollo Humano y Organizacional “LIDERAZGO”, órgano de consultoría internacional, en uno de sus proyectos bandera “Observatorio de la Universidad Colombiana” y a través de la publicación Mercado de Dinero realizó un análisis de los cobros que diversas universidades efectuaron por concepto de “derechos de grado”, identificando una

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-544 de 2006.

² [2] Procuraduría General de la Nación, concepto Sentencia C-654 de 2007.

realidad que, a su juicio, es inexplicable, dado que encontraron valores extremadamente diferentes. El siguiente es el texto del informe que se inserta a esta exposición de motivos con fines ilustrativos, guardando la fidelidad del mismo:

“Cuestionan montos que las IES cobran por derechos de grado”

En Colombia hace falta una regulación que controle el cobro de este rubro académico que para miles de estudiantes es oneroso e injustificable, en razón a que el costo de los derechos debería corresponder solo a la producción física del diploma que exige la ley a cada graduado”.

Grado, un derecho que le “pega duro” al bolsillo

Son pocos los estudiantes y padres de familia que saben, a ciencia cierta, qué es lo que cobran las universidades en los famosos “derechos de grado”; de lo que sí están seguros y conscientes es que si no los cancelan, sus hijos no podrán obtener el tan anhelado diploma que los acredite como profesionales en cualquier área.

El decir, de las instituciones de educación superior es que se debe asumir el costo de elaboración del diploma, que tiene características de seguridad especiales y los gastos de la ceremonia (toga, birrete, auditorio y hasta copa de champaña en algunos claustros). Lo que nunca advierten es que la mayoría de esos elementos hacen parte de los activos de las universidades, por lo que, en últimas, terminan es alquilándoselos cada año a los nuevos graduandos. En realidad, es el prestigio o representación del “alma máter” lo que se cobra.

Los “derechos de grado” son algo común en la educación superior y no es un tema que se debata. De hecho, para el estudiante le es indiferente; para el padre de familia, quien debe sacar de su bolsillo el dinero para pagar, un gasto elevado de dudoso cobro; para el Ministerio de Educación, un tema del que no le interesa hablar; pero para los centros de educación, es un “dinero extra” que ayuda a engordar sus millonarios ingresos.

Para la muestra un botón. En 2009 los ingresos operacionales de 20 de las universidades más representativas del país tuvieron un crecimiento de entre 20,8 y 3,9 por ciento anual en plena crisis. Solo la Javeriana y los Andes acumularon recursos por más de 662.000 millones de pesos, en tanto el grupo entero obtuvo ingresos cercanos a los 2,8 billones de pesos.

Si bien las universidades incurren en gastos logísticos en las ceremonias de grado, la principal crítica que reciben es por el exagerado costo en algunas. Mercado de *Dinero* hizo el ejercicio de averiguar el valor de los derechos de grado en 11 universidades (públicas y privadas) y se encontró con unas diferencias abismales que van desde los 48.800 pesos en la Universidad Pedagógica, hasta los 547.000 pesos de la Universidad Jorge Tadeo Lozano.

Lo curioso es que el estudiante debe cancelar estos valores así no participe en la ceremonia de grado y opte por el llamado “grado por ventanilla”. No hay opción, según el criterio de las universidades ante

el cual el Ministerio de Educación actúa con total indiferencia a sabiendas de que los más perjudicados son los propios estudiantes y los padres de familia.

Valor de los derechos de grado de algunas universidades

Universidad	Costo en pregrado	Costo en posgrado
Pontificia Universidad Javeriana	358.000 (1)	358.000
Universidad Nacional de Colombia	120.200 (2)	343.400
Universidad del Rosario	493.00 (3)	493.000
Universidad Jorge Tadeo Lozano	547.000	386.000
Universidad de La Sabana	530.000	350.000
Universidad Militar Nueva Granada	345.000	345.000
Politécnico Grancolombiano	317.000	317.000
Universidad Externado de Colombia	515.900	515.900
Universidad Pedagógica Nacional	48.800	78.100
Fundación Universidad Autónoma de Colombia	248.000	248.000
Universidad de Los Andes	395.000	395.000

Fuente: Sondeo realizado por Mercado de Dinero.

(1) En pregrado como en posgrado los derechos tienen un valor de 467.000, ya que el diploma va con traducción al inglés y latín.

(2) Estos costos son dados por circular y para cada ceremonia se emite una nueva circular.

(3) Si el estudiante quiere un grado privado el costo es de \$646.000.

Para los padres de familia es un costo que no debieran asumir a estas alturas. Coinciden varios de ellos en que, por espacio de cinco años, han tenido que cancelar semestres de tres, cuatro y hasta más de 10 millones de pesos por la educación de sus hijos y que unos “derechos de grado”, que no es otra cosa que el diploma profesional debería correr por cuenta de las instituciones. “Si las universidades se apegaran a la ley, el costo de los derechos de grado debería ser el que representa la impresión del diploma, esto es unos 100.000 pesos. Entonces, “cómo justifican las universidades los 300.000 o hasta 700.000 pesos que cobran por eso”, se pregunta un padre de familia consultado, para quien no existe respuesta”³.

Siguiendo este ejemplo, nos dimos a la tarea de escoger 10 Instituciones de Educación Superior y revisar los cobros por derecho de grado para el 2012 y se encontró lo siguiente:

Derecho de grado pregrado en ceremonia pública	0,28 SMMLV
Derecho de grado posgrado en ceremonia pública	0,405 SMMLV
Derecho de grado pregrado público recibido por ventanilla	0,37 SMMLV
Derecho de grado posgrado recibido por ventanilla	0,53 SMMLV
Derecho de grado pregrado ceremonia privada	0,54 SMMLV
Derecho de grado posgrado ceremonia privada	0,79 SMMLV

³ [3] Instituto de liderazgo de Desarrollo Humano y organizacional “Liderazgo” -Observatorio de la Universidad Colombiana-, informe: cuestionan montos que las IES cobran por derecho a grado.

En la Corporación Universitaria del Huila CORHUILA:	
Seminarios como Opción de Grado	1.5 SMLMV
Derechos de grado	60% de un SMLMV
Universidad Autónoma del Caribe, según Acuerdo número 816 de 2012:	
Universidad del Bosque	\$470.000.00
Instituto de Educación Superior CINOC:	
Graduación solemne	33,33 % SMMLV
Graduación privada	42,65 % SMMLV
Fundación Universitaria KORAND LORENZ:	
Derecho de grado, pregrado incluyendo trabajo de tesis, diploma y acta de grado	\$568.000.00
Derecho de grado, pregrado incluyendo trabajo de tesis, diploma y acta de grado:	\$681.000.00
Corporación Universitaria Regional del Caribe	
Pregrado-programa-técnico profesional	\$425.000.00
Pregrado-profesional	\$504.000.00
Corporación Universitaria Iberoamericana. 2011	
Ceremonia ordinaria	\$456.000.00
Ceremonia privada	\$617.000.00
Fundación Universitaria Agraria de Colombia (Uniagraria):	
Derecho de grado y posgrado	2 SMMLV
Dirección, asesoría y demás costos de opción de grado	1.5 SMMLV
Diploma, acta de grado y ceremonia	0,5 SMMLV
Colegio Mayor del Rosario. 2010:	
Derecho para el cumplimiento de requisitos de grado	\$616.000.00
Derecho de grado	\$413.000.00
Privado o público	\$646.000.00

Lo anterior es simplemente el resultado de posiciones radicales de autoridades administrativas y jurisdiccionales que han predicado que las universidades tienen derecho a “cobrar por sus servicios y el estudiante el deber de cumplir con sus obligaciones económicas y administrativas con la universidad”, fundamentadas en la indeterminación normativa del artículo 122 objeto de esta reforma que establece “*por razones académicas pueden exigir las instituciones de educación superior*”, sin que por ningún lado se logre evidenciar criterios materiales de justificación de esos cobros como “costos académicos”, argumento que también confirma la vista fiscal en la Sentencia C-654 de 2007, al decir: “*pero le asiste razón al actor en cuanto a la falta de criterios para definir el contenido de este cobro, especialmente teniendo en cuenta que ninguna otra disposición define ni determina los costos académicos que cubren tales derechos*”. (Resaltado fuera de texto).

EL DERECHO DE GRADO ES INHERENTE AL LOGRO ACADÉMICO ALCANZADO

No hay duda de que la **inscripción; realización de exámenes de habilitación, supletorios y preparatorios; realización de cursos especiales**

y de educación permanente; expedición de certificados y constancias; los costos destinados a mantener un servicio médico asistencial para los estudiantes y la matrícula, son “*derechos pecuniarios*” *propriadamente dichos en la medida en que ellos “responden al derecho de la institución educativa privada de lograr una remuneración económica legítima con ocasión al servicio que presta”,* en tanto el derecho de grado como los denominados derechos complementarios, tienen una naturaleza distinta en el entendido de que el primero es un derecho inherente al logro académico alcanzado a la culminación de un programa de formación universitaria conforme a la ley, y el segundo está por fuera del contexto de evidencias académicas inherentes a la prestación del servicio de manera que pueden estar soportados en consideraciones externas de las IES.

Sin duda alguna, los derechos pecuniarios tienen su fuente en una “*dimensión civil o contractual*”, la cual se MATERIALIZA con la MATRÍCULA y todos ellos deberán justificarse directamente en la prestación del servicio. La relación costo del servicio prestado y el beneficio obtenido por el estudiante, se agota con el desarrollo y aprobación de los semestres académicos requeridos para la obtención del título ya sea técnico, tecnológico, profesional o de especialización y finalmente el grado con diploma resulta ser la evidencia de idoneidad de ese beneficio. Por tanto, el derecho de grado no es un derecho ajeno e independiente, sino que se desprende del hecho mismo del cumplimiento de los ciclos correspondientes requeridos en cada uno de los programas académicos que ofrecen las IES, por tanto es un derecho a ese cumplimiento. Por tanto, el egresado obtiene el derecho a graduarse sin exigencias adicionales, sobre todo de tipo pecuniario. Asunto diferente es que el costo por la expedición de un “diploma con algunas características estéticas y de seguridad lo asuma el estudiante, sin que esta obligación llegue a constituir un gasto “innecesariamente oneroso”⁵.

Con relación a los costos de realización de ceremonia de grado, ya sean públicas o privadas, solemnes o no, estos deben guardar justas proporciones entre su costo y el número de estudiantes a graduar, ya que, en palabras del Ministerio Público, la ceremonia, “*tampoco, en principio, debería constituir una carga onerosa para la institución ni para los graduandos*”... y el título profesional “*no puede estar condicionado a la participación física o económica de los estudiantes en estas celebraciones, como corresponde a un Estado liberal y a la prestación de un servicio público*”⁶. Frente a estas posturas

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-933 de 2005 (septiembre 7), M. P. Rodrigo Escobar Gil.

⁵ Concepto Procuraduría General de la Nación en Sentencia C-654 de 2007.

⁶ Concepto Procuraduría General de la Nación en Sentencia C-654 de 2007.

ambiguas es, prioridad del Congreso de la República intervenir para fijar criterios claros y ponderados que no hagan oneroso y exorbitantes el cobro de los mismos. En este sentido, también es clara la posición de nuestro máximo tribunal constitucional, cuando en la sentencia ya aludida expresó que el servicio educativo por ser un servicio público con una función social, lo que se pague por su prestación ni puede estar sujeto a leyes del mercado ni a la tan cacareada autonomía de la IES, sino controladas por el Estado a través de cada uno de sus poderes públicos y el Congreso es uno de ellos. Así lo dejó claro la Corte:

En relación con este punto, conviene precisar que para el caso del servicio educativo a cargo de particulares, se considera que los pagos que ocasione su prestación no están librados a las leyes de la oferta y la demanda, ni a la autonomía absoluta de los centros de instrucción, sino que están controlados por el Estado.

Otro importante argumento de la Corte Constitucional refuerza esta iniciativa, en el entendido de que la intervención prioritaria del Congreso debe surtir para evitar que se sigan adoptando decisiones por parte de la IES que sugiera cualquier exagerado requerimiento de tipo pecuniario. Así lo sostuvo el alto tribunal:

“...la educación ‘aun la privada’ debe prestarse en condiciones tales que garantice la igualdad de oportunidades en el acceso a ella, por lo cual repugna a su sentido de servicio público con profundo contenido social cualquier forma de trato discriminatorio o ‘elitista’ que, en virtud de un exagerado requerimiento económico, excluya per se a personas intelectualmente capaces cuyo nivel de ingresos sólo les hace posible sufragar las proporcionales contraprestaciones legalmente autorizadas que se adecuan al nivel educativo buscado, pero no cantidades extraordinarias ajenas al servicio mismo y a su categoría”⁷. (Resaltado es del suscrito).

No es menos contundente el argumento utilizado por la misma Corte cuando insiste en deferir la defensa del bien común y el efectivo cumplimiento de la función social que corresponde a la educación a los poderes públicos del Estado y más que las otras ramas es al Congreso en representación de la mayoría el que está obligado a establecer criterios materiales que “ubiquen el ejercicio de la autonomía privada dentro de los límites del bien común y el interés general”, de manera que no se afecte el ingreso de un gran número de familias con incrementos que, en últimas, solo benefician a las IES.

En estos términos, la Corte sostiene un argumento que resulta plausible a nuestra iniciativa:

“...de una parte está comprometido el derecho a la educación, y de otra un incontrolado aumento de los costos educativos puede llegar a lesionar y

aun a frustrar las finalidades del servicio público en contra de la Constitución”. De allí que el control de precios en la materia resulte inherente a la conducción del sistema educativo a cargo del Estado y restrinja los alcances de la libertad reconocida a los entes educativos privados, con objetivos tan específicos como los que señala el artículo 334 de la Constitución”⁸.

FALTA DE CRITERIOS MATERIALES PARA DEFINIR EL CONTENIDO DEL COBRO DEL DERECHO DE GRADO Y DERECHOS COMPLEMENTARIOS

INDETERMINACIÓN DE LOS CONCEPTOS

El concepto del Procurador General de la Nación fue muy ambivalente y navegó en dos aguas, sin embargo, precisó todas las falencias que tiene en su contenido el artículo 122 objeto de esta iniciativa, sugiriendo a la Corte Constitucional, “... y pide a la Corte que ante la vaguedad de las disposiciones legales, “precise el significado de estos derechos, de tal manera que, respetando la autonomía universitaria, queden a salvo los derechos de los estudiantes””⁹. (Subrayado fuera de texto).

La Corte, en la sentencia aludida tampoco precisó el alcance normativo de esos derechos, como tampoco fijó criterios materiales para llenar de contenido las expresiones “razones académicas”, solo consideró imperioso indicar que cuando proceda el cobro de esos derechos de grado, estos deben:

1. Corresponder proporcionalmente a los reales costos administrativos de graduación.
2. Deben justificarse.
3. Ser razonables, y
4. Estar previamente aprobados.

Como se nota, no son propiamente criterios objetivos que eviten un posible abuso por parte de la IES, tan es así que esta advertencia de la Corte data de 2007 y en acápite respectivo se ha dejado la evidencia de que el costo del derecho de grado ni corresponde proporcionalmente a los reales costos administrativos de graduación, ni son razonables. En algunos considerandos de los acuerdos o resoluciones se dejan ver algunas justificaciones muy generales como: más espacios para la docencia, trabajos de investigación, cobertura, capacitación.

De manera que tanto el artículo 122 como las indicaciones de la Corte Constitucional siguen en la órbita de los conceptos jurídicos indeterminados, que son “en sí mismo conceptos huecos que hay que llenar: no basta con decir que hay “razones académicas”, hay que concretar en qué consiste. En palabras de la ilustre profesora Esperanza Serrano: “Los conceptos jurídicos indeterminados han de ser llenados de contenido en cada caso concreto (necesidad, urgencia, oportunidad, conveniencia,

⁸ [8] Corte Constitucional, C-560 de 1997 (noviembre 6), M. P. José Gregorio Hernández Galindo.

⁹ [9] Concepto de la Procuraduría General de la Nación en Sentencia C-654 de 2012.

⁷ Corte Constitucional en la Sentencia C-560 de 1997 (noviembre 6), M. P. José Gregorio Hernández Galindo.

utilidad pública, interés público, autonomía...). El concepto jurídico indeterminado tiene que ser llenado de contenido mediante la aplicación a las circunstancias específicas del caso de los factores objetivos y subjetivos que sean congruentes con su enunciado genérico, mediante una explicación y aplicación al caso concreto: no se puede decir que hay urgencia sin explicar en qué consiste esa urgencia y si se alude a la necesidad es preciso también explicar lo que se entiende por ella¹⁰.

Sin duda alguna, el establecimiento de esos derechos pecuniarios que proceden o se fundamentan en conceptos como razones académicas y **según la Corte** “corresponder proporcionalmente a los reales costos administrativos de graduación”, ser razonables y “costos eficientes de los procesos respectivos” que acuñe la fallida reforma del gobierno, resultan de difícil delimitación con una raya clara y definida, precisamente por la apertura o textura abierta de su contenido normativo y además por la complejidad de elementos y variables que se invocan para justificar su cobro y que seguramente no se ponderan con fundamento en criterios materiales, referentes preciosos, definidos y plenamente reconocidos que garanticen la debida correspondencia con la naturaleza de servicio público de educación y su innegociable función social.

Es incuestionable que el problema está en la falta de precisión de los conceptos utilizados en la disposición aludida, tan es así que la Corte en su análisis de control, concede razón al actor. “Es cierta la afirmación del actor de que el literal e) impugnado se limita a enunciar “derechos de grado”, sin definirlos, pero ello no acarrea inexecutableidad pues, como se ha visto, su delimitación está dentro del ámbito de autonomía de las universidades, resultando fundado que se busque recuperar los gastos en que han incurrido para la entrega del título profesional,..”¹¹.

Esa falta de criterios materiales, referentes precisos, definidos y plenamente reconocidos, es lo que da para sostener la “vagüedad semántica intencional” que hay que corregir en la disposición objeto de esta iniciativa y, evitar posiciones como la que la misma Corte cita para darle razón a las IES, posiciones como está también deben corregirse, “... por ejemplo los anotados por el Procurador General y por la apoderada del Ministerio de Educación Nacional, como el valor de la impresión del diploma, la ceremonia si la hay y otros costos, que pueden ser indirectos, pero reales”. La pregunta sería, “cuáles”.

Por consiguiente y, es de buen recibo que el Congreso de la República como máximo órgano de las decisiones políticas mayoritarias corrija esa vagüedad semántica intencional que aparece en los contenidos normativos de las

leyes aprobadas y que normalmente propician la negación o el retardo en reconocimiento de un derecho fundamental. La Corte Constitucional ha sido vertical en su posición, con relación a la utilización de conceptos jurídicos indeterminados en las leyes, así lo ha expresado:

“Una Constitución Política es un sistema de reglas y principios y no un conjunto de conceptos y palabras, en donde si bien el uso de conceptos jurídicos indeterminados no está prescrito no es aceptado constitucionalmente, habiendo sido señalado por la jurisprudencia algunos casos en los que el legislador debe abstenerse de emplear palabras y conceptos que por su grado de indeterminación pueden comprometer el ejercicio o el goce de derechos constitucionales. “No obstante reconocer la amplia facultad de configuración del legislador”. (Subrayado es del suscrito)¹².

La Corte Constitucional en reducidos asertos sobre el tema ha precisado que le “Compete también al legislador determinar si el valor de esos derechos debe ser fijado por las autoridades respectivas o por los entes educativos bajo el control y vigilancia de aquellas, atendiendo el carácter de servicio público y de función social que la Constitución asigna a la educación, con todas las connotaciones fundamentales que se le han reconocido”¹³. Pero como se ha afirmado una y otra vez, estos costos deben ser precisados y definidos por el Congreso de la República.

Siguiendo esta misma línea con la cual me identifico, la Corte puntualiza lo siguiente:

Ahora, como el artículo 67 de la Carta no trae una definición de derechos académicos y tampoco los enuncia, ha de entenderse que tal asunto está deferido al legislador, quien al ejercer su facultad de configuración en este campo no puede desconocer que aunque esos derechos sean de contenido económico, ante todo deben guardar correspondencia con la educación, en su doble dimensión de derecho SUBJETIVO de la persona y servicio público que tiene una función social. (Subrayado es del suscrito).

Como quiera que las universidades pueden alterar la finalidad de los derechos de grado desbordándose en su cuantificación, no hay lugar a reclamar porque el diseño jurídico no lo permite, razón por la cual es necesario modificar al artículo 122 de la Ley 30 1992, para no seguir dejando en manos de la IES la libre determinación de los derechos de grado y derechos complementarios so pretexto de la autonomía y del régimen de libertad controlada.

IV. PLIEGO DE MODIFICACIONES

El texto propuesto en esta ponencia se mantiene en cuanto al espíritu de sus artículos, sin embargo, se realizan algunas modificaciones en su redacción por técnica legislativa.

¹⁰ [10] Serrano Ferrer María Esperanza, disponible en internet: www.administracionpublica.com/motivacion-de-conceptos-juridicos-.

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia C-654 de 2007, M. P. Nilson Pinilla Pinilla.

¹² Corte Constitucional, Sentencia C-350 de 2009, M. P. María Victoria Calle Correa.

¹³ Corte Constitucional, Sentencia C-654 de 2007, M. P. Nilson Pinilla Pinilla.

Artículo proyecto de ley	Modificación propuesta
<p>Artículo 1°. El artículo 122 de la Ley 30 de 1992 quedará así: Artículo 122. Los derechos pecuniarios que por <u>costos académicos</u> pueden exigir las instituciones de Educación Superior, con ocasión de la prestación del servicio educativo, son los siguientes: a) Derechos de Inscripción; b) Derechos de Matrícula; c) Derechos por realización de exámenes de habilitación, supletorios y preparatorios; d) Derechos por la realización de cursos especiales y de educación permanente; e) Derechos de expedición de certificados y constancias; f) Derechos complementarios; g) Derechos de Grado. Parágrafo 1°. El Derecho de Grado, por ser un derecho inherente al logro académico alcanzado a la culminación de un programa de formación universitaria conforme a la ley, su valor no podrá superar el costo real de la impresión del respectivo diploma con las medidas de seguridad y protección debidas. Si se incluye costo de ceremonia, este deberá ser justificado en términos proporcionales a cada uno de los titulares del derecho, así dará a conocer mediante circular. Parágrafo 2°. Las Instituciones de Educación Superior legalmente aprobadas fijarán el valor de todos los derechos pecuniarios de que trata este artículo y aquellos destinados a mantener un servicio médico asistencial para los estudiantes. <u>En todo caso, quienes carezcan de capacidad económica para sufragarlos, no se les podrá exigir su pago y conservan el derecho a graduarse.</u> Estos valores deberán informarse al Viceministerio de Educación Superior para efectos de la inspección y vigilancia, de conformidad con la presente ley. Parágrafo 3°. El Viceministerio de Educación Superior, fijará unos criterios materiales para concretar los denominados derechos complementarios, cuyos valores no deberán exceder del 25% del valor de la matrícula.</p>	<p>Artículo 1°. El artículo 122 de la Ley 30 de 1992 quedará así: Artículo 122. Los derechos pecuniarios que por <u>costos académicos puedan</u> exigir las instituciones de Educación Superior, con ocasión de la prestación del servicio educativo, son los siguientes: a) Derechos de Inscripción; b) Derechos de Matrícula; c) Derechos por realización de exámenes de habilitación, supletorios y preparatorios; d) Derechos por la realización de cursos especiales y de educación permanente; e) Derechos de expedición de certificados y constancias; f) Derechos complementarios; g) Derechos de Grado. Parágrafo 1°. El valor de los derechos de Grado, por ser un derecho inherente al logro académico alcanzado por la culminación de un programa de formación universitaria conforme a la ley, su valor no podrá superar el costo real de la impresión del respectivo diploma con las medidas de seguridad y protección debidas. Si se incluye costo de ceremonia, este deberá ser justificado en términos proporcionales a cada uno de los titulares del derecho, así dará a conocer mediante circular decisión administrativa que se dará a conocer mediante circular interna, publicada en la página web de la Institución de Educación Superior, así como en lugares visibles de su planta física. Parágrafo 2°. Las Instituciones de Educación Superior legalmente aprobadas fijarán el valor de todos los derechos pecuniarios de que trata este artículo y aquellos destinados a mantener un servicio médico asistencial para los estudiantes. <u>En todo caso, quienes carezcan de capacidad económica para sufragarlos, no se les podrá exigir su pago y conservan conservarán el derecho a graduarse.</u> Estos valores deberán informarse al Viceministerio de Educación Superior para efectos de la inspección y vigilancia, de conformidad con la presente ley. Parágrafo 3°. El Viceministerio de Educación Superior, fijará unos criterios materiales para concretar los denominados derechos complementarios, cuyos valores no deberán exceder del 25% del valor de la matrícula.</p>
<p>Artículo 2°. La presente ley rige a partir de su sanción y publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 2°. La presente ley rige a partir de su sanción y publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.</p>

V. PROPOSICIÓN

Por todas las consideraciones anteriores, solicito a los miembros de la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes APROBAR en primer debate la ponencia al Proyecto de ley número 108 de 2018 Cámara, *“por medio de la cual se regula el cobro de derechos de grado, derechos complementarios y se dictan otras disposiciones”*, junto con el pliego de modificaciones y el texto definitivo que se propone para primer debate adjuntos.

Cordialmente,



H.R. CIRÓ ANTONIO RODRÍGUEZ PINZÓN
 Representante a la Cámara
 Partido Conservador

VI. TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE PROYECTO DE LEY DE 2018 CÁMARA

por medio de la cual se regula el cobro de derechos de grado, derechos complementarios y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia
 DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 122 de la Ley 30 de 1992 quedará así:

Artículo 122. Los derechos pecuniarios que por costos académicos puedan exigir las Instituciones de Educación Superior, con ocasión de la prestación del servicio educativo, son los siguientes:

- a) Derechos de inscripción;
- b) Derechos de matrícula;
- c) Derechos por realización de exámenes de habilitación, supletorios y preparatorios;
- d) Derechos por la realización de cursos especiales y de educación permanente;
- e) Derechos de expedición de certificados y constancias;
- f) Derechos complementarios;
- g) Derechos de grado.

Parágrafo 1°. El valor de los derechos de grado, por ser un derecho inherente al logro académico alcanzado por la culminación de un programa de formación universitaria conforme a la ley, no podrá superar el costo real de la impresión del respectivo diploma con las medidas de seguridad y protección debidas. Si se incluye costo de ceremonia, este deberá ser justificado en términos proporcionales a cada uno de los titulares del derecho, **decisión administrativa que se dará a conocer mediante circular interna, publicada en la página web de la**

Institución de Educación Superior, así como en lugares visibles de su planta física.

Parágrafo 2°. Las Instituciones de Educación Superior legalmente aprobadas fijarán el valor de todos los derechos pecuniarios de que trata este artículo y aquellos destinados a mantener un servicio médico asistencial para los estudiantes. En todo caso, quienes carezcan de capacidad económica para sufragarlos, no se les podrá exigir su pago y conservarán el derecho a graduarse. Estos valores deberán informarse al Viceministerio de Educación Superior para efectos de la inspección y vigilancia, de conformidad con la presente ley.

Parágrafo 3°. El Viceministerio de Educación Superior, fijará unos criterios materiales para concretar los denominados derechos complementarios, cuyos valores no deberán exceder del 25% del valor de la matrícula.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de su sanción y publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.



H.R. CIRO ANTONIO RODRÍGUEZ PINZÓN
Representante a la Cámara por Norte de Santander
Partido Conservador
Ponente

CÁMARA DE REPRESENTANTES SUSTANCIACIÓN INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

Bogotá, D. C., 14 de diciembre de 2018.

En la fecha fue recibido el informe para primer debate al Proyecto de ley número 108 de 2018 Cámara, por medio del cual se regula el cobro de derechos de grado, derechos complementarios y se dictan otras disposiciones.

Dicha ponencia fue firmada por el honorable Representante *Ciro Rodríguez Pinzón*.

Mediante Nota Interna número C.S.C.P. 3.6 -294/ del 14 de diciembre de 2018, se solicita la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.



DIANA MARCELA MORALES ROJAS
Secretaria General

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 124 DE 2018 CÁMARA

por el cual se establecen las reglas de la convocatoria pública previa a la elección de personeros y contralores distritales, municipales y contralores departamentales en el territorio nacional.

I. OBJETIVO GENERAL DEL PROYECTO DE LEY

Este proyecto de ley tiene como objeto esencial reglar el procedimiento que se debe agotar para desarrollar la convocatoria pública de elección de contralor departamental, distrital o municipal y de

personero distrital o municipal, previo a la elección que está a cargo de las corporaciones públicas. De conformidad con lo consagrado en los artículos 126, 272 y 313 de la Constitución Política de Colombia.

II. OBJETIVOS ESPECÍFICOS DEL PROYECTO DE LEY

1. Amparar la competencia y autonomía de las corporaciones públicas para la elección de los órganos de control de sus territorios.
2. Establecer la convocatoria pública, como mecanismo de elección para el cargo de contralor y personero.
3. Reglar el procedimiento mediante el cual se debe adelantar la convocatoria pública.
4. Garantizar la probidad, objetividad e idoneidad de las personas que acceden a los cargos de contralor y personero.

III. INICIATIVA LEGISLATIVA DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto fue radicado el 30 de agosto de 2018, surge como iniciativa de los honorables Representantes a la Cámara: Alfredo Ape Cuello Baute, Buenaventura León León, Jaime Felipe Lozada Polanco, Ciro Antonio Rodríguez Pinzón, Emeterio José Montes de Castro y el Senador David Barguil Assis.

IV. MARCO CONSTITUCIONAL DEL PROYECTO

- El artículo 2° del Acto Legislativo 02 de 2015, modificó el artículo **126 de la Constitución Política de Colombia**, estableciendo:

“(…) *Salvo los concursos regulados por la ley, la elección de servidores públicos atribuida a corporaciones públicas deberá estar precedida de una convocatoria pública reglada por la ley, en la que se fijen requisitos y procedimientos que garanticen los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y criterios de mérito para su selección*”.

(Negrilla fuera de texto).
- El Acto Legislativo 02 de 2015, modificó el inciso 4° del **artículo 272 de la Constitución Política**, en el sentido de eliminar la participación de los tribunales en la elección de los contralores territoriales, reemplazándola por un procedimiento previo de convocatoria pública, en los siguientes términos:

“*Los Contralores departamentales, distritales y municipales serán elegidos por las Asambleas Departamentales, Concejos Municipales y Distritales, mediante convocatoria pública conforme a la ley, siguiendo los principios de transparencia, publicidad, objetividad, participación ciudadana y equidad de género, para periodo igual al del Gobernador o Alcalde, según el caso*” (negrilla y subrayado fuera de texto).
- El **numeral 8 del artículo 313 de la Carta Política**, atribuye a los concejos municipales y distritales la competencia para “*elegir*

Personero para el período que fije la ley y los demás funcionarios que esta determine”.

V. CONSIDERACIONES GENERALES

– DE LA ELECCIÓN DE CONTRALORES Y PERSONEROS EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

- Personeros distritales y municipales.

La Constitución Política de Colombia, en el numeral 8 del artículo 313, atribuye a los concejos distritales y municipales la facultad de elegir a los personeros. En desarrollo de este mandato constitucional, la Ley 136 de 1994 establece que los concejos distritales y municipales, según el caso, elegirán personeros para periodos institucionales de cuatro (4) años, dentro de los diez (10) primeros días del mes de enero del año en que inicia su periodo constitucional, previo concurso público de méritos”.

En lo reglamentado por la ley, se establece que los concejos distritales y municipales deben adelantar un concurso público de méritos, previo a la elección de los personeros, razón por la cual el Presidente de la República de Colombia, expidió el Decreto número 2485 de 2014, “por medio del cual se fijan los estándares mínimos para el concurso público y abierto de méritos para elección de personeros municipales”.

En el artículo 1º, se consagra que los personeros serán elegidos de la lista que resulte del proceso de selección público y abierto adelantado por cada concejo distrital o municipal; por su parte en el artículo 2º se fijaron las etapas del concurso público de méritos para la elección de personeros, esto es, i) la convocatoria, ii) el reclutamiento y iii) las pruebas, etapa que a su vez comprende: a) la valoración de los conocimientos académicos (que no podrá ser inferior al 60%), b) competencias laborales, c) valoración de estudios y experiencias que sobrepasen los requisitos del empleo (la cual tendrá el valor que señale la convocatoria) y, d) la entrevista (que no tendrá un valor superior al 10% sobre el total del concurso).

En el artículo 3º se establecieron los mecanismos de publicidad de la convocatoria; en el artículo 4º se reglamentó la lista de elegibles, definida como la consolidación en estricto orden de méritos de los participantes del concurso, instrumento con el cual se cubrirá la vacante del empleo de personero con la persona que ocupe el primer lugar de la lista de elegibles.

En su artículo 5º se estableció la celebración del concurso de méritos sin modificar la naturaleza jurídica del empleo de personero; y, en el artículo 6º se reglamentó la posibilidad de los electores (concejos municipales y distritales) de celebrar convenios interadministrativos para el adelantamiento del proceso de selección.

Pese a la normatividad que reglamenta la elección de los personeros distritales y municipales, se han presentado diferentes controversias jurídicas, dado que los participantes del concurso demandan la nulidad del mismo, por presuntas irregularidades al

momento de determinar el puntaje de calificación de cada una de las pruebas y por la subjetividad que se presenta al puntuar la entrevista de los participantes.

- Contralores departamentales, distritales o municipales.

El Acto Legislativo 02 de 2015, que modificó el inciso 4º del artículo 272 de la Constitución Política de Colombia, establece que los contralores departamentales, distritales y municipales serán elegidos por las asambleas departamentales, concejos distritales y municipales, mediante convocatoria pública conforme a la ley.

Es decir, el Acto Legislativo modificó la forma de elección de los contralores territoriales, en el sentido de que esta ya no se hará por las asambleas y concejos a partir de ternas elaboradas por los tribunales superiores y contencioso-administrativos, sino mediante una convocatoria pública conforme a la ley y con base en los principios de transparencia, publicidad, objetividad, participación ciudadana, equidad de género y mérito.

La reforma constitucional reciente aún no ha tenido desarrollo legal especial que contemple la convocatoria pública para la elección de los contralores, razón por la cual el Consejo de Estado emite Concepto número 2274 de 2015, pronunciándose respecto del vacío jurídico procedimental. Argumentando que:

“(…) Siempre será posible solucionar vacíos en las normas de procedimiento aplicables para el ejercicio de una determinada función administrativa, pues debe recordarse que las autoridades públicas también son responsables por omisión en el cumplimiento de sus funciones (artículo 6º C.P.). Además, el propio CPACA consagra principios orientadores que como indica su artículo 3º sirven a las autoridades para “interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos”. Así las cosas y comoquiera que según lo analizado anteriormente la convocatoria pública de los artículos 126 y 272 de la Constitución Política responde en esencia a los mismos principios y finalidades de los concursos públicos de méritos, la Sala encuentra perfectamente viable que mientras el Congreso de la República regula de manera específica la materia, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales cumplan la función constitucional de elegir contralores territoriales mediante la aplicación analógica de las normas que regulan los concursos, con la salvedad, como se dijo, de que no habría orden de prelación en la lista de elegibles (...).

Así, la Sala considera que en la elección de contralores territoriales puede aplicarse por analogía la Ley 1551 de 2012 y su Decreto Reglamentario número 2485 de 2014, sobre concurso público de méritos para la elección de personeros municipales y distritales”. (Subrayado y negrita fuera de texto).

Quiere decir lo anterior que, en el caso de la elección de los contralores territoriales, las asambleas departamentales, concejos distritales y municipales deban adelantar una convocatoria pública previa a la elección del funcionario. La convocatoria se debe regir por la normativa que regula la elección de los personeros, con la excepción de que en la elección de los contralores no habrá orden de prelación en la lista de elegibles, es decir, puede no ser elegido como contralor, el participante que obtenga el mayor puntaje en la convocatoria.

– **DIFERENCIAS Y SIMILITUDES ENTRE CONVOCATORIA PÚBLICA Y CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS**

La Ley 909 de 2004 que reglamenta el régimen general del empleo público establece que el concurso público de méritos es un procedimiento de selección de servidores públicos basado en la libre concurrencia, la publicidad, la transparencia, la objetividad, la eficiencia, la eficacia, la confiabilidad y el mérito, comoquiera que su objetivo es la búsqueda de las personas más capacitadas e idóneas para el ejercicio del cargo ofrecido.

Al respecto, el honorable Consejo de Estado ha indicado que los concursos siguen en esencia unas etapas básicas de convocatoria y reclutamiento, evaluación de condiciones objetivas y subjetivas de los candidatos, y conformación de listas de elegibles. Además, como ha reiterado la jurisprudencia, **es característica esencial del concurso que la lista de elegibles se ordene estrictamente de acuerdo con el resultado del procedimiento de selección (regla de mérito)**, de modo que quien obtiene la mejor calificación adquiere el derecho a ser nombrado en el respectivo cargo¹.

Ahora bien, en el caso de la convocatoria pública, las actas del Acto Legislativo 02 de 2015 dan cuenta de que, al utilizar la expresión “convocatoria pública”, optó por un mecanismo de elección que, si bien se funda en los mismos principios básicos de los concursos públicos (incluso en cuanto al criterio de mérito), se diferencia de estos en que al final del proceso de selección las corporaciones públicas conservan la posibilidad de valorar y escoger entre los candidatos que han sido mejor clasificados. En este sentido, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en el Concepto número 2274 de 2015, así:

“(…) De este modo, además de que literalmente se trata de expresiones distintas y que el nuevo artículo 126 Constitucional alude a una y otra como figuras separadas (al señalar que la convocatoria aplicará “salvo los concursos regulados por la ley”), la Sala observa que los antecedentes del Acto Legislativo 2 de 2015 ratifican que el constituyente derivado quiso diferenciar la convocatoria pública del concurso público de méritos del artículo 125 de la Constitución Política, particularmente porque en los

procesos de elección mediante convocatoria pública no existe un orden obligatorio de escogencia entre los candidatos que superan las etapas de selección, tal como ocurre en los concursos de méritos.

Así pues, el sistema de convocatoria pública mantiene un grado mínimo de valoración o discrecionalidad política en cabeza de las corporaciones públicas para escoger entre quienes se encuentran en la “lista de elegibles”, aspecto que constituye el elemento diferenciador entre la convocatoria pública de los artículos 126, 178A, 231, 257, 267 y 272 de la Constitución Política, y el concurso público de méritos a que alude el artículo 125 de la misma Carta (...).”

Las razones expuestas denotan que la figura de la convocatoria pública busca resguardar la facultad que tienen las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales, para elegir contralor y personero, basándose en los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y criterios de mérito para su selección, en contraposición al concurso público de méritos que, si bien su naturaleza jurídica es velar por el cumplimiento de los mismos principios, también se tiene en reiterada jurisprudencia que su característica esencial es una lista de elegibles en orden estrictamente de acuerdo con el resultado del procedimiento de selección (regla de mérito), de modo que quien obtiene la mejor calificación adquiere el derecho a ser nombrado en el respectivo cargo, desconociéndose mediante este último mecanismo de selección, la reserva constitucional y legal que tienen las asambleas departamentales, los concejos distritales y municipales para la elección del contralores y personeros.

– **Temas por resolver**

Teniendo en cuenta los antecedentes expuestos, el proyecto de ley pretender resolver las siguientes situaciones:

En primer lugar se debe unificar el criterio respecto del mecanismo al que deben acudir las corporaciones públicas, para la elección de los contralores y personeros, salvaguardando la competencia constitucional que recae en las asambleas departamentales, concejos distritales o municipales para la elección de los contralores, así como la que recae en los concejos distritales y municipales respecto a la elección de personeros.

Igualmente, se pretende establecer y unificar el procedimiento para la elección de contralores y personeros en las diferentes entidades territoriales.

A continuación, se abordarán los referidos asuntos.

1. Unificación de criterio, respecto del mecanismo de elección para contralores y personeros:

Una vez precisadas las diferencias entre convocatoria pública y concurso de méritos y la facultad constitucional que recae en las corporaciones públicas para la elección de personeros y contralores, se argumenta que en pro del cumplimiento de los mandatos constitucionales, la elección de los contralores y personeros debe

¹ Consejo de Estado Concepto número 2274 de 2015.

estar precedida de una convocatoria pública y no de un concurso público de méritos. Al respecto, el honorable Congreso de la República, en el debate del Acto Legislativo 02 de 2015, argumentó:

“Si se adoptaba un concurso público de méritos como tal, se obliga al organismo nominador a nombrar de acuerdo con el orden de clasificación de los aspirantes, lo que se considera como una reducción indebida de la autonomía de las corporaciones públicas. Por tanto, es necesario acudir a un sistema transparente, público, objetivo y basado en el mérito, distinto al concurso público en cuanto permitiera al organismo elector escoger entre los varios candidatos que superaran la etapa de selección”.

Tesis similares se presentaron al estudiar la forma de elección de Contralor General de la República, momento en el cual se advirtió por uno de los parlamentarios que la norma propuesta no era clara sobre si era necesario hacer “un nuevo concurso” cuando había una vacancia absoluta en el cargo, frente a lo cual uno de los ponentes del proyecto aclaró que; *“si fuera concurso público formal hay que elegir por el orden, es convocatoria mas no concurso, entonces sí es convocatoria, si fuera concurso habría que elegir el de la lista y entonces la función del Congreso queda reducida a nada”*².

Un debate análogo se advierte al cambiar de concurso a convocatoria pública en la elección de magistrados del Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia, donde se señaló que “frente al artículo 10 del texto aprobado en primer debate, segunda vuelta, que modificaba el artículo 231 de la Constitución Política, se proponen dos modificaciones. La primera es sustituir el requisito de concurso de méritos por oposición con una ‘convocatoria pública reglada, con la claridad de que en todo caso con la convocatoria pública se “mantiene un sistema de selección objetiva y de meritocracia, pero esta no toma necesariamente la forma de un concurso”³.

De lo anterior se puede colegir que el Congreso aprueba la tesis que reconoce la diferencia entre el concurso publico de méritos y la convocatoria pública, indicando que en caso de hacer la elección en virtud del primer mecanismo, se estaría coartando la facultad nominadora de las corporaciones públicas, dado que no podrían separarse del orden de la lista de elegibles, obligados a proveer los cargos vacantes con estricto apego a la clasificación de los aspirantes.

2. Unificación del procedimiento para la elección de contralores y personeros:

Sin duda alguna, las reglas para la convocatoria pública que este proyecto propone facilitan y promueven la consecución de los fines estatales, en la medida en que su objeto va encaminado a la individualización de las personas que reúnen las

condiciones para ejercer de manera independiente y objetiva el respectivo cargo y que, por tanto, pueden contribuir eficazmente a lograr los objetivos y metas de las entidades públicas. Igualmente, el diseño y realización de la convocatoria se sujetan a los estándares generales de la jurisprudencia constitucional, los cuales reafirman principios como el acceso a la función pública, el derecho a la igualdad y el debido proceso, los objetivos de transparencia e independencia.

De modo, no hay duda de que por esta iniciativa se debe lograr que el mérito tenga el mayor peso decisivo dentro de la convocatoria, garantizando siempre la facultad nominadora de las corporaciones públicas.

En el mismo sentido, el honorable Consejo de Estado en Sentencia 00219 de 2017 argumenta:

“(…) la valoración del mérito debe tener por objeto directo la identificación de los candidatos que se ajustan al perfil específico del personero o contralor”. Que realmente los criterios de valoración de la experiencia y de la preparación académica y profesional tengan una correspondencia inmediata y estrecha con las actividades y funciones a ser desarrolladas por los servidores públicos y, por otro, que la fase de oposición debe responder a criterios objetivos que permitan determinar con un alto nivel de certeza las habilidades y destrezas de los participantes (...)”.

Finalmente, el diseño de este procedimiento debe asegurar su publicidad, permitiendo que las decisiones adoptadas dentro del mismo puedan ser controvertidas, debatidas y solventadas en el marco del procedimiento, independientemente de la vía judicial.

Por otro lado, es pertinente argumentar que, con el fin de garantizar la probidad, objetividad e idoneidad de las personas que acceden a los cargos de contralor y personero, se considera estrictamente necesario que el proyecto de ley establezca de forma clara y precisa la distribución del puntaje de la convocatoria pública, que se debe presentar para la elección de este cargo, así:

Crterios por evaluar	Puntaje
Pruebas de conocimiento	80
Pruebas de competencias comportamentales	20
Total	100

La convocatoria pública está direccionada para que, mediante pruebas de conocimiento y pruebas de competencias comportamentales, se garantice una selección objetiva, en la medida en que aprobaran las pruebas los participantes que superen el 75% del puntaje total, es decir, aquellos que obtengan tanto el 75% de la prueba de conocimiento como el 75% de las competencias comportamentales, así:

	% de la prueba	% mínimo para aprobar	Puntaje mínimo para aprobar
Prueba de conocimiento	80	75%	60
Prueba de Competencias comportamentales	20	75%	15
Total de puntos mínimos para aprobar:			75

² *Gaceta del Congreso* 239 de 2015, Acta de Comisión 37 del 7 de abril de 2015.

³ Ponencia para primer debate en segunda vuelta, *Gaceta del Congreso* número 289 de 2015.

Una vez aprobados los criterios de evaluación, se conformará una lista de elegibles con los 5 puntajes más altos, para que las asambleas departamentales así como los concejos distritales y municipales elijan a los respectivos contralores y personeros.

VI. CONCEPTO 97491 DE 2016 DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

El Departamento Administrativo de la Función Pública, respecto del concurso público de Personeros Municipales, argumentó que:

“(...) los concursos deben conformarse como procedimientos abiertos en los que cualquier persona que cumpla los requisitos de ley tenga la posibilidad efectiva de participar y en los que los concejos no tengan la facultad, ni directa ni indirecta, de definir previamente un repertorio cerrado de candidatos. Es decir, debe existir una convocatoria pública que permita conocer de la existencia del proceso de selección, así como las condiciones para el acceso al mismo. De igual modo, tanto los exámenes de oposición como la valoración del mérito deben tener por

objeto directo la identificación de los candidatos que se ajustan al perfil específico del personero. Esto significa, por un lado, que los criterios de valoración de la experiencia y de la preparación académica y profesional deban tener una relación directa y estrecha con las actividades y funciones a ser desplegadas por los servidores públicos y, por otro, que la fase de oposición debe responder a criterios objetivos que permitan determinar con un alto nivel de certeza las habilidades y destrezas de los participantes. Por lo demás, la oposición y el mérito deben tener el mayor peso relativo dentro del concurso. (...)”.

Es claro que la convocatoria pública no implica absoluta discrecionalidad o liberalidad del órgano elector, pues en cualquier caso ese procedimiento queda sujeto, conforme al artículo 126 de la Constitución Política, a la regulación legal y a los principios de mérito, equidad de género, publicidad, participación, y transparencia, los cuales, en el caso de los contralores territoriales, se reiteran en el artículo 272 *ibidem*, en el que se incluye además el principio de objetividad.

PLIEGO DE MODIFICACIONES PROYECTO DE LEY NÚMERO 124 DE 2018

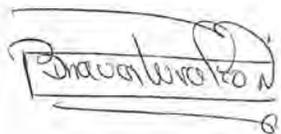
TEXTO PROYECTO DE LEY	PROPUESTA ARTICULADO DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE
Título: Por el cual se establecen las reglas de la convocatoria pública previa a la elección de personeros y contralores distritales, municipales y contralores departamentales en el territorio nacional.	Título: Por la cual se establecen las reglas de la convocatoria pública previa a la elección de personeros y contralores distritales, municipales y contralores departamentales en el territorio nacional.
Artículo 1º. De conformidad con lo establecido en los artículos 272, 313 y 126 de la Constitución Política, la elección del Personero y contralor municipal y/o distrital, así como del contralor departamental, corresponderá a las asambleas y a los Concejos en Pleno, por mayoría absoluta, en el primer mes de sus sesiones ordinarias para un periodo igual al del alcalde y al gobernador, de lista de elegibles conformada a través de convocatoria pública.	Artículo 1º. De conformidad con lo establecido en los artículos 272, 313 y 126 de la Constitución Política, la elección del <u>contralor departamental, distrital o municipal</u> y del <u>personero distrital o municipal</u> corresponderá a las asambleas y a los concejos en pleno, por mayoría absoluta, en el primer mes de sus sesiones ordinarias para un periodo igual al del <u>gobernador y alcalde</u> , de lista de elegibles conformada a través de convocatoria pública.
Artículo 2º. La Convocatoria Pública previa a la elección del personero, contralor municipal, distrital y departamental por el pleno del Concejo y la asamblea respectivamente, deberá cumplir con los procedimientos establecidos en esta ley, y garantizar los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y criterios de mérito para su selección.	Artículo 2º. La Convocatoria Pública previa a la elección del <u>contralor departamental, distrital o municipal</u> y del <u>personero distrital o municipal por el pleno de la asamblea departamental y el concejo distrital o municipal</u> respectivamente, deberá cumplir con los procedimientos establecidos en esta ley, y garantizar los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y criterios de mérito para su selección.
Artículo 3º. La Convocatoria Pública se hará por conducto de la Mesa Directiva del Concejo y la asamblea departamental, a la cual se faculta para seleccionar en el acto de convocatoria a una institución de educación superior, pública o privada, con acreditación institucional, con quien se deberá suscribir contrato o convenio a fin de adelantar un concurso público de méritos con quienes aspiren a ocupar el cargo.	Artículo 3º. La Convocatoria Pública se hará por conducto de la mesa directiva de la <u>asamblea departamental y del concejo distrital o municipal</u> , a la cual se faculta para seleccionar en el acto de convocatoria a una institución de educación superior, pública o privada o <u>con entidades especializadas en procesos de selección de personal y acreditación institucional</u> con quien deberán celebrar contrato o convenio, a fin de adelantar dicha convocatoria pública.
Artículo 4º. Etapas del Proceso de Selección. El proceso de selección que se establece por esta ley tendrá obligatoriamente las siguientes etapas: Convocatoria; inscripción; Lista de elegidos; Pruebas; Criterios de selección; Entrevista y conformación de la lista de elegibles.	Artículo 4º. <i>Etapas del Proceso de Selección.</i> El proceso de selección que se establece por esta ley tendrá obligatoriamente las siguientes etapas: Convocatoria; Inscripción; Lista de elegidos; Pruebas; <u>Entrevista</u> ; Criterios de selección; y conformación de la lista de elegibles.
1. Convocatoria. Entendida como el aviso público, para invitar a todos los ciudadanos interesados en participar en los concursos para la elección del personero, corresponde efectuarla a la Mesa Directiva del Concejo y la asamblea, en un término no inferior a dos meses previos a la fecha de inicio de sesiones ordinarias en que se inicie el periodo constitucional del alcalde o Gobernador. En la misma se designará la entidad encargada de adelantar el concurso público de méritos y deberá contener como mínimo la siguiente información: Fecha de fijación; denominación, código y grado; salario; lugar de trabajo; lugar, fecha y hora de inscripciones y término para la misma; fecha de publicación de la lista de admitidos y no admitidos; trámite de reclamaciones y recursos precedentes; fecha, hora y lugar de las pruebas de conocimiento; pruebas que se aplicarán, indicando el carácter de la prueba; el puntaje mínimo aprobatorio y el valor dentro del concurso; fecha de publicación de los resultados del concurso y fecha de la elección; los requisitos para el desempeño del cargo, los que en ningún caso podrán ser diferentes a los establecidos en la ley 1551 de 2012; fecha, hora y lugar de la entrevista;	1. Convocatoria. Entendida como el aviso público, para invitar a todos los ciudadanos interesados en participar en la <u>convocatoria</u> para la elección del <u>contralor y personero</u> , corresponde efectuarla a la mesa directiva de <u>la asamblea departamental y el concejo distrital o municipal</u> , en un término no inferior a dos meses previos a la fecha de inicio de sesiones ordinarias en que se inicie el periodo constitucional del <u>gobernador o alcalde</u> . En la misma se designará la entidad encargada de adelantar la <u>convocatoria pública</u> y deberá contener como mínimo la siguiente información: Fecha de fijación; denominación, código y grado; salario; lugar de trabajo; lugar, fecha y hora de inscripciones y término para la misma; fecha de publicación de la lista de admitidos y no admitidos; trámite de reclamaciones y recursos precedentes; fecha, hora y lugar de las pruebas de conocimiento; pruebas que se aplicarán, indicando el carácter de la prueba; el puntaje mínimo aprobatorio y el valor dentro de <u>la convocatoria</u> ; fecha de publicación de los <u>resultados de las pruebas de conocimiento y de competencias comportamentales</u> y fecha de la elección; los requisitos para el desempeño

TEXTO PROYECTO DE LEY	PROPUESTA ARTICULADO DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE																
<p>los demás aspectos que se estimen pertinentes, que tengan relación con el proceso de selección y aseguren la eficacia del mismo; los criterios objetivos que aseguren el acceso en igualdad de oportunidades a los aspirantes</p> <p>Parágrafo 1°. La convocatoria es norma reguladora de todo el proceso de selección y obliga tanto a la Corporación, como a la entidad contratada para su realización y a los participantes. Contendrá el reglamento del <u>concurso</u>, las etapas que deben surtir y el procedimiento administrativo orientado a garantizar los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad en el proceso de elección.</p> <p>Parágrafo 2°. Mecanismos de publicidad. La divulgación de la convocatoria será responsabilidad de la Mesa Directiva del Concejo y la Asamblea, deberá emplearse los medios previstos en el artículo 15 del Decreto 1227 de 2005. No obstante, como mínimo deberá publicarse en la página web de la corporación y, a través de un medio masivo de comunicación de la entidad territorial, garantizando el acceso permanente a la información.</p> <p>2. Inscripción. En esta etapa serán registrados los aspirantes al cargo de Personero y contralor que cumplan los requisitos establecidos en la Constitución y en esta ley, debiendo acompañar la hoja de vida junto con los soportes y acreditaciones de estudios y experiencia y los demás anexos, en la forma, términos y condiciones previstos en la convocatoria. Solo podrán presentarse en la convocatoria de un municipio en el respectivo departamento.</p> <p>Con el fin de garantizar la libre concurrencia, la publicación de la convocatoria deberá efectuarse con no menos de diez (10) días calendario antes del inicio de la fecha de inscripciones. Al vencimiento del término de inscripción serán rechazadas, devueltas y no serán valoradas, para ningún efecto, las hojas de vida, anexos o cualquier otro documento que se aporte de manera extemporánea.</p> <p>3. Lista de admitidos a la convocatoria pública. Cerradas las inscripciones serán elaboradas las listas de aspirantes admitidos a la convocatoria pública; previo dictamen emitido por una Comisión de Acreditación Documental que será creada para tales fines por la Mesa Directiva, conforme al reglamento de cada corporación.</p> <p>La información suministrada en desarrollo de la etapa de inscripción se entenderá aportada bajo la gravedad del juramento, y una vez efectuada la inscripción no podrá ser modificada bajo ninguna circunstancia. Los aspirantes asumirán la responsabilidad de la veracidad de los datos consignados en el momento de la inscripción, así como de los documentos que acrediten el cumplimiento de requisitos.</p> <p>4. Pruebas. Las pruebas de conocimiento se dirigen a establecer la capacidad, idoneidad y aptitud del aspirante admitido frente al cargo. La valoración de los factores anteriores se realizará a través de pruebas de conocimiento objetivas, elaboradas por un establecimiento de educación superior público privado, con acreditación institucional ante el Ministerio y ante la CNSC y con enfoque en temáticas que giren en torno a las funciones de las personerías y contralorías las relaciones del ente de control y la administración pública. El valor de la prueba no podrá ser inferior al 70% respecto del total del concurso. Los parámetros de calificación estarán previamente establecidos en la convocatoria y la prueba es de carácter eliminatorio.</p> <p>5. Criterios de selección. En todo caso, el criterio de mérito prevalecerá para la selección del Personero y Contralor, en virtud de lo previsto en el artículo 126 de la Constitución Política, y el mayor merecimiento de los aspirantes estará dado por la calificación en las pruebas de conocimiento valoración de los estudios o formación profesional, la experiencia que sobrepasen los requisitos del empleo, la competencias laborales en temas relacionado con la guarda y promoción de los derechos humanos, la protección del interés público y la vigilancia de la conducta oficial de los servidores públicos, la actividad docente, la producción de obras académicas, obras en el ámbito fiscal y la aptitud específica para el ejercicio del cargo y el desempeño de la función.</p> <p>Los anteriores criterios tendrán un valor porcentual, el cual se fijará en la convocatoria.</p> <p>Serán preseleccionados para continuar a la siguiente etapa aquellos aspirantes que obtengan los diez (10) primeros puntajes del total de puntos posibles, conforme a los criterios de selección previamente establecidos.</p> <p>6. Entrevista. El propósito de la entrevista es apreciar las competencias funcionales y comportamentales de los aspirantes a desempeñar el empleo, en ella se valorará el conocimiento del aspirante en el contexto institucional.</p> <p>7. Conformación de la lista de elegibles. Concluidas las entrevistas, dentro de los dos (2) días siguientes deberá elaborarse una lista corta con quienes obtengan los primeros cinco (5) puntajes, y esa lista se someterá a la Plenaria de los Concejos y asambleas de donde se elegirá al Personero y al Contralor municipal y/o distrital, así como departamental.</p>	<p>del cargo, los que en ningún caso podrán ser diferentes a los establecidos en la Ley 1551 de 2012; fecha, hora y lugar de la entrevista; los demás aspectos que se estimen pertinentes, que tengan relación con el proceso de selección y aseguren la eficacia del mismo; los criterios objetivos que aseguren el acceso en igualdad de oportunidades a los aspirantes. La convocatoria es norma reguladora de todo el proceso de selección y obliga, tanto a la corporación como a la entidad contratada para su realización y a los participantes. Contendrá el reglamento, las etapas que deben surtir y el procedimiento administrativo orientado a garantizar los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad en el proceso de elección.</p> <p>La divulgación de la convocatoria será responsabilidad de la mesa directiva de la asamblea departamental y el concejo distrital o municipal; deberán emplearse los medios previstos en el artículo 15 del Decreto 1227 de 2005. No obstante, como mínimo deberá publicarse en la página web de la corporación y, a través de un medio masivo de comunicación de la entidad territorial, <u>garantizando la identidad en los documentos publicados</u> y el acceso permanente a la información.</p> <p>2. Inscripción. En esta etapa serán registrados los aspirantes al cargo de contralor departamental, distrital o municipal y personero distrital o municipal que cumplan los requisitos establecidos en la Constitución y en esta ley, debiendo acompañar la hoja de vida junto con los soportes y acreditaciones de estudios y experiencia y los demás anexos, en la forma, términos y condiciones previstos en la convocatoria. Solo podrán presentarse en la convocatoria de un municipio en el respectivo departamento.</p> <p>Con el fin de garantizar la libre concurrencia, la publicación de la convocatoria deberá efectuarse con no menos de diez (10) días calendario antes del inicio de la fecha de inscripciones. Al vencimiento del término de inscripción serán rechazadas, devueltas y no serán valoradas, para ningún efecto, las hojas de vida, anexos o cualquier otro documento que se aporte de manera extemporánea.</p> <p>3. Lista de admitidos a la convocatoria pública. Cerradas las inscripciones serán elaboradas las listas de aspirantes admitidos a la convocatoria pública; previo dictamen emitido por una comisión de acreditación documental que será creada para tales fines por la mesa directiva, conforme al reglamento de cada corporación.</p> <p>La información suministrada en desarrollo de la etapa de inscripción se entenderá aportada bajo la gravedad del juramento, y una vez efectuada la inscripción no podrá ser modificada bajo ninguna circunstancia. Los aspirantes asumirán la responsabilidad de la veracidad de los datos consignados en el momento de la inscripción, así como de los documentos que acrediten el cumplimiento de requisitos.</p> <p>4. Pruebas. Las pruebas de conocimiento se dirigen a establecer la capacidad, idoneidad y aptitud del aspirante admitido frente al cargo. La valoración de los factores anteriores se realizará a través de pruebas de conocimiento objetivas, elaboradas por un establecimiento de educación superior público privado, con acreditación institucional ante el Ministerio y ante la CNSC y con enfoque en temáticas que giren en torno a las funciones de las <u>contralorías, departamentales, distritales o municipales y las personerías distritales o municipales</u>, las relaciones del ente de control y la administración pública. <u>El valor de la prueba de conocimiento será del 80% respecto del total de la convocatoria pública.</u></p> <p>Los parámetros de calificación estarán previamente establecidos en la convocatoria y la prueba es de carácter eliminatorio.</p> <p><u>Una vez practicadas las pruebas de conocimiento, se deberán aprobar las pruebas de competencias comportamentales, en las que se evaluarán los criterios que debe tener cada aspirante al enfrentarse a situaciones típicas del nivel y cargo al cual están aplicando.</u></p> <p><u>El valor de la prueba de competencia comportamental será del 20% respecto del total del concurso.</u></p> <p><u>Se aprobarán las pruebas, en la medida en que se obtenga un puntaje mínimo del 75% para cada una de ellas, así:</u></p> <table border="1" data-bbox="812 2055 1471 2331"> <thead> <tr> <th></th> <th>% de la prueba</th> <th>% mínimo para aprobar</th> <th>Puntaje mínimo para aprobar</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Prueba de conocimiento</td> <td>80</td> <td>75%</td> <td>60</td> </tr> <tr> <td>Prueba de Competencias comportamentales</td> <td>20</td> <td>75%</td> <td>15</td> </tr> <tr> <td colspan="3">Total de puntos mínimos para aprobar:</td> <td>75</td> </tr> </tbody> </table> <p>5. Entrevista. El propósito de la entrevista es apreciar las competencias funcionales y comportamentales de los aspirantes para desempeñar el empleo; en ella se valorará el conocimiento del aspirante en el contexto institucional. <u>La entrevista no tendrá puntaje.</u></p>		% de la prueba	% mínimo para aprobar	Puntaje mínimo para aprobar	Prueba de conocimiento	80	75%	60	Prueba de Competencias comportamentales	20	75%	15	Total de puntos mínimos para aprobar:			75
	% de la prueba	% mínimo para aprobar	Puntaje mínimo para aprobar														
Prueba de conocimiento	80	75%	60														
Prueba de Competencias comportamentales	20	75%	15														
Total de puntos mínimos para aprobar:			75														

TEXTO PROYECTO DE LEY	PROPUESTA ARTICULADO DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE
	<p>6. Criterios de selección. En todo caso, el criterio de mérito prevalecerá para la selección del <u>contralor y personero</u>, en virtud de lo previsto en el artículo 126 de la Constitución Política, y el mayor merecimiento de los aspirantes estará dado por la calificación en las pruebas de conocimiento valoración de los estudios o formación profesional, la experiencia que sobrepasen los requisitos del empleo, la competencias laborales en temas relacionados con la guarda y promoción de los derechos humanos, la protección del interés público y la vigilancia de la conducta oficial de los servidores públicos, la actividad docente, la producción de obras académicas, obras en el ámbito fiscal y la aptitud específica para el ejercicio del cargo y el desempeño de la función.</p> <p>7. Conformación de la lista de elegibles. Conformarán la lista de elegibles los 5 puntajes más altos que acrediten como mínimo el 75% del valor total de la convocatoria pública, para que las corporaciones públicas elijan a los respectivos contralores y personeros, decisión que deberá estar justificada con criterios objetivos que sustenten la elección de uno de los candidatos.</p>
<p>Artículo 5°. Comisión Accidental. La Mesa Directiva de los Concejos y las Asambleas, crearán una Comisión accidental para definir la lista de elegibles, la cual conformarán con representantes de cada uno de los partidos con representación en la corporación. Esta Comisión accidental tendrá las siguientes funciones: 1. Habilitará para continuar en el proceso hasta 20 aspirantes; 2. La comisión realizara audiencias públicas y todos los interesados para escuchar y examinar a los habilitados. Luego de lo cual seleccionara a los 10 elegibles que serán presentados ante el concejo y la Asamblea en pleno; 3. Las demás que le señale la Mesa Directiva.</p>	<p>Artículo 5°. Comisión Accidental. La mesa directiva de <u>las asambleas departamentales y los concejos distritales o municipales, según corresponda</u>, crearán una comisión accidental para definir la lista de elegibles, la cual conformarán con <u>diputados o concejales, según sea el caso</u>, de cada uno de los partidos con representación en la corporación pública. Esta Comisión accidental tendrá las siguientes funciones: 1. Emitirá el dictamen de los aspirantes admitidos a la convocatoria pública. 2. Estudiar, verificar y emitir concepto a la corporación pública de los impedimentos e inhabilidades que se presenten al momento de elegir los cargos de contralor o personero. 3. Las demás que le señale la mesa directiva.</p>
<p>Artículo 6°. Fecha de la elección. Cumplido el trámite descrito en esta ley, dentro de los ocho (8) días calendario siguientes, la mesa directiva del concejo y la asamblea, fijará fecha y hora para elegir al personero y contralor, municipal, distrital o Departamental, exclusivamente de la lista previamente conformada.</p>	<p>Artículo 6°. Fecha de la elección. Cumplido el trámite descrito en esta ley, dentro de los ocho (8) días calendario siguientes, la mesa directiva de la asamblea y el concejo fijarán fecha y hora para elegir a los contralores <u>departamental, distrital o municipal y al personero distrital o municipal</u>, exclusivamente de la lista previamente conformada.</p>
<p>En caso de presentarse alguna de las causales de falta absoluta de los integrantes de la lista de elegibles, el Concejo y la asamblea elegirá de los restantes al Personero y Contralor.</p>	<p>En caso de presentarse alguna de las causales de falta absoluta de los integrantes de la lista de elegibles, la <u>asamblea departamental y el concejo distrital o municipal</u>, elegirá de los restantes al <u>contralor departamental, distrital o municipal y al personero distrital o municipal</u>, siempre y cuando haya aprobado los criterios de evaluación, de conformidad con el numeral 4 del artículo 4°.</p>
<p>Artículo 7°. Para el cabal cumplimiento de esta ley, las respectivas mesas directivas del Concejo y la Asamblea deberán gestionar ante el ejecutivo Municipal y/o distrital, Departamental o con quien corresponda, los recursos necesarios.</p>	<p>Artículo 7°. Cada corporación pública, <u>asamblea departamental, concejo distrital o municipal</u>, dentro de la sección de su presupuesto, dispondrá de los recursos para la realización de la convocatoria pública.</p>
<p>Artículo 9° Nuevo</p>	<p>Artículo Nuevo 9°. Para ser elegido personero o contralor se requiere haber tenido como mínimo un año de residencia o domicilio del lugar donde aspire a ocupar el cargo.</p>
<p>Artículo transitorio. En el evento de que para la primera elección de personeros y contralores, no se cumplan los tiempos establecidos, la mesa directiva de las corporaciones, podrá ajustar los tiempos para la realización del trámite reglamentado en la presente ley.</p>	<p>Artículo transitorio. En el evento de que para la primera elección de <u>contralores y personeros</u>, no se cumplan los tiempos establecidos, la mesa directiva de las corporaciones, podrá ajustar los tiempos para la realización del trámite reglamentado en la presente ley.</p>
<p>Artículo 10. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>

PROPOSICIÓN

Por las anteriores consideraciones, me permito solicitar a la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Honorable Cámara de Representantes, dar primer debate al Proyecto de Ley N° 124 de 2018C “Por la cual se establecen las reglas de la convocatoria pública previa a la elección de personeros y contralores distritales, municipales y contralores departamentales en el territorio nacional”, junto con el pliego de modificaciones y el texto definitivo que se propone para primer debate adjuntos.



BUENAVENTURA LEÓN LEÓN
Representante a la Cámara
Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 124 DE 2018 CÁMARA

por la cual se establecen las reglas de la convocatoria pública previa a la elección de personeros y contralores distritales, municipales y contralores departamentales en el territorio nacional.

Artículo 1°. De conformidad con lo establecido en los artículos 272, 313 y 126 de la Constitución Política, la elección del contralor departamental, distrital o municipal y del personero distrital o municipal corresponderá a las asambleas y a los concejos en pleno, por mayoría absoluta, en el primer mes de sus sesiones ordinarias para un periodo igual al del gobernador y alcalde, de lista de elegibles conformada a través de convocatoria pública.

Artículo 2°. La Convocatoria Pública previa a la elección del contralor departamental, distrital o municipal y del personero distrital o municipal por el pleno de la asamblea departamental y el concejo

distrital o municipal respectivamente, deberá cumplir con los procedimientos establecidos en esta ley, y garantizar los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y criterios de mérito para su selección.

Artículo 3°. La Convocatoria Pública se hará por conducto de la mesa directiva de la asamblea departamental y del concejo distrital o municipal, a la cual se faculta para seleccionar en el acto de convocatoria a una institución de educación superior, pública o privada o con entidades especializadas en procesos de selección de personal y acreditación institucional con quien deberán celebrar contrato o convenio a fin de adelantar dicha convocatoria pública.

Artículo 4°. *Etapas del Proceso de Selección.* El proceso de selección que se establece por esta ley tendrá obligatoriamente las siguientes etapas: Convocatoria; Inscripción; Lista de elegidos; Pruebas; Entrevista; Criterios de selección; y conformación de la lista de elegibles.

1. Convocatoria. Entendida como el aviso público, para invitar a todos los ciudadanos interesados en participar en la convocatoria para la elección del contralor y personero, corresponde efectuarla a la mesa directiva de la asamblea departamental y el concejo distrital o municipal, en un término no inferior a dos meses previos a la fecha de inicio de sesiones ordinarias en que se inicie el periodo constitucional del gobernador o alcalde.

En la misma se designará la entidad encargada de adelantar la convocatoria pública y deberá contener como mínimo la siguiente información:

Fecha de fijación; denominación, código y grado; salario; lugar de trabajo; lugar, fecha y hora de inscripciones y término para la misma; fecha de publicación de la lista de admitidos y no admitidos; trámite de reclamaciones y recursos procedentes; fecha, hora y lugar de las pruebas de conocimiento; pruebas que se aplicarán, indicando el carácter de la prueba; el puntaje mínimo aprobatorio y el valor dentro de la convocatoria; fecha de publicación de los resultados de las pruebas de conocimiento y de competencias comportamentales y fecha de la elección; los requisitos para el desempeño del cargo, los que en ningún caso podrán ser diferentes a los establecidos en la Ley 1551 de 2012; fecha, hora y lugar de la entrevista; los demás aspectos que se estimen pertinentes, que tengan relación con el proceso de selección y aseguren la eficacia del mismo; los criterios objetivos que aseguren el acceso en igualdad de oportunidades a los aspirantes.

La convocatoria es norma reguladora de todo el proceso de selección y obliga tanto a la corporación, como a la entidad contratada para su realización y a los participantes. Contendrá el reglamento, las etapas que deben surtirse y el procedimiento administrativo orientado a garantizar los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad en el proceso de elección.

La divulgación de la convocatoria será responsabilidad de la mesa directiva de la asamblea departamental y el concejo distrital o municipal,

deberá emplearse los medios previstos en el artículo 15 del Decreto 1227 de 2005. No obstante, como mínimo deberá publicarse en la página web de la corporación y, a través de un medio masivo de comunicación de la entidad territorial, garantizando el acceso permanente a la información.

2. Inscripción. En esta etapa serán registrados los aspirantes al cargo de contralor departamental, distrital o municipal y personero distrital o municipal que cumplan los requisitos establecidos en la Constitución y en esta ley, debiendo acompañar la hoja de vida junto con los soportes y acreditaciones de estudios y experiencia y los demás anexos, en la forma, términos y condiciones previstos en la convocatoria. Solo podrán presentarse en la convocatoria de un municipio en el respectivo departamento.

Con el fin de garantizar la libre competencia, la publicación de la convocatoria deberá efectuarse con no menos de diez (10) días calendario antes del inicio de la fecha de inscripciones. Al vencimiento del término de inscripción serán rechazadas, devueltas y no serán valoradas, para ningún efecto, las hojas de vida, anexos o cualquier otro documento que se aporte de manera extemporánea;

3. Lista de admitidos a la convocatoria pública. Cerradas las inscripciones serán elaboradas las listas de aspirantes admitidos a la convocatoria pública; previo dictamen emitido por una comisión de acreditación documental que será creada para tales fines por la mesa directiva, conforme al reglamento de cada corporación.

La información suministrada en desarrollo de la etapa de inscripción se entenderá aportada bajo la gravedad del juramento, y una vez efectuada la inscripción no podrá ser modificada bajo ninguna circunstancia. Los aspirantes asumirán la responsabilidad de la veracidad de los datos consignados en el momento de la inscripción, así como de los documentos que acrediten el cumplimiento de requisitos.

4. Pruebas. Las pruebas de conocimiento se dirigen a establecer la capacidad, idoneidad y aptitud del aspirante admitido frente al cargo. La valoración de los factores anteriores se realizará a través de pruebas de conocimiento objetivas, elaboradas por un establecimiento de educación superior público privado, con acreditación institucional ante el Ministerio y ante la CNSC y con enfoque en temáticas que giren en torno a las funciones de las contralorías, departamentales, distritales o municipales y las personerías distritales o municipales, las relaciones del ente de control y la administración pública.

El valor de la prueba de conocimiento será del 80% respecto del total de la convocatoria pública.

Los parámetros de calificación estarán previamente establecidos en la convocatoria y la prueba es de carácter eliminatorio.

Una vez practicadas las pruebas de conocimiento, se deberán aprobar las pruebas de competencias comportamentales, en las que

se evaluarán los criterios que debe tener cada aspirante al enfrentarse a situaciones típicas del nivel y cargo al cual están aplicando.

El valor de la prueba de competencia comportamental será del 20% respecto del total del concurso.

Se aprobarán las pruebas, en la medida en que se obtenga un puntaje mínimo del 75% para cada una de ellas, así:

	% de la prueba	% mínimo para aprobar	Puntaje mínimo para aprobar
Prueba de conocimiento	80	75%	60
Prueba de Competencias comportamentales	20	75%	15
Total de puntos mínimos para aprobar:			75

5. Entrevista. El propósito de la entrevista es apreciar las competencias funcionales y comportamentales de los aspirantes para desempeñar el empleo; en ella se valorará el conocimiento del aspirante en el contexto institucional. La entrevista no tendrá puntaje.

6. Criterios de selección. En todo caso, el criterio de mérito prevalecerá para la selección del contralor y personero, en virtud de lo previsto en el artículo 126 de la Constitución Política, y el mayor merecimiento de los aspirantes estará dado por la calificación en las pruebas de conocimiento valoración de los estudios o formación profesional, la experiencia que sobrepasen los requisitos del empleo, la competencias laborales en temas relacionados con la guarda y promoción de los derechos humanos, la protección del interés público y la vigilancia de la conducta oficial de los servidores públicos, la actividad docente, la producción de obras académicas, obras en el ámbito fiscal y la aptitud específica para el ejercicio del cargo y el desempeño de la función.

7. Conformación de la lista de elegibles. Conformarán la lista de elegibles los 5 puntajes más altos, que acrediten como mínimo el 75% del valor total de la convocatoria pública, para que las corporaciones públicas elijan a los respectivos contralores y personeros, decisión que deberá estar justificada con criterios objetivos que sustenten la elección de uno de los candidatos.

Artículo 5°. Comisión Accidental. La mesa directiva de las asambleas departamentales y los concejos distritales o municipales, según corresponda, crearán una comisión accidental para definir la lista de elegibles, la cual conformarán con diputados o concejales, según sea el caso, de cada uno de los partidos con representación en la corporación pública.

Esta Comisión accidental tendrá las siguientes funciones:

1. Emitirá el dictamen de los aspirantes admitidos a la convocatoria pública.
2. Estudiar, verificar y emitir concepto a la corporación pública de los impedimentos e in-

habilidades que se presenten al momento de elegir los cargos de contralor o personero.

Las demás que le señale la mesa directiva.

Artículo 6°. Fecha de la elección. Cumplido el trámite descrito en esta ley, dentro de los ocho (8) días calendario siguientes, la mesa directiva de la asamblea y el concejo fijarán fecha y hora para elegir a los contralores departamental, distrital o municipal y al personero distrital o municipal, exclusivamente de la lista previamente conformada.

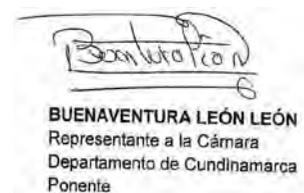
En caso de presentarse alguna de las causales de falta absoluta de los integrantes de la lista de elegibles, la asamblea departamental y el concejo distrital o municipal elegirá de los restantes al contralor departamental, distrital o municipal y al personero distrital o municipal, siempre y cuando haya aprobado los criterios de evaluación, de conformidad con el numeral 4 del artículo 4°.

Artículo 7°. Cada corporación pública, asamblea departamental, concejo distrital o municipal, dentro de la sección de su presupuesto, dispondrá de los recursos para la realización de la convocatoria pública.

Artículo 8°. Para ser elegido personero o contralor se requiere: Haber tenido como mínimo un año de residencia o domicilio del lugar donde aspire al cargo.

Artículo transitorio. En el evento de que para la primera elección de contralores y personeros, no se cumplan los tiempos establecidos, la mesa directiva de las corporaciones, podrá ajustar los tiempos para la realización del trámite reglamentado en la presente ley.

Artículo 9°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.



PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 170 DE 2018 CÁMARA

por la cual se modifica la Ley 142 de 1994 para establecer efectivas garantías a los derechos de los usuarios reconocidas en el precedente constitucional y se dictan otras disposiciones.

Doctora
MÓNICA MARÍA RAIGOZA MORALES
Presidente
Comisión Sexta Constitucional Permanente
Ciudad
Señora Presidente:

En atención al encargo dado por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional a la cual pertenezco, en relación al estudio y presentación de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 170 de 2018 Cámara, *por la cual se modifica la Ley 142 de 1994 para establecer efectivas garantías a los derechos*

de los usuarios reconocidas en el precedente constitucional y se dictan otras disposiciones, actuando con el usual comedimiento procedo a rendir el respectivo informe, honor que aspiro a desempeñar con acierto y especial complacencia dentro de las siguientes consideraciones:

I. CONSIDERACIONES GENERALES

1.1. Antecedentes y naturaleza de la iniciativa

La iniciativa que se presenta a consideración del Congreso de la República fue presentada el día 19 de septiembre de 2018 ante la Secretaría de la Corporación por un grupo de Representantes a la Cámara y asignado a la Comisión Sexta Constitucional, cuyo propósito esencial es el de reforzar la protección y defensa del usuario de los servicios públicos domiciliarios esenciales y evitar abusos por parte de las empresas prestadoras de los mismos.

No obstante y, a pesar de haberse manifestado como un criterio básico de la Ley 142 que era “deber de las autoridades organizar la prestación de los servicios públicos en forma que más convenga al usuario”, pasados 24 años los desarrollos regulatorios de la Ley 142 de 1994, si bien han tenido en cuenta a los usuarios y/o suscriptores en cuanto destinatarios de los servicios públicos, es evidente que la ley y su regulación no responde del todo a una protección efectiva y garantista de sus derechos. Ha sido a través de la fuerza vinculante que ha logra la jurisprudencia de la Corte Constitucional como se han identificado importantes conquistas de los verdaderos derechos de los usuarios de los SPD.

1.2. Eje Centralizador

Esta iniciativa apunta a seguir consolidando el marco dispositivo consagrado en la Constitución Política en materia de servicios públicos domiciliarios, resaltando la importancia de estos como instrumentos para realización de los fines del Estado Social de Derecho y para el logro de la plena vigencia y eficacia de los derechos constitucionales que garantizan una existencia digna.

En este mismo orden, se tiene como un eje fundamental la actualización de la protección a los usuarios o suscriptores de los servicios públicos domiciliarios dado su conexidad con derechos fundamentales evidenciada en los desarrollos jurisprudenciales que se han venido consolidando en un sinnúmero de reglas de protección que han configurado, sin duda alguna, un precedente constitucional. De manera que a través de dicho precedente constitucional se han establecido límites en las facultades de las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, en favor de los usuarios, en razón de que son los últimos destinatarios de la realización de los fines del Estado como exigencia que materializa el componente social, característico del modelo de Estado que acogió Colombia desde 1991.

II. CONSTITUCIONALIZACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS Y SU PRESTACIÓN

Es tanta la importancia que tiene para los colombianos el tema de los servicios públicos domiciliarios, que nuestros constituyentes del año

1991 resolvieron dedicarle todo un capítulo de la Carta.¹ Los constituyentes reconocieron en sus importantes debates un hecho innegable:

“La calidad de la vida y los niveles de salud dependen, en alto grado, del acceso que las personas tengan a los servicios públicos... Los servicios públicos atienden necesidades básicas de la población e influyen en definitiva en su bienestar y en la salud pública. La cobertura y calidad de los servicios son indicadores del nivel de vida de una nación. El acceso masivo a los servicios básicos constituye un factor fundamental en el proceso económico y social de cualquier país”.

Fueron muy ponderados al momento de buscar puntos de equilibrio frente a los derechos fundamentales de las personas, la intervención del Estado en el sector de servicios públicos y el principio de libertad económica consagrado en el artículo 150, numeral 21 de la Constitución.

2.1. Oportuno resulta para esta ponencia recordar que en la Constitución el Marco General se evidencia en:

3.1.1. El Título XII **“del el Régimen Económico y de la Hacienda Pública”**, concretamente a partir de los artículos 333 y 334.

3.1.2. En el Capítulo V **“De la Finalidad Social del Estado y de los Servicios Públicos”**, artículos 365 al 370, se institucionalizaron:

- a) Principios rectores.
- b) Mecanismos de control y vigilancia.
- c) Régimen económico,
- d) Asistencia estatal para algunos sectores de la población y
- e) El carácter finalista del Estado, en relación con los SPD.

2.2. Artículo 365 constitucional los caracterizó como:

3.2.1. Una función inherente a los fines del Estado Social de Derecho.

3.2.2. Le impuso a quienes desarrollaban tal actividad el deber continuo realizarlos de manera eficiente para todos los integrantes del territorio nacional.

3.2.3. En razón de su estrecha vinculación con los derechos fundamentales de las personas.

2.3. Relación, servicios públicos-derechos fundamentales. Esta dinámica ha provocado que la regulación de los diferentes Servicios Públicos Domiciliarios (SPD) en Colombia, se implemente con fundamento en principios constitucionales básico del Estado Social de Derecho: **Igualdad y solidaridad**, reafirmando que la **calidad de vida y los niveles de salud** de la población sean los indicadores de la eficiencia y cobertura de los servicios públicos. En resumen, la Corte Constitucional ha resumido este escenario constitucional de los servicios públicos en los siguientes términos:

A partir de este contexto constitucional el legislador habilitado por el artículo 150 constitucional aprobó la Ley 142 de 1992 estableciendo las normas básicas que han caracterizado la prestación de los SPD tales como

¹ *Gaceta del Congreso* de noviembre 17 de 1992. Exposición de motivos Ley 142 de 1994.

su naturaleza, extensión, cobertura, su carácter de esencial, los sujetos encargados de su prestación, las condiciones para asegurar la regularidad, la permanencia, la calidad y la eficiencia en su prestación, las relaciones con los usuarios, sus deberes y derechos, el régimen de su protección y las formas de participación en la gestión y fiscalización de las empresas que presten un servicio público, el régimen tarifario, y la manera como el Estado ejerce la inspección, el control y la vigilancia para asegurar su prestación eficiente.²

III. COMPETENCIA DEL CONGRESO - RESERVA DE LEY

De la habilitación constitucional del artículo 150 para el Congreso la República en materia de SPD se desprende que este puede revisar, modificar y reformar cuando las circunstancias lo ameriten competencias, responsabilidades, cobertura, calidad, financiamiento y el régimen tarifario, entre otras, de los mismos. La presente iniciativa revisa y modifica la competencia para la fijación de los costos por concepto de reinstalación o reconexión de los servicios públicos domiciliarios esenciales, como consecuencia del corte o suspensión; así mismo se establece el término para el pago oportuno y restablecimiento del servicio, además de determinar algunos aspectos sobre el abuso de la posición dominante de las Empresas, buscando garantías en los derechos de los usuarios.

Por lo tanto, los temas objeto del proyecto de ley que se estudia y debate no están restringidos para el legislador y se tiene la habilitación constitucional expresa para avanzar en el trámite del proyecto, que sin duda alguna, busca el bien común y el interés general materializado en la protección al consumidor frente a las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios.

IV. LA PROTECCIÓN AL USUARIO

Desde la misma filosofía que inspiró la expedición de la Ley 142, se evidenció que el Estado debía ser garantía para los usuarios en relación a su derecho a usar o no usar los servicios públicos a pagar por ello un precio que tenga relación con su consumo, el derecho a elegir entre los diversos prestadores de servicios públicos; y entre los diversos proveedores de bienes necesarios para recibir los SPD, para que las tarifas que paguen los usuarios fueran las más bajas posibles. Más aún, la Ley 142 de 1994, debió garantizar al usuario todas las formas de competencia para evitar que esas empresas se aprovecharan de sus ventajas monopolísticas en ciertas actividades, para impedir que haya competencia en otras, y consolidar, así una posición global de monopolio.³

Se manifiesta en la exposición de motivos:

Desde la misma filosofía que inspiró la expedición de la Ley 142, se evidenció que el Estado debía ser garantía para los usuarios en relación a su derecho a usar o no usar los servicios públicos a pagar por ello un precio que tenga relación con su consumo, el derecho a elegir entre los diversos

prestadores de servicios públicos; y entre los diversos proveedores de bienes necesarios para recibir los SPD, para que las tarifas que paguen los usuarios fueran las más bajas posibles. Más aún, la Ley 142 de 1994, debió garantizar al usuario todas las formas de competencia para evitar que esas empresas se aprovecharan de sus ventajas monopolísticas en ciertas actividades, para impedir que haya competencia en otras, y consolidar, así una posición global de monopolio.⁴

Sin duda, no ha sido posible lograr todos esos puntos que podrían equilibrar la relación entre los usuarios y/o suscriptores por lo que esta iniciativa propone desarrollar con más herramientas el principio de participación democrática en los SPD, potenciando el **control social de los servicios públicos**.

Complementariamente a lo anterior, el proyecto de ley afianza su análisis en el municipio como primer garante de organización y funcionamiento en la prestación de los SPD, como también en la competencia de gestión de los municipios, departamentos en relación a los servicios de transmisión intermunicipal que se manifiesta, además, en responsabilidades de apoyo financiero y coordinación respecto a los municipios. Igualmente, la competencia limitada de gestión de la Nación en cuanto a la generación eléctrica, interconexión, construcción de redes nacionales, telecomunicaciones y de apoyo financiero.

En ese mismo orden, vuelve a reiterar esta iniciativa el tema de la **Prevención y no Castigo por Suspensión por Incumplimiento, señalando que se define por ley este procedimiento para garantizar el derecho de defensa y concretamente el debido proceso establecido en el artículo 29 constitucional a los usuarios, dejando taxativamente establecido que la suspensión por incumplimiento “procede vencido dos periodos de facturación cuando es mensual o bimestral como una forma de minimizar o prevenir las suspensiones o reinstalaciones, más que castigarlas con cobro de costos, cultura que ya está superada en el mundo moderno, con el agravante de una prestación del servicio ineficiente”**.

V. DEL CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de iniciativa parlamentaria que se estudia para primer debate resulta complementario a los que se vienen tramitando en el Congreso de la República, en procura de reforzar la protección legal de los usuarios frente a las empresas prestadoras.

Se ha tenido en cuenta en esta ocasión tratar de no hacer reproducción, dentro del articulado del proyecto de ley, de temas que la Ley 142 de 1994 ha deferido al reglamento, a las comisiones de regulación por su naturaleza técnica y que se encuentran previstas en los contratos de condiciones uniformes y otras en las diferentes resoluciones adoptadas por las comisiones de regulación en especial las expedidas por la CREG, con el propósito de no sobrelegislar.

² *Ibidem*

³ *Gaceta del Congreso* de noviembre 17 de 1992. Exposición de motivos Ley 142 de 1994.

⁴ *Gaceta del Congreso* de noviembre 17 de 1992. Exposición de motivos Ley 142 de 1994.

En el mismo orden, esta iniciativa tiene en cuenta las formalidades que se precisan de manera clara para las modificaciones a los artículos de la Ley 142 de 1994, tal y como se dispone en el artículo 186 de esta última:

“Artículo 186. Concordancias y derogaciones. Para efectos del artículo 84 de la Constitución Política, esta ley reglamenta de manera general las actividades relacionadas con los servicios públicos definidos en esta ley; deroga todas las leyes que le sean contrarias; y prevalecerá y servirá para complementar e interpretar las leyes especiales que se dicten para algunos de los servicios públicos a los que ella se refiere. En caso de conflicto con otras leyes sobre tales servicios, se preferirá esta, y para efectos de excepciones o derogaciones, no se entenderá que ella resulta contrariada por normas posteriores sobre la materia, sino cuando estas identifiquen de modo preciso la norma de esta ley objeto de excepción, modificación o derogatoria”.

El proyecto se ha estructurado con 22 artículos así:

En el Título Preliminar - Capítulo I - principios generales **se propone:**

- **Modificar** el artículo 5° de la Ley 142 de 1994.
- Adicionar un segundo párrafo al artículo 9° de la Ley 142 de 1994.

En el Título V - Regulación, Control y Vigilancia del Estado en los Servicios Públicos - Capítulo I - Sobre Control Social de los Servicios Públicos Domiciliarios, se propone:

- Modificar el artículo 62 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 10 de la Ley 689 de 2001.
- Adicionar los siguientes numerales al artículo 63 de la Ley 142 de 1994.
- Adicionar un numeral al artículo 64 de la Ley 142 de 1994.
- Adicionar un numeral al artículo 65 de la Ley 142 de 1994.

En el Capítulo III - De las comisiones de regulación, se propone:

- Adicionar un numeral al artículo 74 de la Ley 142 de 1994.

En el - Capítulo IV - De la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, se propone:

- Adicionar un numeral al artículo 79 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001, adicionado por el artículo 96, Ley 1151 de 2007.

En el Título VIII - el Contrato de servicios públicos -Capítulo I - Sobre la naturaleza y características del contrato, se propone:

- Adicionar un párrafo al artículo 129 de la Ley 142 de 1994.
- Modificar el artículo 18 de la Ley 689 de 2001, modificadorio del artículo 130 de la Ley 142 de 1994.

En el Capítulo II - de la Prestación del Servicio - Sobre el Derecho a los servicios públicos domiciliarios, se propone:

- Adicionar un párrafo al artículo 134 de la Ley 142 de 1994.

En el Capítulo III - Sobre el Cumplimiento y la Prestación del Servicio, se propone:

- Adicionar un numeral al artículo 137 de la Ley 142 de 1994.
- Adicionar un párrafo al artículo 138 de la Ley 142 de 1994.
- Modificar el artículo 140 de la Ley 142 de 1994.
- Adicionar un nuevo artículo en el Título VIII Capítulo III de la Ley 142 de 1994. Artículo 140A. Pago oportuno.
- Modificar el artículo 142 de la Ley 142 de 1994.

En el - Capítulo IV - de los instrumentos de medición del consumo, se propone:

- Modificar el artículo 144 de la Ley 142 de 1994.
- Modificar el artículo 145 de la Ley 142 de 1994.

En el Capítulo V de la Determinación del Consumo Facturable, se propone:

- Modificar el artículo 146 de la Ley 142 de 1994.

En el Capítulo VI - de las Facturas - Sobre naturaleza y requisitos de las facturas, se propone:

- Modificar el artículo 147 de la Ley 142 de 1994.
- Adicionar un párrafo al artículo 149 de la Ley 142 de 1994.

En el Capítulo VII - Defensa de los Usuarios en sede de la Empresa, se propone:

- Modificar el artículo 152 de la Ley 142 de 1994 - Derecho de petición y de recurso.
- Modificar el artículo 154 de la Ley 142 de 1994 - de los recursos.
- Modificar el artículo 155 de la Ley 142 de 1994 - Del pago y de los recursos.

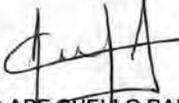
En el Título X - Régimen de transición y otras disposiciones.

- Vigencia.

PROPOSICIÓN

Con fundamento en las razones expuestas, nos permitimos rendir **ponencia positiva** y en consecuencia solicitarle a la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes **dar primer debate al Proyecto de ley número 170** de 2018 Cámara, *por la cual se modifica la Ley 142 de 1994 para establecer efectivas garantías a los derechos de los usuarios reconocidas en el precedente constitucional y se dictan otras disposiciones,* junto al texto de articulado propuesto.

De los honorables Congressistas,


ALFREDO APE CUELLO BAUTE
 Representante a la Cámara
 Departamento del Cesar

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER
DEBATE AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 170 DE 2018 CÁMARA**

por la cual se modifica la Ley 142 de 1994 para establecer efectivas garantías a los derechos de los usuarios reconocidas en el precedente constitucional y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Modifícase y adiciónese el artículo 5º la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

“Artículo 5º. Competencia de los municipios en cuanto a la prestación de los servicios públicos. Es competencia de los municipios en relación con los servicios públicos, que ejercerán en los términos de la Constitución, el precedente constitucional, bloque de constitucionalidad y la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan los concejos:

5.1. Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, y continua y de buena calidad sin importar quién los presten, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio, en los casos previstos en el artículo siguiente.

5.2. Asegurar en los términos de esta ley, de la Constitución, del precedente y el bloque de constitucionalidad, la participación de los usuarios en la gestión y fiscalización de las entidades que prestan los servicios públicos en el municipio, a través de los comités de control social y sus vocales de control.

5.3. Disponer el otorgamiento de subsidios a los usuarios de menores ingresos, con cargo al presupuesto del municipio, y con los aportes de contribución de los estratos 5 y 6 y del sector comercial, industrial y de servicio de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución, el Precedente y la presente ley.

5.4. Estratificar los inmuebles residenciales de acuerdo con las metodologías trazadas por el Gobierno nacional.

5.5. Establecer en el municipio una nomenclatura alfanumérica precisa, que permita individualizar cada predio al que hayan de darse los servicios públicos.

5.6. Apoyar con inversiones y demás instrumentos descritos en esta ley a las empresas de servicios públicos promovidas por los departamentos y la Nación para realizar las actividades de su competencia.

5.7. Promover, financiar o cofinanciar proyectos de servicios públicos domiciliarios con recursos propios o del sistema general de participaciones para construcción, ampliación, rehabilitación y mejoramiento de las infraestructuras, sin importar quién preste el servicio.

5.7. Las demás que les asigne la ley.

Parágrafo 1º. A partir de la promulgación de esta ley los alcaldes de cada municipio tendrán un plazo de 12 meses para legalizar todos a aquellos barrios subnormales que se encuentren dentro de las siguientes circunstancias: i) tengan más de cinco años de ser fundado; ii) pertenezcan a áreas urbanas y iii) se encuentren dentro del plan de ordenamiento territorial. Lo anterior para asegurarles la prestación de los servicios públicos domiciliarios eficientes y continuos y de buena calidad.

Parágrafo 2º. En el evento de la imposibilidad de legalización de los barrios subnormales, por estar fuera del perímetro urbano, los alcaldes del respectivo municipio deberán exigirles a las empresas de servicios públicos, la instalación de un macromedidor para la medición del consumo. Para efectos de garantizar una lectura correcta, el inspector de policía y la personería municipal, supervisarán de manera directa las siguientes actividades en estos barrios subnormales: i) lectura del consumo colectivo; ii) En la realización de los censos de carga a los electrodomésticos de las viviendas; iii) en las suspensiones masivas, por partes de las empresas de servicios públicos.

Lo anterior para evitar violaciones de derechos fundamentales y humanos, garantizándole el mínimo vital de subsistencia de agua que son 50 litro de aguas diarios por persona y 176 de energía”.

Artículo 2º. Adiciónese un segundo párrafo al artículo 9º de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

“Parágrafo transitorio. A partir de la promulgación de la presente ley, las empresas de servicios públicos que no hayan instalado los medidores individuales a suscriptores dentro de plazos y términos que fijó la comisión reguladora, con la promulgación de esta ley, se le concederá un último plazo de 24 meses, para los suscriptores y usuarios nuevos. Para los antiguos suscriptores y usuarios se les instalará, pero la ESPD solo podrán cobrarles los primeros cinco meses de acueducto alcantarillado y no podrán cobrarles cargo fijo.

Lo anterior por cuanto la ESPD perdió el derecho de cobrar los restantes meses, debido a su omisión en no colocar los medidores en el término de seis meses concedidos inicialmente”.

Artículo 3º. Modifíquese el artículo 62 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 10 de la Ley 689 de 200, el cual quedará así:

“Organización. En desarrollo de los artículos 2º, 101, 270 y **369** de la Constitución Política de Colombia, en todos los municipios deberán existir **“Comités de Desarrollo y Control Social de los Servicios Públicos Domiciliarios”** en adelante Codecs conformados por usuarios, suscriptores o suscriptores potenciales de uno o más servicios públicos a los que se refiere esta ley. Estos comités podrán recibir aportes financieros del Estado, a través de los ingresos por el valor de las multas,

así como donaciones de organizaciones no Gubernamentales, fundaciones, universidades, gremios empresariales, medios de comunicación y entidades afines.

Los alcaldes, gobernadores, y superintendencia de servicios públicos deberán apoyar logísticamente para la constitución y capacitación permanente a los Codecs, dotándolo de oficinas, y lo necesario para su funcionamiento. En el casco urbano de las entidades territoriales deberán existir por lo menos 4 comités con su respectivo vocal de control y uno por cada corregimiento.

Será causal de mala conducta de los alcaldes, de acuerdo al código único disciplinario no tener conformados los Codecs en sus municipios.

La iniciativa para la conformación de los comités corresponde a los usuarios, suscriptores o suscriptores potenciales. El número de miembros de los comités será el que resulte de dividir la población del respectivo municipio o distrito por 10.000, pero no podrá ser inferior a cincuenta (50). Para el Distrito Capital el número mínimo de miembros será de doscientos (200).

Para ser miembro de un “Comité de Desarrollo y Control Social”, se requiere ser usuario suscriptor o suscriptor potencial del respectivo servicio público domiciliario, lo cual se acreditará ante la Asamblea y el respectivo Comité, con el último recibo de cobro o, en el caso de los suscriptores potenciales, con la solicitud debidamente radicada en la respectiva empresa. La participación de un usuario, suscriptor o de un suscriptor potencial en todas las Asambleas y deliberaciones de un “Comité de Desarrollo y Control Social” será personal e indelegable.

Los Codecs se darán su propio reglamento y se reunirán en el día, lugar y hora que acuerden sus miembros, según registro firmado por todos los asistentes que debe quedar en el Acta de la reunión.

Una vez constituido un comité, es deber de las autoridades municipales y de las empresas de servicios públicos ante quien soliciten inscripción reconocerlos como tal, para lo cual se verificará, entre otras cosas que un mismo usuario, suscriptor o suscriptor potencial no pertenezca a más de un comité de un mismo servicio público domiciliario.

Cada uno de los Comités elegirá, entre sus miembros y por decisión mayoritaria, a un “Vocal de Control”, quien actuará como su representante ante las personas prestadoras de los servicios públicos de que trata la presente ley, ante las entidades territoriales y ante las autoridades nacionales en lo que tiene que ver con dichos servicios públicos. Este “vocal” podrá ser removido en cualquier momento por el comité, en decisión mayoritaria de sus miembros.

Las elecciones del Vocal de Control podrán impugnarse ante el Personero del municipio donde se realice la Asamblea de elección y las decisiones de este serán apelables ante la Superintendencia de Servicios Públicos.

En las elecciones a que se refiere el presente artículo, será causal de mala conducta para cualquier servidor público y, en general, para cualquier funcionario de una persona prestadora de uno o varios de los servicios públicos a que se refiere la presente ley, entorpecer o dilatar la elección, coartar la libertad de los electores o intervenir de cualquier manera en favor o en contra de los candidatos.

Corresponderá al alcalde de cada municipio o distrito velar por la conformación de los comités”.

Artículo 4°. Adiciónanse los siguientes numerales al artículo 63 de la Ley 142 de 1994, los cuales quedarán así:

“63.6. Recibir y tramitar las quejas y reclamos ante las empresas que presenten los suscriptores y usuarios, por violación a la ley, y al precedente de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado y del bloque de constitucionalidad.

63.7. **Manejar el apoyo financiero** que reciban de alianza con Organizaciones No Gubernamentales, fundaciones, universidades, gremios empresariales, medios de comunicación y entidades afines, como donaciones o ingresos por el 20% del valor de las multas, cuando por su gestión logren que sancionen a las empresas de servicios públicos domiciliarios en compensación por su gestión. Dicho dinero será para los gastos de sostenimientos y funcionamiento del Codecs, los cuales deberán invertir en capacitación y constitución de comités en otros municipios del respectivo departamento.

63.8. Solicitarle a la superintendencia de servicios públicos la imposición de multas sucesivas de a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales para personas naturales y hasta por el equivalente a de conformidad con el artículo 208 de la Ley 1753 de 2015 por las infracciones a esta ley, al precedente de la Corte Constitucional, el Consejo de Estado y del bloque de constitucionalidad o a las normas especiales a las que deben estar sujetas, cuando de ella se deriven perjuicios para los usuarios”.

Artículo 5°. Adiciónese el siguiente numeral al artículo 64 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

“64.5. Dar atención oportuna a todas las consultas y tramitar las quejas y reclamos denuncias que hagan los usuarios de los servicios públicos domiciliarios contra las empresas de servicios públicos domiciliarios.”.

Artículo 6°. Adiciónese el siguiente numeral al artículo 65 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

“65.4. La Superintendencia de servicios públicos consignará a la cuenta de ahorros o corriente a los Codecs, el 20% del valor de las multas que se impongan a las ESPD por violación a la ley, cuando por su gestión logren que se sancionen para resarcirlos por el tiempo, el esfuerzo y los gastos y costos en que hayan incurrido o por los perjuicios que se les hayan ocasionado”.

Artículo 7°. Adiciónase el siguiente numeral al artículo 74 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

“**Artículo 74.4°.** Las comisiones de regulación, en el ejercicio de las funciones conferidas por las normas vigentes, no podrán a través de la regulación que se expida, desmejorar los derechos de los usuarios. Las comisiones de regulación en cada uno de los servicios públicos amparados en esta ley deberán adecuar las regulaciones o conceptos expedidos sobre el cobro de tarifas, servicios, sanciones, desviaciones significativa no establecida por la Ley 142 de 1994, a la Constitución, el bloque de constitucionalidad y los precedentes de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado”.

Artículo 8°. Adiciónase un numeral al artículo 79 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001, adicionado por el artículo 96, Ley 1151 de 2007, el cual quedará así:

“**79 .17** Reconocer a los Codecs que iniciaron, impulsaron y terminaron un procedimiento sancionatorio administrativo, tendiente a corregir violaciones de las normas relacionadas especialmente con los servicios públicos, el 20% de las multas a que se refiere el artículo 208 de Ley 1753 de 2015”.

Artículo 9°. Adiciónese un párrafo al artículo 129 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

“Párrafo 1°. Ninguna empresa de servicios públicos podrá modificar las condiciones uniformes de los usuarios de forma unilateral, para lo cual tendrán que convocar a los suscriptores y usuarios, comités de control social de los servicios públicos, superintendencia de servicios públicos, y la comisión de regulación respectiva; además, no podrán incluir cláusula por fuera de los parámetros establecidos por la Constitución, la ley, los precedentes de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado y el bloque de constitucionalidad”.

Artículo 10. Modifícase el artículo 18 de la Ley 689 de 2001, modificadorio del artículo 130 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

“**Artículo 130. Partes del contrato.** Son partes del contrato la empresa de servicios públicos, y los suscriptores y usuarios cuando se definan las condiciones uniformes del contrato.

El propietario del inmueble, el suscriptor y los usuarios del servicio son solidarios en sus obligaciones y derechos en el contrato de servicios públicos. La solidaridad se rompe: i) por no suspensión del servicio, antes de los términos establecidos en el CCU de acuerdo a la Constitución, la ley y el precedente establecido por la Corte Constitucional; ii) cuando al momento de adquirir un inmueble, el contrato de condiciones uniformes no se encontraba vigente. El nuevo propietario solo responderá hasta las tres primeras facturas; iii) frente a consumos que sean producto de reconexiones fraudulentas

posteriores a la suspensión o corte del servicio; iv) respecto de servicios públicos solicitados por un tercero distinto al propietario; v) cuando un arrendatario solicite el servicio, sin autorización del propietario del inmueble!.

Artículo 11. Adiciónase un párrafo al artículo 134 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

“**Parágrafo.** Por ser los servicios públicos domiciliarios, un servicio esencial y vital para la vida, las ESPD no podrán exigir requisitos adicionales a los establecidos por la presente ley, y el Decreto ley 0019 de 2012, como es el certificado de tradición y libertad que imposibiliten la instalación del servicio con sus acometidas y medidores. Quedando sujetas a los procedimientos estrictamente necesarios, orientados al logro de objetivos de eficiencia, economía, celeridad, y racionalización de trámites que beneficien al usuario.

El usuario podrá presentarle a la empresa el contrato de compraventa, escritura pública, o una prueba sumaria que acredite la calidad de poseedor, bajo ninguna circunstancia la empresa puede exigirles a los suscriptores y usuarios pago de deuda que se encuentran en reclamos y no se ha agotado la vía gubernativa para negarse a la instalación del servicio”.

Artículo 12. Adiciónase un numeral al artículo 137 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

“**137.4.** Las ESPD que prestan el servicio de energía eléctrica están en la obligación de exigirles a sus suscriptores y usuarios, al momento de instalarle el servicio la colocación de los polos a tierra para asegurar los electrodomésticos. Las ESPD tendrán un plazo de 12 meses, para exigir a los usuarios su instalación, quedando exoneradas la empresa de los daños y perjuicios ocasionada al electrodoméstico, cuando la omisión haya sido de los suscriptores y usuarios”.

Artículo 13. Adiciónese un párrafo al artículo 138 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

“**Parágrafo.** El suscriptor y/o usuarios puede solicitarles a las empresas de servicios públicos que se suspenda provisionalmente el contrato de condiciones uniformes, y la empresa no podrá cobrar ningún cargo por ningún concepto, solo el de reconexión, al momento de instalarlo nuevamente con la autorización de sus propietarios”.

Artículo 14. Modifícase el artículo 140 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

“**Artículo 140. Suspensión por incumplimiento.** El incumplimiento del contrato por parte del suscriptor o usuario dará lugar a la suspensión del servicio en los eventos señalados en la ley o en la regulación que para tales efectos expedirá la Comisión de Regulación respectiva de acuerdo a los siguientes parámetros:

140.1. La falta de pago por el término de (3) tres períodos consecutivos.

140.2. El fraude a las conexiones, acometidas, medidores o líneas.

140.3. Proporcionar un servicio público domiciliario a otro inmueble o usuario distinto del beneficiario del servicio.

140.4. Realizar modificaciones en las acometidas o conexiones, sin autorización previa de la entidad prestadora de los servicios públicos domiciliarios.

140.5. Aumentar, sin autorización de la entidad prestadora de los servicios públicos domiciliarios, los diámetros de las acometidas, la capacidad instalada y el número de derivaciones.

140.6. Adulterar las conexiones y/o aparatos de medición o de control, o alterar su normal funcionamiento y obtener el servicio mediante acometida fraudulenta.

140.7. Dañar o retirar el aparato de medida; así mismo, retirar, romper o adulterar cualquiera de los sellos instalados en los equipos de medida, protección, control o gabinete.

140.8. Efectuar, sin autorización, reinstalación o reconexión, cuando el servicio ha sido objeto de corte o suspensión.

140.9. Cancelar facturas con cheques que no sean pagados por el banco respectivo, salvo que exista causa justificada de no pago, sin perjuicio de las acciones legales pertinentes, o cuando se cancele el servicio con una factura adulterada.

140.10. Interferir en la utilización, operación o mantenimiento de las acometidas, líneas, redes y demás equipos necesarios para suministrar los servicios públicos domiciliarios, bien sean de propiedad de la entidad prestadora de los servicios públicos o de los suscriptores o usuarios.

140.11. Impedir a los funcionarios, autorizados por la entidad prestadora de los servicios públicos y debidamente identificados, la inspección de las instalaciones internas, de los equipos de medida y la lectura de los medidores.

140.12. No permitir el traslado del equipo de medición, la reparación o cambio justificado del mismo, cuando ello sea necesario para garantizar una correcta medición.

140.13. No ejecutar dentro del plazo fijado, la adecuación de las instalaciones internas a las normas vigentes y requeridas por razones técnicas o por seguridad en el suministro del servicio.

140.14. Conectar equipos a las acometidas y a las redes sin la autorización de la entidad prestadora de los servicios públicos.

140.15. Cuando el urbanizador destine un inmueble a un fin distinto del previsto en la respectiva licencia de construcción y/o urbanización, o cuando se construya un inmueble careciendo de esta, estando los usuarios o suscriptores obligados a obtener la respectiva licencia.

140.16. Interconectar las tuberías de acueducto atendidas por la entidad prestadora de los servicios públicos con cualquier otra fuente de agua que sea ilegal.

Parágrafo 1°. De conformidad con lo establecido en la Ley 599 de 2000 sobre los delitos circunscritos a los servicios públicos como defraudación de fluidos, las empresas de servicios públicos, no podrán recaudar pruebas, hacer cadena de custodia, analizarlas, ni establecer responsabilidades a usuarios o suscriptores, por tanto la competencia funcional para investigar, acusar y dosificar las penas allí contempladas, solo estará en cabeza de los jueces penales y los fiscales de patrimonio económico.

Lo anterior no obsta para que, a fin de determinar si procede la suspensión o corte del servicio, el prestador efectúe con el acompañamiento de la autoridad jurisdiccional competente las verificaciones y constancias necesarias para que el suscriptor o usuario ejerza su derecho a la defensa y contradicción dentro de la actuación administrativa adelantada por el prestador para la suspensión o el corte del servicio”.

Artículo 15. Adiciónese un nuevo artículo en el Título VIII Capítulo III de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

“**Artículo 140A.** *Pago oportuno.* El pago oportuno será aquel que se haga dentro de los cinco últimos días del mes siguiente al período facturado, independientemente de la fecha de corte de dicho período.

Parágrafo 1°. Si el usuario o suscriptor incumple la obligación de pagar dentro del término oportuno el servicio facturado, el prestador de servicios públicos podrá suspender el servicio, previa notificación del acto de suspensión; el cual contendrá la fecha de suspensión, los motivos de la misma, los recursos que proceden, el plazo para presentarlos y las autoridades ante quien se presentarán.

Resuelto el recurso de reposición por el prestador, este procederá a la suspensión del servicio cuando subsistan las causas que dieron lugar al acto de suspensión, sin perjuicio de que la actuación administrativa correspondiente continúe su trámite.

Parágrafo 2°. Si el usuario al recurrir el acto de suspensión del servicio informa al prestador que la medida pone en peligro la vida de personas y bienes constitucionalmente protegidos, el prestador deberá garantizar el mínimo vital del servicio y acudir a otras modalidades de prestación y cobro del mismo, reinstalando inmediatamente el servicio aún sin haberse eliminado la causa de la suspensión o sin que se hayan pagado los costos de reconexión o reinstalación.

En cualquier caso las ESPD deberán garantizar el mínimo vital que para el servicio agua será de 50 litros de agua por persona y para energía de 103.8 kilovatios hora al mes.

Parágrafo 3°. El incumplimiento por parte de los prestadores de la obligación establecida en el parágrafo 2° se considerará conducta grave y dará lugar a la imposición de la sanción correspondiente

por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios”.

Artículo 16. Modifícase el artículo 142 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

“**Artículo 142. Restablecimiento del servicio.**

Para el restablecimiento del servicio, si la suspensión o corte fueron imputables al usuario, este deberá eliminar su causa y pagar los costos en los que el prestador incurra, si existiere la obligación de hacerlo, de acuerdo a las tarifas de reconexión o reinstalación vigentes, según sea el caso, establecidas por las Comisiones de Regulación.

La reinstalación o reconexión del servicio deberá realizarse dentro de las 24 horas continuas siguientes al momento en que el suscriptor o usuario haya cumplido con las obligaciones que prevé este artículo, si el restablecimiento debe hacerse directamente por operarios; dentro de la hora siguiente cuando solo se realice a través de una acción mecánica de mover una llave en el caso del servicio de gas y cuando sea electrónica.

Cuando la causa de la suspensión haya sido la falta de pago, el usuario deberá pagar los montos adeudados directamente en los puntos de pago que el prestador habilite para el efecto, de manera que el término establecido en este artículo comenzará a contarse desde el momento en que dicho pago sea presentado.

Parágrafo 1°. Si la ESPD no reconecta el servicio en el plazo estipulado en el inciso segundo de este artículo, deberá reembolsar al usuario en la próxima factura, el 100% del valor cancelado por concepto de reconexión, para los que aún siguen pagando este cargo y para el resto de usuario deberán alegar conducta grave sancionable con multa”.

Artículo 17. Modifícase el artículo 144 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

“**Artículo 144. De los medidores individuales.**

Los contratos de condiciones uniformes pueden exigir que los suscriptores o usuarios adquieran, instalen, mantengan o reparen los instrumentos necesarios para medir sus consumos. En tal caso, los suscriptores o usuarios podrán adquirir los bienes y servicios respectivos a quien a bien tengan y la empresa deberá aceptarlos siempre que reúnan las características técnicas a las que se refiere el inciso siguiente.

La empresa podrá establecer en las condiciones uniformes del contrato las características técnicas de los medidores, y del mantenimiento que deba dárseles.

No será obligación del suscriptor o usuario cerciorarse de que los medidores funcionen en forma adecuada; no se podrá exigir cambio de medidor argumentando mejoras tecnológicas u obsolescencia, mientras el medidor se pueda ajustar debidamente dentro de la franja de precisión regulatoriamente aceptada.

Los agentes prestadores de servicios públicos domiciliarios sólo podrán exigir el cambio del instrumento de medición, previa entrega al usuario o suscriptor del informe o carta de

protocolo elaborado por un laboratorio acreditado por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), donde se indique que el aparato de medida no cumple con la capacidad de medir con precisión.

Parágrafo: Cuando el usuario o suscriptor, habiéndole sido entregado el informe de que trata el inciso anterior, no tome las acciones necesarias para reemplazar el medidor, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a dicha entrega, la empresa deberá hacerlo con cargo al usuario o suscriptor, notificándole la fecha en que procederá a la instalación del mismo.

Salvo la situación descrita, las ESPD no podrán vender los medidores a sus suscriptores y usuarios, y tienen un plazo de seis meses después de la promulgación de la presente ley, para vender los que tengan en bodega.

Por su parte, en lo que se refiere al transporte y distribución de gas, los contratos pueden reservar a las empresas, por razones de seguridad comprobables, la calibración y mantenimiento de los medidores, pero con garantía del debido proceso”.

Artículo 18. Modifíquese el artículo 145 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

“**Artículo 145. Control sobre el funcionamiento de los medidores.** Las condiciones uniformes del contrato permitirán, tanto al agente prestador como al suscriptor y/o usuario, solicitar la verificación del estado de los instrumentos de medición y obligarán a las partes a adoptar precauciones eficaces para que no se alteren; en virtud de ello, se permitirá al prestador retirar temporalmente los instrumentos de medición para verificar su estado, siempre y cuando se garantice la continuidad en la prestación del servicio, pero no podrá hacerlo sin comunicarlo al usuario y/o suscriptor con una antelación de 72 horas y sin que este contrate los servicios profesionales de un electricista de sus confianza para que esté presente al momento de la revisión. Sí se opta por el retiro del medidor, así mismo este deberá ser llevado a un laboratorio debidamente acreditado por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia (ONAC), que elija y deje expresamente establecido el usuario en el acta de retiro.

Si en el diagnóstico que arroje la revisión del laboratorio se encontrare el medidor en mal estado, o se identificare un fraude, se deberá poner en conocimiento a las autoridades judiciales competentes para que recauden y custodien las pruebas. Si hay lugar a iniciar un proceso penal, cuando se compruebe manipulación directa por el suscriptor y usuarios, no se podrá suspender el servicio hasta tanto no finalice el proceso penal.

Parágrafo 1°. Las Comisiones de Regulación establecerán el procedimiento para el retiro del equipo de medida.

Parágrafo 2°. Cuando las empresas de servicios públicos estén en la obligación de realizar revisiones técnico-reglamentarias, para cumplir las condiciones exigidas en los instrumentos de medición y para la prestación eficiente de los servicios, deberán hacerlo

dentro de un plazo prudencial, evitando excesos en los montos facturados del servicio y en el tiempo de duración de las reparaciones. Las comisiones de regulación reglamentarán, en el término de 6 meses siguientes a la vigencia de la presente ley, lo concerniente a la materia.

Parágrafo 3°. Cuando se realicen inspecciones de instalaciones internas en la prestación del servicio de energía, solo se entenderá realizada para acometidas del servicio y no para aplicar el censo de carga, el cual no podrá ser utilizado para efectos de facturar los consumos que no se hayan facturado por problemas en la medición.

Parágrafo 4°. En materia de energía eléctrica, el censo de carga no podrá ser utilizado para efectos de facturar los consumos que no se hayan facturado por problemas en la medición”.

Artículo 19. Modifícase el artículo 146 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

“La empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que los consumos se midan; a que se empleen para ello los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles; y a que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario.

Cuando, sin acción u omisión de las partes, durante un período no sea posible medir razonablemente con instrumentos los consumos, su valor podrá establecerse, según dispongan los contratos uniformes, con base en consumos promedios de los últimos cinco meses de otros períodos del mismo suscriptor o usuario, si la causa es que el inmueble está desocupado, la empresa no cobrará ningún valor.

Habrán también lugar a determinar el consumo de un período con base en el promedio de los últimos cinco meses cuando se acredite la existencia de fugas imperceptibles de agua en el interior del inmueble. Las empresas están en la obligación de ayudar al usuario a detectar el sitio y la causa de las fugas. A partir de su detección el usuario tendrá un plazo de dos meses para remediarlas. Durante este tiempo la empresa cobrará el consumo promedio de los últimos cinco meses. Transcurrido este período la empresa cobrará el consumo medido, y se restará del consumo de la fuga y se cobrará lo real.

La falta de medición del consumo, por acción u omisión de la empresa, le hará perder el derecho a recibir el precio. La que tenga lugar por acción u omisión del suscriptor o usuario, deberá pagar toda la deuda sin perjuicio de que la empresa determine el consumo en las formas a las que se refiere el inciso anterior. Se entenderá, igualmente, que es omisión de la empresa la no colocación de medidores en un período superior a cinco meses después de la conexión del suscriptor o usuario, de donde la empresa solo está obligada a cobrar los primeros cinco meses, perdiendo el derecho de cobrar las restantes facturas, y no procede darle aplicabilidad al artículo 154 de la misma ley.

En cuanto al servicio de aseo, se aplican los principios anteriores, con las adaptaciones

que exige la naturaleza del servicio y las reglas que esta ley contiene sobre falla del servicio, entendiéndose que el precio que se exija al usuario dependerá no sólo de los factores de costos que contemplen las fórmulas tarifarias sino en todo caso de la frecuencia con la que se le preste el servicio y del volumen de residuos que se recojan. Las empresas de aseo deberán pesar el consumo, a través de una planilla, al sector comercial, industrial y de servicio; de igual forma, a la propiedad horizontal, edificios, inquilinatos, hospedaje. El consumo de aseo se cobrará según lo que pese, los **pequeños locales comerciales, y los conexos con las viviendas que generan residuos sólidos en volumen menor a un metro cúbico mensual**. Se le cobrará la tarifa residencial, según el estrato se considera como servicio de aseo residencial el prestado a aquellos locales que ocupen menos de veinte (20) metros cuadrados de área, exceptuando los que produzcan más de un metro cúbico de residuos sólidos al mes.

En cuanto a los servicios de saneamiento básico y aquellos en que, por razones de tipo técnico, de seguridad o de interés social, no exista medición individual, la comisión de regulación respectiva definirá los parámetros adecuados para estimar el consumo.

Las empresas podrán emitir factura conjunta para el cobro, de otro servicio público domiciliario, pero el pago será por separado y celebrarán los convenios, cuando los usuarios estén en reclamo por uno de estos servicios, la empresa no le puede exigir el pago, pero si el usuario reconoce deber algo, la empresa está en la obligación de expedirle la factura, así mismo no se encuentra facultada para suspender el servicio por el no pago de la factura de unos de los servicios diferentes a la de las empresas, el pago del impuesto de alumbrado público se sumará por separado, se concede un plazo de 24 meses, para que las empresas y los alcaldes legalicen los barrios subnormales que tienen más de cinco años, de estar fundados. Y le cobren individualmente el servicio con su respectivo medidor, cumplido el plazo los usuarios las empresas pierden el derecho de cobrar el total de la deuda del pago de los servicios, por cobro inoportuno”.

Artículo 20. Modifíquese el artículo 147 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

“**Artículo 147.** Las facturas de los servicios públicos se pondrán en conocimiento de los suscriptores dentro de los 10 días anteriores al vencimiento de la misma; si por cualquier motivo la empresa no entrega a tiempo la factura, el usuario está en la obligación de ir buscarla a la empresa, sin que por esta factura le genere cobro ni la suspensión del servicio.

En las facturas en las que se cobren varios servicios, será obligatorio totalizar por separado cada servicio, cada uno de los cuales podrá ser pagado independientemente de los demás con excepción del servicio público domiciliario de aseo y demás servicios de saneamiento básico.

Por no pago procederán únicamente respecto del servicio que no sea pagado, a menos que estuviera en reclamo; así mismo, no habrá suspensión del servicio, por el no pago de la factura de aseo y alumbrado público.

En las condiciones uniformes de los contratos de servicios públicos, podrá preverse la obligación para el suscriptor o usuario de garantizar con un título valor el pago de las facturas a su cargo.

Parágrafo 1°. Cuando se facturen los servicios de saneamiento básico y en particular los de aseo público y alcantarillado, conjuntamente con otro servicio público domiciliario, no podrá cancelarse este último con independencia de los servicios de saneamiento básico, aseo o alcantarillado, salvo en aquellos casos en que exista prueba de mediar petición, queja o recurso debidamente interpuesto ante la entidad prestataria del servicio de saneamiento básico, aseo o alcantarillado, pero el usuario podrá pagar lo que considera deber y la empresa está en la obligación de aceptarlos.

Parágrafo 2°. En las facturas que expidan las empresas, únicamente se cobrarán los servicios públicos domiciliarios u otros servicios autorizados por el legislador; por lo tanto, no habrá cobros adicionales ni siquiera autorizados por el usuario. Las personas sujetas de protección constitucional pueden solicitarle a las empresas que le cambien la fecha de pago para que coincidan con el pago de su pensión.

Parágrafo 3°. Ninguna empresa de servicios públicos se encuentra autorizada para cambiarles de estrato socioeconómico a los suscriptores y usuarios de forma unilateral; debe realizarlo conforme al artículo 29 de la Constitución y los artículos 8° y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”.

Artículo 21. Adiciónase un parágrafo al artículo 149 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

“**Parágrafo 1°.** Habrá desviación significativa, cuando los consumos se aumenten de un mes a otros más del 50%, y será obligación de la empresa permitir que los suscriptores y usuarios paguen lo que no sea objeto de reclamos expidiendo la respectiva factura.

Las ESPD no podrán cobrar energía dejada de facturar hasta tanto no quede en firme el proceso penal por defraudación del fluido, de conformidad al artículo 256 del Código Penal, como tampoco podrán iniciar proceso administrativo para cobrar sanciones por supuesta irregularidad o por reconexiones ilegales por los usuarios, como cargo por reconexión no autorizada, o cobro por verificación del consumo u otra denominación”.

Artículo 22. Modifícase el artículo 152 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

“**Artículo 152.** Derecho de petición y de recurso. Es de la esencia del contrato de servicios públicos que el suscriptor o usuario pueda presentar a la empresa peticiones, quejas y recursos relativos al contrato de servicios públicos.

Las normas sobre presentación, trámite y decisión de recursos se interpretarán y aplicarán, teniendo en cuenta la Constitución, el precedente constitucional, el bloque de constitucionalidad en esta ley y la Ley 1755 del 2015.

Parágrafo 1°. En caso de que la petición sea enviada a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos, esta tendrá como datos de fecha y hora de radicación, así como el número y clase de documentos recibidos, los registrados en el medio por el cual se han recibido los documentos.

Parágrafo 2°. Ninguna empresa de servicios públicos domiciliarios podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas que presenten los suscriptores y usuarios, y los comités de control social de los servicios públicos domiciliarios, al igual que sus vocales de control, o las asociaciones y fundaciones de usuarios se presume el principio de la buena fe, por lo que no será necesario presentar poder ni autorización, y será causal de mala conducta a título de dolo negarse a recibirla y a tramitarla.

En ningún caso podrá ser rechazada la petición por motivos de fundamentación inadecuada o incompleta, o por la presentación personal, En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo necesaria para adoptar una decisión de fondo y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

Cuando la petición se presente verbalmente ella deberá efectuarse en la oficina o dependencia que cada entidad defina para ese efecto”.

Artículo 23. Modifícase el artículo 154 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

“El recurso es un acto del suscriptor o usuario para obligar a la empresa a revisar ciertas decisiones que afectan la prestación del servicio o la ejecución del contrato. Contra los actos de negativa del contrato, suspensión, terminación, corte y facturación que realice la empresa, procede el recurso de reposición, y el de apelación en los casos en que expresamente lo consagre la ley.

No son procedentes los recursos contra los actos de suspensión, terminación y corte, si con ellos se pretende discutir un acto de facturación que no fue objeto de recurso oportuno. Exceptúan, por solidaridad, servicio directo sin medidor, cobro de energía dejada de facturar y por alto consumo o por desviación significativa.

El recurso de reposición contra los actos que resuelvan las reclamaciones por facturación debe interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de que la empresa ponga en conocimiento, o dé a conocer en debida forma la decisión, comenzarán a correr para garantizar el principio de publicidad. En ningún caso, proceden reclamaciones

contra facturas que tuviesen más de cinco meses (5) meses de haber sido expedidas por las empresas de servicios públicos, siempre y cuando la empresa de muestre que se la dio a conocer.

De los recursos de reposición y apelación contra los demás actos de la empresa que enumera el inciso primero de este artículo, debe hacerse uso dentro de los cinco días siguientes a aquel en que la empresa ponga el acto en conocimiento del suscriptor o usuario, en la forma prevista en las condiciones uniformes del contrato, y el de apelación tiene un término de 12 meses para que sea resuelto por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios vencido dicho término se entenderá que el recurso fallado a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

Estos recursos no requieren presentación personal ni intervención de abogado. Las empresas deberán disponer de formularios para facilitar la presentación de los recursos a los suscriptores o usuarios que deseen emplearlos. La apelación se presentará ante la superintendencia”.

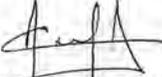
Artículo 24. Modifícase el artículo 155 de la Ley 142 de 1994, el cual quedará así:

“Artículo 155. Del pago y de los recursos. Ninguna empresa de servicios públicos podrá exigir la cancelación de la factura como requisito para atender un recurso relacionado con esta. Salvo en los casos de suspensión en interés del servicio, o cuando esta pueda hacerse sin que sea falla del servicio, tampoco podrá suspender, terminar o cortar el servicio, hasta tanto no se haya agotado la vía gubernativa ante la empresa o ante la SSPD, teniendo la empresa que informarles a los suscriptores y usuarios a través de un acto administrativo el resultado del proceso. Así mismo, cuando los suscriptores y usuarios les den a conocer a las empresas por cualquier medio la presentación de los recursos de quejas, bajo ninguna circunstancia estas podrán suspender el servicio alegando que primero deben esperar que los notifiquen.

Sin embargo, para recurrir el suscriptor o usuario deberá acreditar el pago de las sumas que considera deber, la empresa debe continuar con los trámites de los recursos del mes que se va a reclamar y bajo ninguna circunstancia puede rechazarse por deudas anteriores que no tienen que ver con el reclamo actual y abstenerse de expedir la factura que exige el usuario. En todo caso, no se podrán negar los recursos de reposición y en subsidio de apelación por el no pago de la factura reclamada”.

Artículo 25. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación en el *Diario Oficial* y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias; en especial, el Decreto 1842 de 1991, Decreto 1303 de 1989, artículos 37, 53 y 54 de la Resolución 108 de 1997 expedida por la Comisión de Regulación de Energía y Gas.

De los honorables Congressistas,


ALFREDO APE CUELLO BAUTE
Representante a la Cámara
Departamento del Cesar

COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE
SUSTANCIACIÓN
INFORME DE PONENCIA PARA
PRIMER DEBATE

Bogotá, D. C., 13 de diciembre de 2018

En la fecha fue recibido el informe de ponencia para primer debate, al Proyecto de ley número 170 de 2018 Cámara, *por la cual se modifica la Ley 142 de 1994 para establecer efectivas garantías a los derechos de los usuarios reconocidas en el precedente constitucional y se dictan otras disposiciones.*

Dicha ponencia fue firmada por el honorable Representante *Alfredo Ape Cuello Baute*.

Mediante Nota Interna número C. S. C. P. 3.6 - 289/ del 13 de diciembre de 2018, se solicita la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.


RUTH CLAUDIA SAENZ FORERO
Subsecretaria

INFORME DE PONENCIA PARA
PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE
LEY NÚMERO 180 DE 2018 CÁMARA

por medio del cual se fortalece la reglamentación para la entrega de los recursos en la modalidad de subsidio económico directo a los beneficiarios de la subcuenta de subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional en los términos establecidos en la Ley 100 de 1993, Ley 797 de 2003, el Decreto Nacional 1833 de 2016 y demás normas que modifiquen, complementen, adicionen o sustituyan el Programa de solidaridad al Adulto Mayor a través del Programa Colombia Mayor o el que haga de sus veces.

Bogotá, D. C., 18 de diciembre de 2018

Doctor

JAIRO GIOVANY CRISTANCHO

Presidente Comisión Séptima

Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Ciudad

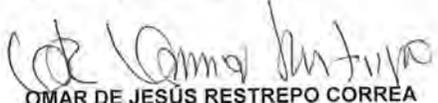
Señor Presidente, cordial saludo:

En cumplimiento de la designación que nos hiciera la Mesa Directiva de la honorable Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, presento informe de ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 180 de 2018 Cámara, *por medio del cual se fortalece la reglamentación para la entrega de los recursos en la modalidad de subsidio económico directo a los beneficiarios de la subcuenta de subsistencia del*

Fondo de Solidaridad Pensional en los términos establecidos en la Ley 100 de 1993, Ley 797 de 2003, el Decreto Nacional 1833 de 2016 y demás normas que modifiquen, complementen, adicionen o sustituyan el Programa de Solidaridad al Adulto Mayor a través del Programa Colombia Mayor o el que haga de sus veces en la Secretaría de la Comisión.

Cordialmente,


JUAN CARLOS REINALES AGUDELO
 Representante a la Cámara
 Comisión Séptima Constitucional Permanente
 Coordinador Ponente


OMAR DE JESÚS RESTREPO CORREA
 Representante a la Cámara
 Comisión Séptima Constitucional Permanente
 Ponente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Antecedentes de la iniciativa

El Proyecto de ley número 180 de 2018, es de autoría del honorable Representante Alejandro Carlos Chacón Camargo, fue radicado en la Secretaría General de la Cámara el 26 de septiembre de 2018 y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 766 de 2018.

Una vez repartido este proyecto para conocimiento de la Comisión Séptima Constitucional de la Cámara, fueron nombrados ponentes para primer debate los honorables Representantes Juan Carlos Reinales Agudelo (Coordinador), Ómar de Jesús Restrepo Correa (Ponente).

II. Objeto del proyecto y consideraciones del ponente

El presente proyecto de ley tiene como objetivo reglamentar la entrega de los recursos a los beneficiarios del Programa de Solidaridad al Adulto Mayor, a través del Programa Colombia Mayor o el que haga sus veces, para garantizar que el subsidio llegue a los beneficiarios sin importar su ubicación al momento de reclamar el beneficio económico por motivo de cambio de domicilio de forma temporal o permanente a otro municipio, distrito y/o departamento.

III. Justificación de la ley

La Constitución Política de Colombia establece en su articulado que “Colombia es un Estado Social de Derecho, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general...” (Artículo 1°). Los principales fines del Estado están orientados “a servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución” ... (Artículo 2°).

Así mismo, el artículo 2° de la Ley 797 de 2003, modificó el literal i) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, creando así la Subcuenta de

Subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional, destinada a la protección de las personas en estado de indigencia o de pobreza extrema, mediante un subsidio económico. Además, el Libro Cuarto “Servicios sociales complementarios” artículo 257 de la citada Ley 100 de 1993, establece la creación de un programa de auxilio destinado a los adultos mayores en condiciones de indigencia y pobreza extrema que habiten en Centros de Protección Social al Adulto Mayor. En el párrafo 1° de dicho artículo 257 se constituye que el Gobierno nacional reglamentará el pago de los auxilios para aquellas personas que no residan en una institución sin ánimo de lucro y que cumplan con los requisitos exigidos.

En cumplimiento de la Ley 100, de acuerdo con el informe del Ministerio de Trabajo, “Colombia Mayor una vejez más digna” (2016), el primer programa orientado a estos fines de atención al Adulto Mayor fue el programa “Revivir” para el año de 1994. En 1998 fue substituido por el Programa de Atención Integral para la Población Adulta Mayor (PAIAM) y en el año 2003, producto de reformas realizadas a la Ley 100, se constituyó el Programa de Protección Social al Adulto Mayor (PPSAM), que para finales del año 2010 contaba con aproximadamente 482.000 beneficiarios. (Colombia Mayor, 2016; 53).

Para el año 2012, en cumplimiento al Plan Nacional de Desarrollo “Prosperidad para Todos”, se constituyó el Programa Colombia Mayor adscrito al Ministerio de Trabajo, toda vez que el Fondo de Solidaridad Pensional pertenece a esta cartera. (Ibíd.).

El Programa Colombia Mayor tiene como finalidad la entrega de un subsidio económico a personas de la tercera edad que se encuentran desamparadas, que viven en la indigencia, en condición de pobreza o pobreza extrema, con el objetivo de garantizarles un ingreso permanente y vitalicio que les permita cubrir necesidades básicas.

En el año 2016, el Ministerio del Trabajo expidió el Decreto Nacional 1833 “*Por medio del cual se compilan las normas del Sistema General de Pensiones*” en el Libro 2, parte 2, Título 14 Fondo de Solidaridad de Pensiones, Capítulo 1 Naturaleza, Objeto y Administración, artículo 2.2.14.1.30 Subcuenta Subsistencia, expone que los recursos de dicha cuenta del fondo de solidaridad pensional financiarán el programa de auxilio para ancianos indigentes.

Así mismo **recalca que el subsidio que se otorga es intransferible y la orientación de estos recursos se desarrolla bajo los principios de integralidad, solidaridad y participación.**

De igual forma, le otorga al Ministerio de Trabajo la responsabilidad de elaborar un **Manual Operativo para fijar los lineamientos de selección de beneficios** procedimentales de los programas financiados con los recursos de la

mencionada subcuenta dentro de los parámetros establecidos en la normatividad aplicable.

El artículo 2.2.14.1.32, Modalidades de Beneficios del Decreto 1833 de 2016, contempla que los **auxilios de la subcuenta de subsistencia** son otorgados en las modalidades de **subsidio económico directo** girado en dinero a los beneficiarios y **subsidio económico indirecto**, que se otorga a través de servicios sociales básicos por medio de los centros de bienestar del adulto mayor, centros diurnos, resguardos indígenas o a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), etc., y la asignación de estos cupos y el valor del subsidio económico será definido por el Ministerio de Trabajo.

En la vigencia 2016, el Programa Colombia Mayor amplió su cobertura llegando aproximadamente a 1.499.967 beneficiarios en todo el territorio nacional. (Colombia Mayor; 2016: 34). Para la fecha de corte de abril de 2018, de acuerdo a la información suministrada por el Ministerio de Trabajo a esta Unidad de Trabajo Legislativo, el Programa Colombia Mayor contempla 1.514.000 beneficiarios, desagregados en 6 grupos poblacionales a saber; municipios, resguardos, Centros de Bienestar al Adulto Mayor (CBA) y Centros Vida, Cofinanciación BEPS (Beneficios Económicos Periódicos) y cofinanciación ex madres comunitarias y sustitutas¹ así:

Grupo Poblacional	Beneficiarios:
BEPS	4.706
CSA	6.655
Ex Madres Sustitutas	88
Ex - Madres Comunitarias	1.890
Municipios	1.447.954
Resguardos directos	40.643
Total General	1.501.936

(Fuente: Consorcio Colombia Mayor; corte abril de 2018)²

El presente proyecto de ley se enfocará en los beneficiarios del Programa Colombia Mayor que reciben el beneficio económico en la modalidad entrega directa a través de las Entidades Territoriales.

A nivel nacional, la distribución geográfica de los beneficiarios directos del programa con corte de abril 2018 se presenta así:

Departamento	Beneficiarios	Departamento	Beneficiarios
	Subsidio		Subsidio
	Directo		Directo
Amazonas	1.507	Guaviare	3.482
Antioquia	153.845	Huila	53.664
Arauca	13.839	La Guajira	18.766
Archipiélagos de San Andrés y Providencia	1.286	Magdalena	49.264

¹ Tomado de la respuesta emitida por el Ministerio del Trabajo al Derecho de Petición realizado por el honorable Representante Alejandro Carlos Chacón Camargo.

² *Ibíd.*

Departamento	Beneficiarios	Departamento	Beneficiarios
	Subsidio		Subsidio
	Directo		Directo
Atlántico	61.296	Meta	30.165
Bogotá, D. C.	47.537	Nariño	91.916
Bolívar	86.439	Norte de Santander	56.979
Boyacá	64.789	Putumayo	17.760
Caldas	40.322	Quindío	21.961
Caquetá	19.350	Risaralda	30.233
Casanare	11.810	Santander	73.755
Cauca	76.280	Sucre	47.701
Cesar	37.192	Tolima	78.257
Chocó	15.502	Valle del Cauca	122.235
Córdoba	83.167	Vaupés	775
Cundinamarca	81.686	Vichada	1.402
Guainía	1.389	--	

Total General: 1.495.281

(Fuente: Consorcio Colombia Mayor; corte abril de 2018)³.

El valor mensual del subsidio entregado de forma directa oscila entre 40.000 a 75.000 pesos moneda corriente, su entrega es bimestral, los rangos del subsidio que reciben los adultos mayores vulnerables no son los mismos en todo el país. El monto que recibe cada beneficiario dependerá del valor asignado y concretado entre el municipio y el Programa Colombia Mayor donde fue tramitada la solicitud de ingreso al programa.

Ahora bien, en los artículos 2.2.14.1.35 **Criterios de Priorización de Beneficiarios** y 2.2.14.1.39 - **Pérdida del derecho al subsidio** - del Decreto 1833 de 2016, *contemplan el traslado o cambio de domicilio del adulto mayor beneficiario* como causal de pérdida del subsidio económico. (Negrita, subrayado y cursivo fuera del texto original).

En concordancia con lo anterior y dando cumplimiento al decreto en mención, el **Manual Operativo del Programa de Protección Social al Adulto Mayor, hoy Colombia Mayor**, en su numeral 2.11. - **Pérdida del Derecho al Subsidio** establece que el beneficiario que ha ingresado al programa en cualquiera de sus modalidades, perderá el subsidio cuando deje de cumplir con los requisitos establecidos en la normatividad vigente y entre otros eventos, el traslado a otro municipio o distrito, es uno de ellos⁴,

Ante este panorama, en los diferentes, grupos asociativos de adultos mayores vulnerables y beneficiarios del Programa Colombia Mayor que reciben el **subsido económico de forma directa, manifestaron** su constante preocupación con relación a la pérdida del subsidio, cuando por diferentes motivos deben trasladarse de lugar de domicilio, sea por una temporada de tiempo o de forma permanente.

³ Tomado de la respuesta emitida por el Ministerio del Trabajo al Derecho de Petición realizado por el honorable Representante Alejandro Carlos Chacón Camargo.

⁴ *Ibíd.*

Dentro de los principales motivos están; **TEMAS DE SEGURIDAD, TRASLADO DEL GRUPO FAMILIAR, TEMAS RELACIONADOS CON SALUD, DESPLAZAMIENTO DEL GRUPO FAMILIAR**, entre otros, generando que, al llegar al nuevo lugar de destino, sea en otro municipio de su departamento u otro departamento, pierda el **derecho** al beneficio del auxilio otorgado a través de la subcuenta de subsistencia del fondo de solidaridad pensional otorgado por el Programa.

A nivel nacional, dentro de las principales causas de bloqueo a beneficiarios al programa, **“los bloqueos por no cobro”⁵**, es una de las principales atribuciones. Generalmente, las razones expuestas por los adultos mayores obedecen al traslado o cambio de domicilio del beneficiario.

Dicha situación afecta gravemente la calidad de vida de aquellos adultos mayores que requieren de estos recursos para su supervivencia. El Programa Colombia Mayor les da la oportunidad de volverse a enlistar e iniciar el proceso como priorizados en su nuevo lugar de domicilio, pero esta situación puede tardar meses o años e inclusive, hasta que se autorice la ampliación de cobertura para acceder al programa.

La respuesta del Ministerio del Trabajo ante el interrogante planteado por esta Unidad de Trabajo Legislativo, sobre qué medidas establece el Programa para que el beneficiario que cambió de domicilio a otro municipio o departamento por los motivos citados anteriormente, estos no se afecten en su calidad de vida por no contar con el beneficio económico al llegar a su nuevo lugar de destino, genera preocupación y desconcierto por el bienestar de los adultos mayores.

Al respecto, el Ministerio manifiesta:

(...) Los tiempos de espera para que un adulto mayor priorizado o en lista de espera, ingrese al programa depende de varios factores (por lo cual no es posible establecer un tiempo específico), entre ellos, los cupos otorgados al Municipio, la expectativa de vida de los adultos mayores que ya se encuentren como beneficiarios y de los cupos que sean liberados por las causales de pérdida del subsidio establecidas en el Manual Operativo, (...) numeral 2.11. (Negrita, subrayado y cursiva fuera del texto original).

La asignación de los cupos, **ya sea por liberación de cupos o ampliación de cobertura se debe realizar en estricto orden de priorización.** Es decir, se debe asignar el subsidio a la persona que sigue en turno en la base de potenciales beneficiarios priorizados luego de efectuada la última asignación. (Negrita fuera del texto original).

De igual forma, la persona cuando realice su inscripción deberá notificar que ya estaba en el

Programa Colombia Mayor, toda vez que dentro de los criterios de priorización se encuentra la “pérdida de subsidio por traslado a otro municipio”. Esto quiere decir, ***que para estos casos la persona obtendrá UN PUNTO MÁS, dentro de la clasificación que define su priorización***⁶. (Negrita, cursiva, mayúscula y subrayado fuera del texto original).

(...) Adicionalmente, es importante aclarar que la asignación de cupos del Programa Colombia Mayor se realiza, **NO A LA PERSONA sino a cada uno de los municipios.** La naturaleza con la cual nació el programa es atender necesidades de la población de los adultos mayores vulnerables para los municipios. La razón por la cual un **beneficiario que resida en un municipio determinado cuando se le realiza la asignación del subsidio, es UN CUPO asignado al mismo.**⁷ (Negrita, cursiva, mayúscula y subrayado fuera del texto original).

Esta situación que afecta la **dignidad del adulto mayor vulnerable**, cuyo **derecho al subsidio** se ve perdido por la posibilidad que establece la normatividad vigente y el respectivo Manual Operativo de Funcionamiento del Programa, obliga al Legislador a tomar medidas para garantizar el cumplimiento oportuno de Colombia como un Estado Social de Derecho.

La garantía de los derechos no puede ser menguada por el Sector Ejecutivo del Estado y su Ministerio del Trabajo, violando consigo el principio de la solidaridad. El acceder a estos beneficios económicos debe constituirse en la respuesta del Estado hacia los adultos mayores vulnerables en condición de pobreza económica, multidimensional y hasta en estado de indigencia. La interpretación de la norma no puede permitir que las Entidades Territoriales estén por encima del bienestar de un adulto mayor en debilidad manifiesta. Por el contrario, este programa debe ser entendido como un salvamento para mejorar en lo posible la calidad de vida del beneficiario.

Por esto, la presente iniciativa legislativa pretende fortalecer la entrega del subsidio económico directo del Programa de Solidaridad al Adulto Mayor, hoy Colombia Mayor.

IV. Fundamentación jurídica que sustentan la presente iniciativa legislativa:

La Corte Constitucional ha emitido varias providencias con relación a la protección especial que el Estado debe brindar a los adultos mayores en vulnerabilidad manifiesta. Al respecto la Sentencia T-207 del 2013 de esta Corporación ha recalcado:

(...) Es de resaltar que **esta clase de subsidios no deben ser entendidos como una simple asistencia social, sino que se constituyen en la forma de garantizar el mínimo vital de un sector de la población que se encuentra en alto**

⁵ De acuerdo al Ministerio de Trabajo y su Manual Operativo del Programa Colombia Mayor, los bloqueos que se manejan dentro del Programa son; Bloqueo de Renta, Bloqueo posible Fallecido. Bloqueo por No Cobro, Bloqueo Registraduría y Bloqueo Pensionado.

⁶ Tomado de la respuesta emitida por el Ministerio del Trabajo al Derecho de Petición realizado por el honorable Representante Alejandro Carlos Chacón Camargo.

⁷

grado de vulnerabilidad, como los son adultos mayores en estado de pobreza. De ahí que, en cumplimiento del artículo 366 de la Carta y de los principios de solidaridad y dignidad humana, el Estado deba destinar prioritariamente parte de su presupuesto al gasto público social, a través de la creación de programas como el aquí descrito. (Negrita y subrayado fuera del texto original)⁸.

De igual forma, la mencionada Sentencia T-207 de 2013 citando a la Sentencia T-833 de 2010, se pronunció recapitulando la importancia de proteger los derechos de las personas de la tercera edad en condición de pobreza, señalando qué:

“Esta corporación ha tenido la oportunidad de pronunciarse en diversas ocasiones sobre el principio de solidaridad, para significar que el mismo le asigna al Estado unos deberes de ineludible cumplimiento con el Único propósito de alcanzar la realización material de los derechos individuales y de aquellos que responden a una connotación social y económica, cuya satisfacción en el Estado Social de Derecho se convierte en una condición indispensable para garantizar el bienestar general de los habitantes del territorio nacional. (Negrita y subrayado fuera del texto original).

Tratándose de los derechos de las personas de la tercera edad, los deberes que se imponen al Estado resultan imperiosos para procurar verdaderas condiciones materiales de existencia digna. De esa manera, las personas que se encuentran en la mencionada categoría son acreedoras de una especial protección, proveniente no solo del Estado sino de los miembros de la sociedad”.

En síntesis, en virtud de los principios de solidaridad y de respeto a la dignidad humana, **las personas en estado de pobreza extrema son sujetos de especial protección en virtud de la condición de vulnerabilidad en la que se encuentran.** Esta situación adopta una mayor relevancia constitucional y una doble necesidad de protección en aquellos casos en donde el individuo es además una persona de la tercera edad que padece complicaciones de salud. En estos casos el Estado tiene la obligación de adoptar medidas de diferenciación que estén encaminadas a garantizar intereses superiores como el mínimo vital, la vida digna, la igualdad, entre otros, de ese sector de la población (...) (Negrita y subrayado fuera del texto).

De acuerdo con el citado pronunciamiento de la Corte Constitucional, resulta más que pertinente la intervención del legislador en fortalecer la Política del Programa de Solidaridad al Adulto Mayor a través del Programa Colombia Mayor o el que haga sus veces. Los Adultos Mayores beneficiarios del programa deben poder acceder al **beneficio económico en la modalidad entrega directa,** independientemente de su ubicación por motivo de cambio de domicilio, de forma temporal o permanente, a otro municipio o departamento.

V. COMENTARIOS

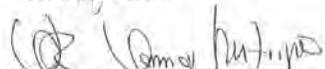
Es relevante elaborar este proyecto de ley dado que, actualmente se evidencian cambios de domicilios, por motivos de temas de seguridad, traslado del grupo familiar, temas relacionados con salud, entre otros, y que son motivos de pérdida de subsidio.

En la actualidad también se evidencian casos frecuentes, donde el adulto mayor reside en un lugar diferente al inscrito, pero por miedo a perder el subsidio no notifica el cambio de domicilio, y cada mes para el respectivo cobro del subsidio deberán incurrir en costos de traslados, disminuyendo su mesada significativamente.

VI. PROPOSICIÓN

De acuerdo con las anteriores consideraciones, se propone a los miembros de la honorable Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, dar trámite en primer debate al Proyecto de ley número 180 de 2018 Cámara, *por medio del cual se fortalece la reglamentación para la entrega de los recursos en la modalidad de subsidio económico directo a los beneficiarios de la subcuenta de subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional en los términos establecidos en la Ley 100 de 1993, Ley 797 de 2003, el Decreto Nacional 1833 de 2016 y demás normas que modifiquen, complementen, adicionen o sustituyan el Programa de Solidaridad al Adulto Mayor a través del Programa Colombia Mayor o el que haga de sus veces.*


JUAN CARLOS REINALES AGUDELO
Representante a la Cámara
Comisión Séptima Constitucional Permanente
Coordinador Ponente


OMAR DE JESÚS RESTREPO CORREA
Representante a la Cámara
Comisión Séptima Constitucional Permanente
Ponente

PROYECTO DE LEY NÚMERO 180 DE 2018 CÁMARA

por medio del cual se fortalece la reglamentación para la entrega de los recursos en la modalidad de subsidio económico directo a los beneficiarios de la subcuenta de subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional en los términos establecidos en la Ley 100 de 1993, Ley 797 de 2003, el Decreto Nacional 1833 de 2016 y demás normas que modifiquen, complementen, adicionen o sustituyan el Programa de solidaridad al Adulto Mayor a través del Programa Colombia Mayor o el que haga de sus veces.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La entrega de los recursos a los beneficiarios de la subcuenta de subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional del Programa de solidaridad al Adulto Mayor a través del Programa Colombia Mayor o el que haga de sus veces, deberá garantizar que el subsidio llegue a los beneficiarios sin importar su ubicación al momento de reclamar directamente el beneficio económico por motivo de cambio de domicilio de forma temporal o permanente a otro municipio, distrito y/o departamento.

⁸ Honorable Corte Constitucional. Sentencia T-207 de 2013 Magistrado Jorge Iván Palacio Palacio.

Artículo 2°. Las reglamentaciones establecidas en el Decreto Nacional 1833 de 2016 “*por medio del cual se compilan las normas del Sistema General de Pensiones*”. Libro 2, Parte 2, Título 14-Fondo de Solidaridad Pensional- Capítulo 1. Naturaleza, Objeto y Administración, artículo 2.2.14.1.35. Criterios de Priorización de Beneficiarios; artículo 2.2.14.1.38. Entrega de Recursos; artículo 2.2.14.1.39. Pérdida del derecho al subsidio, deberán modificarse y/o suprimirse de acuerdo a lo establecido en el artículo 1° de la presente ley por el Ministerio de Trabajo o el que haga de sus veces.

Artículo 3°. El Ministerio de Trabajo expedirá dentro del término de seis meses a partir de la promulgación de la presente ley, un nuevo Manual Operativo que contenga las disposiciones establecidas en sus artículos 1° y 2°, reglamentando especialmente el proceso de entrega de los aportes directos a los beneficiarios de la subcuenta de subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional, garantizando en el proceso la celeridad en la entrega, sin afectar los derechos del adulto mayor beneficiario.

Parágrafo 1°. El valor del subsidio que recibe el beneficiario dependerá del valor asignado en el municipio donde fue aceptado el ingreso al Programa Colombia Mayor. Si el usuario desea recibir el valor del municipio donde se encuentra domiciliado, deberá renunciar previamente el beneficio otorgado en su anterior municipio e iniciar el trámite en la nueva entidad territorial. De lo contrario, podrá recibir el monto asignado por la entidad territorial en la cual fue ingresado al programa con anterioridad.

Artículo 4°. El Programa Colombia Mayor o el que haga de sus veces, deberá suscribir los convenios y/o contratos que sean requeridos para garantizar que los beneficiarios puedan acceder en cualquier parte del país al subsidio otorgado.

Parágrafo 1°. Las Entidades Territoriales deberán apoyar integralmente al Programa Colombia Mayor o quien haga sus veces, para garantizar que no se presente traumatismo en la prestación del servicio.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contraria.


JUAN CARLOS REINALES AGUDELO
Representante a la Cámara
Comisión Séptima Constitucional Permanente
Coordinador Ponente


OMAR DE JESÚS RESTREPO CORREA
Representante a la Cámara
Comisión Séptima Constitucional Permanente
Ponente

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 181 DE 2018 CÁMARA

por medio de la cual se adoptan normas de pago en plazos justos en el ámbito mercantil y se dictan otras disposiciones en materia de pago y facturación.

Bogotá, D. C., diciembre de 2018

Doctor

ÓSCAR DARÍO PÉREZ PINEDA

Presidente

Comisión Tercera Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Bogotá

Asunto: Remisión ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 181 de 2018 Cámara, por medio de la cual se adoptan normas de pago en plazos justos en el ámbito mercantil y se dictan otras disposiciones en materia de pago y facturación.

Respetado Óscar Darío Pérez:

En nuestra condición de ponentes, para los fines pertinentes y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, por medio del presente documento remitimos ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 181 de 2018 Cámara, *por medio de la cual se adoptan normas de pago en plazos justos en el ámbito mercantil y se dictan otras disposiciones en materia de pago y facturación*, de conformidad con la designación hecha por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la Corporación.

Cordialmente,

Cordialmente,


FABIO FERNANDO ARROYAVE
Coordinador Ponente
Representante a la Cámara


JUAN PABLO CELIS VERGEL
Ponente
Representante a la Cámara


WADITH ALBERTO MANZUR IMBETT
Ponente
Representante a la Cámara

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 181 DE 2018 CÁMARA

por medio de la cual se adoptan normas de pago en plazos justos en el ámbito mercantil y se dictan otras disposiciones en materia de pago y facturación.

I. INTRODUCCIÓN

En consideración a la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Tercera de la Honorable Cámara de Representantes, a través del presente documento rendimos ponencia positiva frente al Proyecto de ley número 181 de 2018 Cámara, *por medio de la cual se adoptan normas de pago en plazos justos en el ámbito mercantil y se dictan otras disposiciones en materia de pago y facturación* de autoría del Representante a la Cámara Mauricio Toro Orjuela y otros.

Con el ánimo de brindar una ponencia comprensible a los integrantes de la Comisión Tercera de la Cámara y buscando precisar los objetivos, el alcance y la necesidad del proyecto, procederemos a desarrollar la presente ponencia así:

- I. Introducción
- II. Antecedentes del proyecto de ley

- III. Competencia de la Comisión tercera de la Cámara de Representantes e iniciativa parlamentaria para el caso en concreto
- IV. Objeto del proyecto de ley
- V. Derecho comparado
- VI. Concepto del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo
- VII. Cuadro de modificaciones y su justificación
- VIII. Proposición

II. ANTECEDENTES

El proyecto de ley es de iniciativa parlamentaria y cuenta con la autoría de varios representantes a la Cámara, dentro de los cuales se encuentran los honorables Representantes a la Cámara Mauricio Toro Orejuela, Katherine Miranda Peña, Catalina Ortiz Lalinde, el coordinador ponente Fernando Arroyave, el ponente Wadith Manzur y otras firmas.

Fue radicado el 28 de septiembre de 2018 y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 778 noviembre de 2018. Surtido ese trámite, la Mesa Directiva de la Comisión Tercera de la Cámara procedió a la designación de ponentes, correspondiendo la coordinación al Honorable Representante a la Cámara Fabio Fernando Arroyave y ponentes a los honorables Representantes Juan Pablo Celis y Wadith Alberto Manzur.

III. COMPETENCIA DE LA COMISIÓN TERCERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES E INICIATIVA PARLAMENTARIA PARA EL CASO EN CONCRETO

La Ley 3ª de 1992, en su artículo segundo definió las competencias para el trámite de los proyectos de ley a las diferentes comisiones constitucionales permanentes, y específicamente, para el caso de la tercera, estipuló:

“Comisión Tercera.

Compuesta de quince (15) miembros en el Senado y veintinueve (29) miembros en la Cámara de Representantes, conocerá de: hacienda y crédito público; impuesto y contribuciones; exenciones tributarias; régimen monetario; leyes sobre el Banco de la República; sistema de banca central; leyes sobre monopolios; autorización de empréstitos; mercado de valores; regulación económica; Planeación Nacional; régimen de cambios, actividad financiera, bursátil, aseguradora y de captación de ahorro.” (Subrayado fuera del texto).

Así las cosas y considerando que el proyecto de ley busca desarrollar el principio de la buena fe contractual, contenido en el Código de Comercio y encaminando su objeto a regular aspectos de índole económica, consideramos que resulta ser la Comisión Tercera, la que por su naturaleza le correspondería conocer de esta iniciativa.

Aunado a ello, consideramos que la Corte Constitucional ha definido en extenso lo que se conoce como la regulación económica, partiendo del preámbulo de la Constitución, principios

y diferentes postulados constitucionales que a postre servirán de sustento para la justificación de la presente iniciativa parlamentaria. En efecto, el artículo 334¹ Constitucional es claro en identificar la intervención del Estado en ciertos aspectos económicos o que hacen parte de la esfera privada de los administrados.

En Sentencia C-148 de 2015, con ponencia de la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado, determinó, entre otras cosas, lo siguiente:

“Así, la intervención del Estado en la esfera social y económica, se relaciona con el cumplimiento de diversas funciones, que la jurisprudencia ha señalado de la siguiente manera: “una función de redistribución del ingreso y de la propiedad[90] expresamente consagrada en varias disposiciones de la Constitución con miras a alcanzar un “orden político, económico y social justo” (Preámbulo); una función de estabilización económica también consagrada en diversas normas superiores (artículos 334 inciso 1º, 339, 347, 371 y 373 de la C. P.); una función de regulación económica y social de múltiples sectores y actividades específicas según los diversos parámetros trazados en la Constitución (artículos 49 y 150, numeral 19, por ejemplo); y, todas las anteriores, dentro de un contexto de intervención general encaminado a definir las condiciones fundamentales del funcionamiento del mercado y de la convivencia social, como el derecho de propiedad privada pero entendido como “función social” (artículo 58 C. P.) o la libertad de iniciativa privada y de la actividad económica siempre que se respete también la “función social” de la empresa (artículo 333 C. P.) en aras de la “distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo” (artículo 334 C. P.)”.

Es por ello que consideramos que la presente iniciativa, se deberá tramitar como ley ordinaria y que resulta ser la Comisión Tercera Constitucional Permanente la llamada a dar el debate respectivo.

Ahora bien, respecto a la facultad de la iniciativa parlamentaria, el presente proyecto de ley no se encuentra vedado para ser presentado por congresistas en virtud de la iniciativa parlamentaria legislativa, pues tanto la Constitución Política y la Ley 5ª de 1992 son claras en determinar cuáles

¹ Artículo 334. *La dirección general de la economía estará a cargo del Estado.* Este intervendrá, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir en el plano nacional y territorial, en un marco de sostenibilidad fiscal, el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano. Dicho marco de sostenibilidad fiscal deberá fungir como instrumento para alcanzar de manera progresiva los objetivos del Estado Social de Derecho. En cualquier caso el gasto público social será prioritario. (...)

son los aspectos frente a los que los congresistas no tendrían facultad para presentar un proyecto.

Específicamente, detallamos el mandato contenido en el artículo 150 constitucional determinó:

Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

1. Interpretar, reformar y derogar las leyes.
2. Expedir códigos en todos los ramos de la legislación y reformar sus disposiciones.
3. Aprobar el plan nacional de desarrollo y de inversiones públicas que hayan de emprenderse o continuarse, con la determinación de los recursos y apropiaciones que se autoricen para su ejecución, y las medidas necesarias para impulsar el cumplimiento de los mismos.
4. Definir la división general del territorio con arreglo a lo previsto en esta Constitución, fijar las bases y condiciones para crear, eliminar, modificar o fusionar entidades territoriales y establecer sus competencias.
5. Conferir atribuciones especiales a las asambleas departamentales.
- (...)
7. Determinar la estructura de la administración nacional y crear, suprimir o fusionar ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y otras entidades del orden nacional, señalando sus objetivos y estructura orgánica; reglamentar la creación y funcionamiento de las Corporaciones Autónomas Regionales dentro de un régimen de autonomía; así mismo, crear o autorizar la constitución de empresas industriales y comerciales del Estado y sociedades de economía mixta.
- (...)
9. Conceder autorizaciones al Gobierno para celebrar contratos, negociar empréstitos y enajenar bienes nacionales. El Gobierno rendirá periódicamente informes al Congreso sobre el ejercicio de estas autorizaciones.
11. Establecer las rentas nacionales y fijar los gastos de la administración.
12. Establecer contribuciones fiscales y, excepcionalmente, contribuciones parafiscales en los casos y bajo las condiciones que establezca la ley.
13. Determinar la moneda legal, la convertibilidad y el alcance de su poder liberatorio, y arreglar el sistema de pesas y medidas.
- (...)
19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos:
 - a) Organizar el crédito público;
 - b) Regular el comercio exterior y señalar el régimen de cambio internacional, en concordancia con las funciones que la Constitución consagra para la Junta Directiva del Banco de la República;

e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y la Fuerza Pública;

22. Expedir las leyes relacionadas con el Banco de la República y con las funciones que compete desempeñar a su Junta Directiva.

En concordancia el artículo 154 de la Constitución Política define que:

Artículo 154. Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno nacional, de las entidades señaladas en el artículo 156, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución.

No obstante, solo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno las leyes a que se refieren los numerales 3, 7, 9, 11 y 22 y los literales a), b) y e), del numeral 19 del artículo 150; las que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas; las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales y las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales.

Así las cosas, el proyecto de ley en consideración no contraría los mandatos constitucionales y puede ser de iniciativa congresional.

IV. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

Bajo un desarrollo argumentativo llegaremos a definir claramente las causas y efectos que se han generado con actuaciones que se han convertido en costumbres de índole mercantil, pero que en fondo resultan afectando sectores productivos y, sobre todo, las pequeñas y medianas compañías en nuestro país.

En las relaciones contractuales en Colombia se ha generalizado una práctica que ahora se considera común y que muchos de los actores comerciales se han visto obligados a aceptar; dicha práctica consiste en llevar a cabo pagos por productos y servicios en plazos injustos y exagerados y que resulta siendo lesivos a los intereses de los pequeños y medianos comerciantes, quienes simplemente tienen la obligación de aceptar una forma de pago por sus productos o servicios, en unos términos amplios en lo que se refiere a la realización de los pagos; es decir, en la tráfico común del comercio en nuestro país se llegó a generalizar y aceptar el pago de los productos en plazos que unilateralmente ofrece quien adquiere estos últimos.

Este tipo de plazos ha llevado a que las compañías que comercializan sus productos con los diferentes actores del comercio, tengan que asumir costos adicionales con el fin de mantener la liquidez en sus respectivas sociedades y conservar su compañía como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo directo. Dentro de las medidas más utilizadas para sopesar esta falta de liquidez, se encuentra las de la adquisición de productos de factoring, toma de créditos bancarios, e incluso, la de tener que demorar los pagos a obligaciones

fiscales, previo a recibir los dineros que resulten de la negociación del objeto a comercializar y que a la postre resultan siendo un mayor valor del bien a comercializar que conlleva, necesariamente, al incremento de los costos de producción e incluso de comercialización.

Este tipo de prácticas y su nivel de afectación en el comercio local, han sido tratados por un sinnúmero de organizaciones o agremiaciones, dentro de las que se puede detallar el informe de la Asociación Colombiana de Pequeños Industriales por sus siglas ACOPI, en el informe “Simplificación normativa y políticas diferenciales para las Pymes” en el que dentro de muchos elementos relativos a las Pymes, señala con gran detenimiento la práctica que han denominado como “Condiciones de pago desfavorables para las Pymes, en los siguientes términos:

“Aproximadamente el 60% de los clientes de las Pymes pagan entre 60 y 90 días, ya que el comportamiento comercial actual es totalmente distinto al de hace 10 años atrás donde incluso anticipaban hasta el 50% del valor total de las compras, de hecho se presentan algunas prácticas abusivas en el relacionamiento entre proveedores y compradores.

Esta costumbre de pago no oportuno afecta la competitividad de los proveedores en su relacionamiento comercial, presentándose una imperfección del mercado que obliga al Estado a intervenir con el fin de restablecer el equilibrio. La legislación colombiana permite que cuando se producen prácticas comerciales abusivas, el Estado intervenga para garantizar que la competencia además de libre sea sana y justa”².

Y es justamente esta distorsión en el mercado natural de productos que urge proceder con la creación de un mecanismo capaz de evitar este tipo de prácticas, las cuales, dicho sea de paso, no atienden a un criterio fundante, sino a meras costumbre que con el tiempo se han impuesto de manera deliberada por aquellas grandes compañías; además estas últimas pueden llegar a verse beneficiadas, toda vez que son quienes pueden obtener una rentabilidad producto del no pago de este tipo de facturas, generando una condición muchos más favorable para estos y estando en contravía del pequeño comerciante.

De igual forma, bajo este tipo de negociaciones se resulta imponiendo una carga administrativa que no puede ser prevista o que resulta injusto cargarla a la parte débil en este tipo de contratos. Recientemente, la OCDE, Organismo al cual Colombia ya se adhirió, pero que resultante faltante la aprobación del tratado por parte del Congreso, detalló cómo se puede llegar a afectar el PIB de un país, en los siguientes términos:

El retraso en pagos a las empresas tiene un coeficiente de correlación (Beta) de -0.3 con el crecimiento del PIB. Esta afirmación se

realiza basada en una regresión realizada con 152 observaciones (OCDE, 2018). Un supuesto general es que la mejora en los pagos mejora el clima de negocios de los países, lo que implica generación de valor agregado para las economías.

Es por ello que resulta más que justificado el querer regular una práctica como la que se pone de presente en los párrafos anteriores, pues la generalización de esta práctica ha contribuido a generar distorsiones en el mercado, además de ser una de las principales causas por la que las compañías se ven obligadas a terminar o clausurar su objeto social.

Además de ello, las grandes empresas de nuestro país, han implantado una serie de políticas internas en sus compañías que conllevan a cumplir con múltiples requisitos al momento de la presentación de las facturas para el pago. Si bien es cierto, los requisitos de las facturas están detallados en el Código de Comercio y, más recientemente, la factura electrónica regulada en la Ley 1231 de 2008, en muchas oportunidades, las mismas son devueltas por elementos puramente formales, como la actualización del certificado de existencia y representación; o porque no se aportó en el formato previsto para ello; que a la postre llevan a que la factura tenga que volver a surtir todo el trámite y que los términos para su pago empiecen nuevamente de “ceros”.

Lo mismo sucede cuando el gran distribuidor o aquellas grandes empresas, requieren, previo a la recepción de la factura de cobro, el generar certificados de entrega a satisfacción u otro tipo de documentos adicionales, que la misma compañía debe expedir. Entonces, tenemos al pequeño productor que sabe de antemano que la factura puede demorar unos cinco días en su pago, no obstante, previo a su radicación o recepción por parte de la empresa contratante, esta debe expedir certificado de recibo a conformidad, que a discrecionalidad de esta puede tardar el tiempo que a bien tenga, generando demoras aún de mayor tiempo.

Y es por ello que este tipo de prácticas deben ser restringidas y que, tal como lo ha mencionado la honorable Corte Constitucional, la ley debe entrar a regular aquellas situaciones que han generado un desmedro a cierto grupo poblacional, sobreponiendo, en parte, esa libertad contractual, que, dicho sea de paso, hay muchos antecedentes en ese sentido (v. gr. Eliminación de cláusulas abusivas; límites a intereses bancarios, etc.).

V. DERECHO COMPARADO

Existen diferentes regulaciones a nivel internacional que ya plantearon este tipo de límite a los pagos. A continuación, se presenta el cuadro presentado por el Ministerio de Comercio y Turismo allegado dentro del concepto remitido mediante Radicado 2-2018-028945 del 27- 11-2018 con actualizaciones por los cambios y modificaciones presentadas por los ponentes.

² Simplificación normativa y políticas diferenciales para las Pymes. ACOPI Pp.67. 2017.

CARACTERÍSTICAS	ESPAÑA	REINO UNIDO	UNIÓN EUROPEA	PROYECTO DE LEY CHILENO	PROYECTO DE LEY ACTUAL
Termino máximo para realizar el pago	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ
Comisión por incumplimiento	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ
Intereses por mora	NO	SÍ	NO	SÍ	NO
Prohibición de términos diferentes	SÍ	SÍ	SI	Con excepciones	SÍ
Diferenciación para Mipymes	NO	NO	NO	SÍ	NO
Consideraciones para compras estatales	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ
Diferenciación sectorial	Para alimentos perecederos	Consumidores Intereses excepcionales legales	NO	No se quieren incluir	Consumidores

VI. CONCEPTO DEL MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

Mediante Radicado 2-2018-028945 del 27-11-2018 el ministerio aportó concepto en el que se sostiene, al igual que el proyecto de ley, lo siguiente: “...que una ley de este tipo debe ser aplicable para todos los tamaños de empresa y las transacciones entre ellas”. En ese sentido es claro que el presente proyecto no aplica solo a Mipymes, si no a todas las relaciones contractuales de las empresas en principio, con las excepciones contenidas en la ley. Y no resulta ser de poca monta esta situación, pues si nosotros generamos un pago en un menor plazo únicamente para las Mipymes, generaríamos el efecto contrario al que se busca, pues las grandes empresas del país no querrán perfeccionar contratos con este tipo de empresas, ya que no podrán mantener ese margen de utilización de recursos como sí lo harían con sociedades diferentes a las Mipymes.

Adicionalmente frente a la afirmación realizada en el concepto del MINCIT, donde reza que “En el proyecto articulado como en la exposición de

motivos no se hace mención a muchos de ellos (diferenciación sectorial, intereses, compras estatales, diferenciación para Mipymes, entre otros)”, debemos mencionar que en el proyecto hay una diferenciación sectorial frente al estatuto del consumidor y adicionalmente en la propuesta de modificación realizada por los ponentes las compras y todo el estatuto de contratación estatal colombiano queda exceptuado, garantizando así una mejor dinámica en el mercado y las relaciones contractuales dentro del país garantizando el pago justo sin alterar regímenes que pueden generar un impacto adverso en la economía; añadimos que a la diferenciación de Mipymes fue discutida ampliamente entre los ponentes y la conclusión es que esta diferenciación no iría acorde con el principio de igualdad y la discriminación sería inconstitucional, por esta razón el plazo justo se consagra dentro del proyecto de ley como un plazo general que beneficia a todas las empresas, garantizando el dinamismo de la economía ocasionando una mejora en todo el sector donde se verán robustecidos los flujos de caja de los productores, proveedores y compradores.

VII. CUADRO DE MODIFICACIONES Y SU JUSTIFICACIÓN

PROYECTO DE LEY NÚMERO 181 DE 2018 CÁMARA		
<i>por medio de la cual se adoptan normas de pago en plazos justos en el ámbito mercantil y se dictan otras disposiciones en materia de pago y facturación.</i>		
TEXTO RADICADO	MODIFICACIÓN PROPUESTA	JUSTIFICACIÓN
Título: <i>Por medio de la cual se adoptan normas de pago en plazos justos en el ámbito mercantil y se dictan otras disposiciones en materia de pago y facturación.</i>	Título: <i>Por medio de la cual se adoptan normas de pago en plazos justos en el ámbito mercantil y se dictan otras disposiciones en materia de pago y facturación.</i>	Queda igual
Artículo 1°. <i>Objeto.</i> La presente ley tiene como objeto desarrollar el principio de buena fe contractual y promoción de la libre competencia, mediante la adopción de una serie de medidas que protejan a las personas naturales y jurídicas que sean sometidas a condiciones contractuales gravosas en relación con los procedimientos y plazos de pago y facturación de sus operaciones comerciales, incorporando la obligación de Pago en Plazos Justos.	Artículo 1°. <i>Objeto.</i> La presente ley tiene como objeto desarrollar el principio de buena fe contractual y promoción de la libre competencia , mediante la adopción de una serie de medidas que protejan a las personas naturales y jurídicas que sean sometidas a condiciones contractuales gravosas en relación con los procedimientos y plazos de pago y facturación de sus operaciones comerciales, incorporando la obligación de pago en plazos justos.	Se suprime la expresión “promoción de la libre competencia” toda vez que consideramos que el objeto de la iniciativa no corresponde a la del fomento de la libre competencia, además que la forma de pagos en plazos exagerados no afecta la libre competencia. Para la uniformidad del texto, se le quitan las mayúsculas a “Pago en Plazos Justos”
Artículo 2°. <i>Ámbito de Aplicación.</i> Esta ley será de aplicación a todos los pagos causados como contraprestación en los actos mercantiles, ya sean efectuados por comerciantes o por personas que sin tener calidad de comerciantes ejerzan operaciones mercantiles, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 410 de 1971 (Código de Comercio), así como las realizadas entre los contratistas principales y sus proveedores y subcontratistas. Quedan fuera del ámbito de aplicación de esta ley:	Artículo 2°. <i>Ámbito de Aplicación.</i> Esta ley será de aplicación a todos los pagos causados como contraprestación en los actos mercantiles, ya sean efectuados por comerciantes o por personas que sin tener calidad de comerciantes ejerzan operaciones mercantiles, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 410 de 1971 (Código de Comercio), así como las realizadas entre los contratistas principales, y sus proveedores y subcontratistas. Quedan fuera <u>Se excluyen</u> del ámbito de aplicación de esta ley:	Se reemplaza la expresión “Quedan fuera” por “Se excluyen” con el fin de hacer claridad en el contenido del artículo. En atención a lo conceptuado por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, y dadas las condiciones propias de la contratación estatal, se exceptúa de la presente ley este tipo de contratos.

PROYECTO DE LEY NÚMERO 181 DE 2018 CÁMARA

por medio de la cual se adoptan normas de pago en plazos justos en el ámbito mercantil y se dictan otras disposiciones en materia de pago y facturación.

<p>1. Los pagos efectuados en las operaciones comerciales en las que intervengan consumidores, y que estén sujetas a las normas de protección del consumidor.</p> <p>2. Los intereses relacionados con la legislación en materia de cheques, pagarés y letras de cambio y los pagos de indemnizaciones por daños, incluidos los pagos por entidades aseguradoras, así como el contrato de mutuo y otros contratos típicos o atípicos donde los plazos diferidos sean propios de la esencia del contrato respectivo.</p> <p>3. Las deudas sometidas a procedimientos concursales incoados contra el deudor, que se regirán por lo establecido en su legislación especial.</p>	<p>1. Los pagos efectuados en las operaciones comerciales en las que intervengan consumidores, y que estén sujetas a las normas de protección del consumidor.</p> <p>2. Los intereses relacionados con la legislación en materia de cheques, pagarés y letras de cambio y los pagos de indemnizaciones por daños, incluidos los pagos por entidades aseguradoras, así como el contrato de mutuo y otros contratos típicos o atípicos donde los plazos diferidos sean propios de la esencia del contrato respectivo.</p> <p>3. Las deudas sometidas a procedimientos concursales incoados contra el deudor, que se regirán por lo establecido en su legislación especial.</p> <p><u>4. Todas las operaciones contractuales sometidas al régimen de contratación estatal, dispuesto en la Ley 80 de 1993 y sus modificaciones.</u></p>	
<p>Artículo 3°. <i>Obligación de Pago en Plazos Justos.</i> En aplicación del principio de buena fe contractual contemplado en el artículo 871 de Decreto 410 de 1971 (Código de Comercio) se adopta como deber de todos los comerciantes y de quienes sin tener calidad de comerciantes ejerzan operaciones mercantiles, la obligación general de efectuar el Pago en Plazos Justos de sus obligaciones contractuales, atendiendo a los límites máximos dispuestos de la siguiente manera:</p> <p>1. A partir de la promulgación de la presente ley, el plazo máximo para pago de obligaciones de actos mercantiles, será de sesenta (60) días calendario, calculados a partir de la fecha de recepción de las mercancías o prestación de los servicios.</p> <p>2. Una vez transcurridos cinco (5) años de la promulgación de la presente ley, el plazo máximo para pago de obligaciones de actos mercantiles, se reducirá a cuarenta y cinco (45) días calendario, calculados a partir de la fecha de recepción de las mercancías o prestación de los servicios.</p> <p>3. Una vez transcurridos diez (10) años de la promulgación de la presente ley, el plazo máximo para pago de obligaciones de actos mercantiles, se reducirá a treinta (30) días calendario, calculados a partir de la fecha de recepción de las mercancías o prestación de los servicios</p>	<p>Artículo 3°. <i>Obligación de Pago en Plazos Justos.</i> En aplicación del principio de buena fe contractual contemplado en el artículo 871 de Decreto 410 de 1971 (Código de Comercio) se adopta como deber de todos los comerciantes y de quienes sin tener calidad de comerciantes ejerzan operaciones mercantiles, la obligación general de efectuar el Pago en Plazos Justos de sus obligaciones contractuales <u>en un término no mayor a sesenta (60) días calendario,</u> atendiendo a los límites máximos dispuestos de la siguiente manera:</p> <p>1. A partir de la promulgación de la presente ley, el plazo máximo para pago de obligaciones de actos mercantiles, será de sesenta (60) días calendario, calculados a partir de la fecha de recepción de las mercancías o prestación de los servicios.</p> <p>2. Una vez transcurridos cinco (5) años de la promulgación de la presente ley, el plazo máximo para pago de obligaciones de actos mercantiles, se reducirá a cuarenta y cinco (45) días calendario, calculados a partir de la fecha de recepción de las mercancías o prestación de los servicios.</p> <p>3. Una vez transcurridos diez (10) años de la promulgación de la presente ley, el plazo máximo para pago de obligaciones de actos mercantiles, se reducirá a treinta (30) días calendario, calculados a partir de la fecha de recepción de las mercancías o prestación de los servicios</p>	<p>Se eliminan las mayúsculas, toda vez que no nos referimos a nombres propios. Además de ello se fija como único plazo límite el de sesenta (60) días calendario, atendiendo a las experiencias internacionales existentes que la fijan en ese máximo de tiempo.</p> <p>Se aclara que en caso de la prestación de servicios, el término máximo para el pago inicia al momento de la terminación de los servicios.</p>
<p>Artículo 4°. <i>Disposiciones para procedimientos de facturación y pago de obligaciones.</i> En aplicación del principio de buena fe contractual contemplado en el artículo 871 del Decreto 410 de 1971- Código de Comercio, todos los comerciantes y personas que sin tener calidad de comerciantes ejerzan operaciones mercantiles, deberán ajustar sus procedimientos y políticas de facturación y pago a lo dispuesto en la presente ley, incorporando las siguientes disposiciones mínimas:</p> <p>1. Para los contratos en que se requiera un procedimiento de aceptación o de comprobación mediante el cual deba verificarse la conformidad de los bienes o los servicios con lo dispuesto en el contrato, dicho procedimiento deberá efectuarse dentro de los plazos justos para pago dispuestos en el artículo 3° de la presente ley.</p>	<p>Artículo 4°. <i>Disposiciones para procedimientos de facturación y pago de obligaciones.</i> En aplicación del principio de buena fe contractual contemplado en el artículo 871 del Decreto 410 de 1971- Código de Comercio, todos los comerciantes y personas que sin tener calidad de comerciantes ejerzan operaciones mercantiles, deberán ajustar sus procedimientos y políticas de facturación y pago a lo dispuesto en la presente ley, incorporando las siguientes disposiciones mínimas, <u>sin que en ningún caso se exceda el plazo del que trata el artículo de la presente ley:</u></p> <p>1. <u>Para En</u> los contratos en que se requiera un procedimiento de aceptación o de comprobación mediante el cual deba verificarse la conformidad de los bienes <u>entregados</u> o los servicios <u>prestados con lo dispuesto en el contrato,</u> dicho procedimiento <u>este</u> deberá efectuarse dentro del <u>plazo los plazos justos para pago</u> dispuestos <u>previamente.</u> En el artículo 3° de la presente ley.</p>	<p>Se adiciona el fragmento subrayado, con el ánimo de evitar interpretaciones diferentes a la norma en contra del objeto del proyecto.</p>

PROYECTO DE LEY NÚMERO 181 DE 2018 CÁMARA

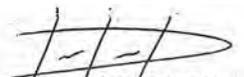
por medio de la cual se adoptan normas de pago en plazos justos en el ámbito mercantil y se dictan otras disposiciones en materia de pago y facturación.

<p>En caso de que el contratante requiera del contratista alguna corrección o subsanación en el cumplimiento de sus obligaciones, dicha solicitud interrumpirá el cómputo del plazo para pago justo, el cual se continuará calculando a partir del día siguiente en que el contratista realice los ajustes o subsanación en el cumplimiento de sus obligaciones.</p> <p>2. Para los procedimientos de verificación de facturas y documentos de soporte, el contratante deberá ajustar sus procedimientos para dar cabal cumplimiento a los plazos de pago justos dispuestos en la presente ley. Si la factura no ha sido rechazada en los términos legales vigentes, se entenderá que la factura ha sido aceptada. En caso de que el contratante requiera del contratista alguna corrección o subsanación en la factura o documentos de soporte, dicha solicitud interrumpirá el cómputo del plazo para pago justo, el cual se continuará calculando a partir del día siguiente en que el contratista realice los ajustes o subsanación requerida en la documentación.</p> <p>3. Si dentro de los procedimientos y políticas de facturación y pago existe la obligación de adjuntar documentos de cualquier índole que deban ser emitidos por el mismo contratante y que sean pre-requisitos para la radicación de facturas, tales como actas de aprobación o informes de cumplimiento, será responsabilidad del contratante emitir dichos documentos de forma oportuna dentro de los plazos de pago justo dispuestos en la presente ley, y en ningún caso se podrá extender dichos plazos por la demora en la expedición de dichos documentos.</p> <p>4. La recepción de la factura por medios electrónicos producirá los efectos de inicio del cómputo de plazo de pago, siempre que se encuentre garantizada la identidad y autenticidad del firmante, la integridad de la factura, y la recepción por el interesado, en los términos de las normas que regulan la materia.</p> <p>5. La aplicación errónea o indebida de retenciones de cualquier naturaleza por parte del contratante, se entenderá como incumplimiento en el plazo del pago, y por lo tanto, incurrirá en mora y se generará la indemnización dispuesta en el artículo 5° de la presente ley.</p>	<p>En caso de que el contratante requiera del contratista alguna corrección o subsanación en el cumplimiento de sus obligaciones, dicha solicitud interrumpirá el cómputo del plazo para pago justo, el cual se continuará calculando a partir del día siguiente en que el contratista realice los ajustes o subsanación en el cumplimiento de sus obligaciones.</p> <p>2. Para los procedimientos de verificación de facturas y documentos de soporte, el contratante deberá ajustar sus procedimientos para dar cabal cumplimiento a los plazos de pago justo dispuestos en la presente ley. Si la factura no ha sido rechazada en los términos legales vigentes, se entenderá que la factura ha sido aceptada. En caso de que el contratante requiera del contratista alguna corrección o subsanación en la factura o documentos de soporte, dicha solicitud interrumpirá el cómputo del plazo para pago justo, el cual se continuará calculando a partir del día siguiente en que el contratista realice los ajustes o subsanación requerida en la documentación.</p> <p>3. Si dentro de los procedimientos y políticas de facturación y pago existe la obligación de adjuntar documentos de cualquier índole que deban ser emitidos por el mismo contratante y que sean pre-requisitos para la radicación de facturas, tales como actas de aprobación o informes de cumplimiento, será responsabilidad del contratante emitir dichos documentos de forma oportuna dentro de los plazos de pago justo dispuestos en la presente ley, y en ningún caso se podrá extender dichos plazos por la demora en la expedición de dichos documentos.</p> <p>4. La recepción de la factura por medios electrónicos producirá los efectos de inicio del cómputo de plazo de pago, siempre que se encuentre garantizada la identidad y autenticidad del firmante, la integridad de la factura, y la recepción por el interesado, en los términos de las normas que regulan la materia.</p> <p>5. La aplicación errónea o indebida del <u>cálculo de retenciones</u> de cualquier naturaleza por parte del contratante, <u>que resulte en un mayor valor retenido</u> se entenderá como incumplimiento en el plazo del pago, y por lo tanto, incurrirá en mora y se generará la indemnización dispuesta en el artículo 5° de la presente ley.</p>	<p>Se adecúa la redacción atendiendo a la modificación hecha al artículo 3° y otras modificaciones de forma.</p> <p>Se elimina esta parte final del numeral, toda vez que resulta redundante.</p> <p>Se incluye el contenido con el fin de especificar que la sanción opera únicamente para los casos en que se derive una mayor retención.</p> <p>El inciso final de este artículo se propone como el artículo nuevo 7°, toda vez que su contenido no adecúa al objeto del artículo.</p>
<p>Las disposiciones contenidas en la presente ley tendrán carácter de normas imperativas, y por lo tanto, no podrán ser modificadas por mutuo acuerdo entre las partes, y cualquier disposición contractual que le modifique o le contraríe, se entenderá como ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial</p> <p>Artículo 5°. <i>Indemnización por costos de cobro.</i> Sin perjuicio de la aplicación de las normas vigentes sobre morosidad de las obligaciones y pago de intereses moratorios, cuando el contratante incurra en mora por el vencimiento del plazo de pago justo dispuesto en la presente ley, el acreedor tendrá derecho a reclamar al deudor una indemnización por todos los costes de cobro debidamente acreditados en los que haya incurrido a causa de la mora de este. En la determinación de estos costes de cobro se aplicarán los principios de transparencia y proporcionalidad respecto a la deuda principal. La indemnización no podrá superar, en ningún caso, el veinte (20%) por ciento de la cuantía de la deuda.</p>	<p>Las disposiciones contenidas en la presente ley tendrán carácter de normas imperativas, y por lo tanto, no podrán ser modificadas por mutuo acuerdo entre las partes, y cualquier disposición contractual que le modifique o le contraríe, se entenderá como ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial</p> <p>Artículo 5°. <i>Indemnización por costos de cobro.</i> Sin perjuicio de la aplicación de las normas vigentes sobre morosidad de las obligaciones y pago de intereses moratorios, cuando el contratante incurra en mora por el vencimiento del plazo de pago justo dispuesto en la presente ley, el acreedor tendrá derecho a reclamar al deudor una indemnización por todos los costes de cobro debidamente acreditados en los que haya incurrido a causa de la mora de este. En la determinación de estos costes de cobro se aplicarán los principios de transparencia y proporcionalidad respecto a la deuda principal. La indemnización no podrá superar, en ningún caso, el veinte (20%) por ciento de la cuantía de la deuda.</p>	<p>Se propone eliminar el límite previsto, toda vez que si dentro de los resultados de un proceso judicial se prueban daños por un mayor valor, los mismos deberán decretarse.</p> <p>Se adiciona este inciso, con el fin de detallar claramente que en aquellos casos en que se produzca demora por causa imputable al acreedor, no se perjudique deudor.</p>

PROYECTO DE LEY NÚMERO 181 DE 2018 CÁMARA		
<i>por medio de la cual se adoptan normas de pago en plazos justos en el ámbito mercantil y se dictan otras disposiciones en materia de pago y facturación.</i>		
<p>El deudor no estará obligado a pagar la indemnización cuando no sea responsable del retraso en el pago. El deudor no podrá bajo ningún caso, alegar la propia culpa, incluyendo la culpa de sus empleados o dependientes, o de sus procedimientos de facturación y pago. Todas las demoras de estos, serán reputadas como responsabilidad del deudor.</p> <p>Parágrafo. Esta indemnización podrá ser cobrada a través de un proceso ejecutivo. Para este fin, el demandante deberá anexar a la demanda ejecutiva el respectivo contrato y la liquidación de la indemnización, que será entendido como un título ejecutivo en los términos del artículo 422 de la Ley 1564 de 2012.</p>	<p>El deudor no estará obligado a pagar la indemnización cuando no sea responsable del retraso en el pago. Ni el deudor ni el acreedor no podrán bajo ningún caso, alegar la propia culpa, incluyendo la culpa de sus empleados o dependientes, o de sus procedimientos de facturación y pago. Todas las demoras de estos, serán reputadas como responsabilidad del deudor.</p> <p>Las demoras imputables al acreedor interrumpirán el plazo de pago justo.</p> <p>Parágrafo. Esta indemnización podrá ser cobrada a través de un proceso ejecutivo. Para este fin, el demandante deberá anexar a la demanda ejecutiva el respectivo contrato y la liquidación de la indemnización, que será entendido como un título ejecutivo en los términos del artículo 422 de la Ley 1564 de 2012.</p>	
<p>Artículo 6°. <i>Sanciones.</i> La Superintendencia de Industria y Comercio podrá sancionar a las personas jurídicas o naturales que de forma reiterada incurran en incumplimiento de las disposiciones de la presente ley. La Superintendencia de Industria y Comercio, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, reglamentará el procedimiento para imponer dichas sanciones, incluyendo la forma en que se recibirán, de forma confidencial, las denuncias sobre conductas que incurran en incumplimiento a la presente ley, el procedimiento para su vigilancia y sanción. Las sanciones podrán ser recurrentes en la medida en que los sancionados incurran nuevamente en incumplimientos</p>	<p>Artículo 6°. <i>Sanciones.</i> La Superintendencia de Industria y Comercio podrá sancionar a las personas jurídicas o naturales que de forma reiterada incurran en incumplimiento de las disposiciones de la presente ley. La Superintendencia de Industria y Comercio, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, reglamentará el procedimiento para imponer dichas sanciones, incluyendo la forma en que se recibirán, de forma confidencial, las denuncias sobre conductas que incurran en incumplimiento a la presente ley, el procedimiento para su vigilancia y sanción. Las sanciones podrán ser recurrentes en la medida en que los sancionados incurran nuevamente en incumplimientos</p>	<p>Queda igual</p>
	<p>Artículo Nuevo. (Artículo 7°) <i>Carácter imperativo.</i> Las disposiciones contenidas en la presente ley tendrán carácter de normas imperativas, y por lo tanto, no podrán ser modificadas por mutuo acuerdo entre las partes, y cualquier disposición contractual que le modifique o le contraríe, se entenderá como ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial.</p>	<p>Se propone este artículo nuevo, en consideración a la observación hecha en el último inciso del artículo 4°.</p>
<p>Artículo 7°. <i>Vigencias y derogaciones.</i> Esta ley rige desde su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 8°. <i>Vigencias y derogaciones.</i> Esta ley <u>rigirá a partir del año siguiente a su promulgación desde su promulgación</u> y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>En atención a la eliminación de la aplicación progresiva de la ley, se propuso señalar un término de un (1) año para proceder a su aplicación, atendiendo a la necesidad de que las compañías adecúen todos sus sistemas (se modifica la numeración).</p>

VIII. PROPOSICIÓN

Bajo las consideraciones expuestas, los ponentes designados rendimos ponencia POSITIVA al Proyecto de ley número 181 de 2018 Cámara, *por medio de la cual se adoptan normas de pago en plazos justos en el ámbito mercantil y se dictan otras disposiciones en materia de pago y facturación* y solicitamos a la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes, dar debate a la iniciativa.


FABIO FERNANDO ARROYAVE
 Coordinador Ponente
 Representante a la Cámara


JUAN PABLO CELIS VERGEL
 Ponente
 Representante a la Cámara


WADITH ALBERTO MANZUR IMBETT
 Ponente
 Representante a la Cámara

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 181 DE 2018 CÁMARA

por medio de la cual se adoptan normas de pago en plazos justos en el ámbito mercantil y se dictan otras disposiciones en materia de pago y facturación.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene como objeto desarrollar el principio de buena fe contractual, mediante la adopción de una serie de medidas que protejan a las personas naturales y jurídicas que sean sometidas a condiciones contractuales gravosas en relación con los procedimientos y plazos de pago y facturación de sus operaciones comerciales, incorporando la obligación de pago en plazos justos.

Artículo 2°. *Ámbito de aplicación.* Esta ley será de aplicación a todos los pagos causados como

contraprestación en los actos mercantiles, ya sean efectuados por comerciantes o por personas que sin tener calidad de comerciantes ejerzan operaciones mercantiles, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 410 de 1971 (Código de Comercio), así como las realizadas entre los contratistas principales, sus proveedores y subcontratistas.

Se excluyen del ámbito de aplicación de esta ley:

1. Los pagos efectuados en las operaciones comerciales en las que intervengan consumidores, y que estén sujetas a las normas de protección del consumidor.
2. Los intereses relacionados con la legislación en materia de cheques, pagarés y letras de cambio y los pagos de indemnizaciones por daños, incluidos los pagos por entidades aseguradoras, así como el contrato de mutuo y otros contratos típicos o atípicos donde los plazos diferidos sean propios de la esencia del contrato respectivo.
3. Las deudas sometidas a procedimientos concursales incoados contra el deudor, que se regirán por lo establecido en su legislación especial.
4. Todas las operaciones contractuales sometidas al régimen de contratación estatal, dispuesto en la Ley 80 de 1993 y sus modificaciones.

Artículo 3°. *Obligación de Pago en Plazos Justos.* En aplicación del principio de buena fe contractual contemplado en el artículo 871 de Decreto 410 de 1971 (Código de Comercio) se adopta como deber de todos los comerciantes y de quienes sin tener calidad de comerciantes ejerzan operaciones mercantiles, la obligación general de efectuar el pago de sus obligaciones contractuales, en un término no mayor a sesenta (60) días calendario calculados a partir de la fecha de recepción de las mercancías o terminación de la prestación de los servicios.

Artículo 4°. *Disposiciones para procedimientos de facturación y pago de obligaciones.* En aplicación del principio de buena fe contractual contemplado en el artículo 871 del Decreto 410 de 1971 - Código de Comercio, todos los comerciantes y personas que sin tener calidad de comerciantes ejerzan operaciones mercantiles, deberán ajustar sus procedimientos y políticas de facturación y pago a lo dispuesto en la presente ley, incorporando las siguientes disposiciones mínimas, sin que en ningún caso se exceda el plazo del que trata el artículo de la presente ley:

1. En los contratos en que se requiera un procedimiento de aceptación o de comprobación mediante el cual deba verificarse la conformidad de los bienes entregados o los servicios prestados, este deberá efectuarse dentro del plazo dispuesto previamente. En caso de que el contratante requiera del contratista alguna corrección o subsanación en el cumplimiento de sus obligaciones, dicha solicitud interrumpirá el cómputo del plazo para pago justo, el cual se continuará calculando a partir del día siguiente en que el contratista realice los ajustes o subsanación en el cumplimiento de sus obligaciones.

2. Para los procedimientos de verificación de facturas y documentos de soporte, el contratante deberá ajustar sus procedimientos para dar cabal cumplimiento al plazo de pago justo dispuesto en la presente ley. Si la factura no ha sido rechazada en los términos legales vigentes, se entenderá que la factura ha sido aceptada. En caso de que el contratante requiera del contratista alguna corrección o subsanación en la factura o documentos de soporte, dicha solicitud interrumpirá el cómputo del plazo para pago justo, el cual se continuará calculando a partir del día siguiente en que el contratista realice los ajustes o subsanación requerida en la documentación.
3. Si dentro de los procedimientos y políticas de facturación y pago existe la obligación de adjuntar documentos de cualquier índole que deban ser emitidos por el mismo contratante y que sean pre requisito para la radicación de facturas, tales como actas de aprobación o informes de cumplimiento, será responsabilidad del contratante emitir dichos documentos de forma oportuna dentro del plazo de pago justo dispuesto en la presente ley, y en ningún caso se podrá extender por demora.
4. La recepción de la factura por medios electrónicos producirá los efectos de inicio del cómputo de plazo de pago, siempre que se encuentre garantizada la identidad y autenticidad del firmante, la integridad de la factura, y la recepción por el interesado, en los términos de las normas que regulan la materia.
5. La aplicación errónea o indebida del cálculo de retenciones de cualquier naturaleza por parte del contratante, que resulte en un mayor valor retenido, se entenderá como incumplimiento en el plazo del pago, y por lo tanto, incurrirá en mora y se generará la indemnización dispuesta en el artículo 5° de la presente ley.

Artículo 5°. *Indemnización por costos de cobro.* Sin perjuicio de la aplicación de las normas vigentes sobre morosidad de las obligaciones y pago de intereses moratorias, cuando el contratante incurra en mora por el vencimiento del plazo de pago justo dispuesto en la presente ley, el acreedor tendrá derecho a reclamar al deudor una indemnización por todos los costos de cobro debidamente acreditados en los que haya incurrido a causa de la mora de este. En la determinación de estos costos de cobro se aplicarán los principios de transparencia y proporcionalidad respecto a la deuda principal.

El deudor no estará obligado a pagar la indemnización cuando no sea responsable del retraso en el pago. Ni el deudor ni el acreedor podrán bajo ningún caso, alegar la propia culpa, incluyendo la culpa de sus empleados o dependientes, o de sus procedimientos de facturación y pago.

Las demoras imputables al acreedor interrumpirán el plazo de pago justo.

Parágrafo. Esta indemnización podrá ser cobrada a través de un proceso ejecutivo. Para este

fin, el demandante deberá anexar a la demanda ejecutiva el respectivo contrato y la liquidación de la indemnización, que será entendido como un título ejecutivo en los términos del artículo 422 de la Ley 1564 de 2012.

Artículo 6°. *Sanciones.* La Superintendencia de Industria y Comercio podrá sancionar a las personas jurídicas o naturales que de forma reiterada incurran en incumplimiento de las disposiciones de la presente ley. La Superintendencia de Industria y Comercio, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, reglamentará el procedimiento para imponer dichas sanciones, incluyendo la forma en que se recibirán, de forma confidencial, las denuncias sobre conductas que incurran en incumplimiento a la presente ley, el procedimiento para su vigilancia y sanción. Las sanciones podrán ser recurrentes en la medida en que los sancionados incurran nuevamente en incumplimientos.

Artículo 7°. *Carácter imperativo.* Las disposiciones contenidas en la presente ley tendrán carácter de normas imperativas, y por lo tanto, no podrán ser modificadas por mutuo acuerdo entre las partes, y cualquier disposición contractual que le modifique o le contraríe, se entenderá como ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial.

Artículo 8°. *Vigencias y derogaciones.* Esta ley regirá a partir del año siguiente a su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.


FABIO FERNANDO ARROYAVE
 Copredador Ponente
 Representante a la Cámara


JUAN PABLO CELIS VERGEL
 Ponente
 Representante a la Cámara

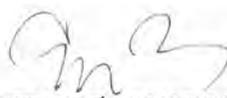

WADITH ALBERTO MANZUR IMBETT
 Ponente
 Representante a la Cámara

**CÁMARA DE REPRESENTANTES
 COMISIÓN TERCERA CONSTITUCIONAL
 PERMANENTE
 (Asuntos Económicos)**

Bogotá, D. C., 13 de diciembre de 2018.

En la fecha se recibió en esta Secretaría el informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 181 de 2018 Cámara, *por medio de la cual se adoptan normas de pagos en plazos justos en el ámbito mercantil y se dictan otras disposiciones en materia de pago y facturación*, presentado por los honorables Representantes Coordinador *Fabio Fernando Arroyave Rivas*. Ponentes: *Juan Pablo Celis Vergel, Wadith Alberto Manzur Imbett*, y se remite a la Secretaría General de la Corporación para su respectiva publicación en la *Gaceta del Congreso*, tal y como lo ordena el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992.

La Secretaria General,


ELIZABETH MARTÍNEZ BARRERA

CONTENIDO

Gaceta número 1158 - jueves 27 de diciembre de 2018

Cámara DE REPRESENTANTES

Págs.

INFORMES DE SUBCOMISIÓN

Informe de subcomisión de proposiciones al proyecto de ley número 152 de 2018 Senado y 202 de 2018 de Cámara, por la cual se moderniza el sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), se distribuyen competencias, se suprime la Autoridad Nacional de Televisión, y se dictan otras disposiciones..... 1

INFORMES DE PONENCIAS

Informe de Ponencia y texto propuesto para primer debate en Comisión Segunda Cámara al Proyecto de Ley número 238 de 2018 Senado, 167 de 2018 Cámara, por medio de la cual la Nación rinde homenaje y exalta la vida pública del ilustre ciudadano Fernando Tamayo Tamayo, ex Congresista de Colombia y se honra su memoria como figura ejemplar de nuestros tiempos..... 14

Informe de ponencia y texto propuesto para primer debate en Cámara al proyecto ley número 285 de 2018 Cámara, 78 de 2018 Senado, por la cual se transforma el Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre (Coldeportes) en el Ministerio del Deporte..... 23

Ponencia para primer debate, informe de ponencia y texto propuesto al proyecto de ley número 015 de 2018 Cámara, por medio del cual se reglamenta la profesión de Ingeniería Agropecuaria y se dictan otras disposiciones..... 37

Informe de ponencia para primer debate al proyecto de ley número 108 de 2018 Cámara, por medio de la cual se regula el cobro de derechos de grado, derechos complementarios y se dictan otras disposiciones..... 40

Informe de ponencia y texto propuesto para primer debate al proyecto de ley número 124 de 2018 Cámara, por el cual se establecen las reglas de la convocatoria pública previa a la elección de personeros y contralores distritales, municipales y contralores departamentales en el territorio nacional 47

Ponencia y texto propuesto para primer debate al proyecto de ley número 170 de 2018 Cámara, por la cual se modifica la Ley 142 de 1994 para establecer efectivas garantías a los derechos de los usuarios reconocidas en el precedente constitucional y se dictan otras disposiciones 55

Informe de ponencia para primer debate al proyecto de ley número 180 de 2018 Cámara, por medio del cual se fortalece la reglamentación para la entrega de los recursos en la modalidad de subsidio económico directo a los beneficiarios de la subcuenta de subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional en los términos establecidos en la Ley 100 de 1993, Ley 797 de 2003, el Decreto Nacional 1833 de 2016 y demás normas que modifiquen, complementen, adicionen o sustituyan el Programa de solidaridad al Adulto Mayor a través del Programa Colombia Mayor o el que haga de sus veces 66

Informe de ponencia y texto propuesto para primer debate al proyecto de ley número 181 de 2018 Cámara, por medio de la cual se adoptan normas de pago en plazos justos en el ámbito mercantil y se dictan otras disposiciones en materia de pago y facturación 71